



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1978

Octubre

Boletín Judicial Núm. 815

Año 69º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GENERAL DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Néstor Contín Aybar,
Presidente;

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de
Presidente.

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de
Presidente;

J U E C E S

Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Pe-
relló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Máximo Lo-
vatón Pittaluga, Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Dr.
Joaquín L. Hernández Espailat

Dr. Caonabo Fernández Naranjo
Procurador General de la República

Secretario General y Director del Boletín Judicial.
Señor Ernesto Curiel hijo.

Editora del Caribe, C. por A., Sto. Dgo., D. N.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO :

Recurso de Casación interpuesto por: Félix Antonio Peña y compartes, pág. 1857; Ings. Rafael V. Bisonó y Luis A. Hasbún, pág. 1865; Emilio León Curet, pág. 1872; Gregorio A. Rodríguez y comparte, pág. 1878; Néstor Julio Castillo González, pág. 1887; La Dimitri y Pereyra S. A., pág. 1892; La Falconbridge Dominicana, C. por A., pág. 1896; Adriano de Js. García Rodríguez, pág. 1903; Comp. Dom. de Teléfonos C. por A., pág. 1910; Alfredo Cordero A. y comparte, pág. 1919; Aulio H. Gil Rojas y compartes, pág. 1923; Juana Evangelista Peña, pág. 1931; Gustavo R. Estrella, pág. 1935; Ant. Linares Reynoso y comparte, pág. 1941; Dennis A. Alvarado N. y comparte, pág. 1947; Pedro de

Js. Arias A. y comparte, pág. 1953; Ubaldo Arias V. y Ligia Morrel Fermín y comparte, pág. 1962; Juan H. Guzmán A. y comparte, pág. 1968; César A. Loweski Rossó y comparte, pág. 1973; Antonio Candela C. y Unión de Seguros C. por A., pág. 1980; Antonio Batista y Seguros Pepín, S. A., pág. 1986; Demetrio de Js. Candelario Rodríguez, pág. 1992; Elías F. A. López Checo y Seguros América C. por A., pág. 1999; Ml. Félix Saldaña y comparte, pág. 2005; Banco Agrícola de la Rep. Dominicana, pág. 2010; Dres. Hugo Vargas Suberví y comparte, pág. 2017; Supermercado S. M. (Naco) C. por A., pág. 2027; Luis J. Ortiz Chico, pág. 2032; Alejandrina Pichardo Marte, pág. 2037; Carlos Ml. de la Cruz, pág. 2046; Eligio A. Quiñones, pág. 2050; Fco. Gómez P. y comparte, pág. 2053; Ernesto Ml. y Diego R. de Moya S., pág. 2060; Pedro Almonte Lachapepille y comparte, pág. 2069; Antonia Rodríguez P., pág. 2076; Juan E. Sandoval y comparte, pág. 2082; Jaime Señalada Turell y Seguros Pepín, S. A., pág. 2088; Labor de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al mes de octubre de 1978, pág. 2097.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE OCTUBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 14 de mayo de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Félix Antonio Peña, José Gregorio Batista, y Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Interviniente: Graciela Pérez Vda. Peguero.

Abogado: Dr. Darío Dorrejo Espinal.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espailat, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 del mes de Octubre del año 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix Antonio Peña, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula 12716, serie 48, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; José Joaquín Batista Díaz, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente

en Jarabacoa; y la Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la casa No. de la calle Mercedes de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 14 de mayo de 1976, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Darío Dorrejo Espinal, cédula 4602, serie 42, abogado de los intervinientes, Graciela Pérez Vda. Peguero, cédula 28212, serie 1ra.; Ramón Alcántara, cédula 2064, serie 15; Antonio Modesto Torres, cédula 3848, serie 68; Rafael Lamí Placencia, cédula 3226, serie 77; y Domingo Rodríguez, cédula 17755, serie 56, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 14 de mayo de 1976, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, a nombre y representación de los recurrentes; acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, Félix Antonio Peña, José Gregorio o Joaquín Batista Díaz, y la Seguros Pepín, S. A., del 4 de marzo de 1977, suscrito por su abogado, Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula 4332, serie 31, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de los intervinientes, del 4 de marzo de 1977; y la ampliación del mismo, del 8 de marzo de 1977, suscritos por su abogado, Dr. Darío Dorrejo Espinal;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante; y los artículos 49 y 52 de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos, de 1967; 1382 y

1384 del Código Civil; 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 20 de julio de 1970, en la carretera Duarte, tramo Santiago-La Vega, en el que resultaron muertas dos personas, sufriendo otras más, lesiones corporales, y daños a vehículos, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en atribuciones correccionales, el 21 de junio de 1974, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada; y b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de La Vega, dictó en atribuciones correccionales, el 14 de mayo de 1976, el fallo ahora impugnado, del cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Félix Antonio Peña, la persona civilmente responsable José Gregorio Batista y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia correccional Núm. 653, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 21 de Junio de 1974, la cual tiene el dispositivo siguiente: 'Primero: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de Félix Antonio Peña; Segundo: Se declara culpable a Félix Antonio Peña, de violar la Ley 241, en perjuicio del que en vida se llamó Ramón Peguero Nicolás, y golpes y heridas en perjuicio de Ramón Alcántara y Antonio Modesto Torres, Rafael Lamí Placencia y Domingo Rodríguez, y, en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de 1 año de prisión correccional acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Se le condena al pago de las costas penales; Cuarto: Se descarga a Antonio Modesto Torres del hecho que se le imputa por insuficiencias de pruebas y se le declaran las costas de oficio; Quinto: Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por Gracie-

la Pérez Vda. Peguero, Ramón Alcántara, Antonio Modesto Torres, Rafael Lamí, Placencia y Domingo Rodríguez, en contra de Félix Antonio Peña y José Joaquín Batista al través de los Dres. Almanzor González Canahuate y Darío Dorrejo Espinal, por ser regular en la forma y admisible en el fondo; Sexto: Se condena a Félix Antonio Peña y José Joaquín Batista, al pago solidario de una indemnización de RD\$3,000.00 en favor de la señora Graciela Pérez Vda. Peguero; una indemnización de RD\$1,000.00 en favor de Ramón Alcántara, una indemnización de RD\$1,200.00 en favor de Modesto Antonio Torres; una indemnización de RD\$1,000.00 en favor de Rafael Lemí Placencia, y una indemnización de RD\$600.00 en favor de Domingo Rodríguez, como justa reparación de los daños materiales que les causara; Séptimo: Se condena a los nombrados Félix Antonio Peña y a José Joaquín Batista, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Almanzor González Canahuate y Darío Dorrejo Espinal, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Octavo: La presente sentencia es oponible y común a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por haber sido hecho de conformidad a la Ley; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Félix Antonio Peña, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; TERCERO: Confirma la decisión recurrida a los Ordinales Segundo, Quinto, Sexto y Octavo; CUARTO: Condena al prevenido Félix Antonio Peña al pago de las costas penales de esta alzada, y condena a éste, juntamente con la persona civilmente responsable, José Gregorio Batista, y a la compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen los siguientes medios de casación; **Primer Medio:**— Falta absoluta de motivos en todos los aspectos, penales y

civiles; **Segundo Medio:**— Violación a la Ley 4117 y al contrato de seguro;

Considerando, que en el primer medio de su memorial los recurrentes exponen y alegan, en síntesis, que la Corte a-qua, en cuanto a su apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, simplemente consigna en su fallo el haberlos establecido mediante el estudio de las piezas del expediente, y de las declaraciones de las personas que significaron conocerlos, prestados tanto ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, como ante la Corte a-qua; que era preciso para que la citada Corte diera satisfacción a las normas procesales relativas a la instrucción de la causa, que en su fallo se hiciera constar los nombres de las personas testimoniantes; si ellas estaban o no constituidas en parte civil; si todos los testimonios fueron coincidentes o si algunos fueron contradictorios, y cuáles se desecharon o fueron retenidos; y así toda una serie de consideraciones no dilucidables con el estudio de la sentencia recurrida; tal es el caso relativo al recurrente José Gregorio o Juan Bautista Disla, puesto en causa como civilmente responsable, con respecto a quien la Corte a-qua, consideró que era el propietario de uno de los vehículos involucrados en el accidente, sin precisar los documentos en que se basó para su afirmación, no obstante la negativa de Disla; que por todo lo así expresado, la sentencia impugnada debe ser casada, por haber incurrido en las violaciones propuestas; pero

Considerando, que si los jueces están obligados para dictar sus sentencias, comprobar todos los hechos exigidos para caracterizar las infracciones, y en derecho efectuar su calificación conforme a la ley que haya que aplicar, ellos no están obligados a exponer las razones por las cuales formaron su convicción en un sentido y otro, o sea dar motivos de motivos, que es, en definitiva, lo que los recurrentes postulan en un aspecto de sus alegaciones; ni tampoco están obligados a consignar en la motivación de las sentencias los

nombres de los testigos, ni especificar, describiéndoles los documentos ponderados y tenidos en cuenta al adoptar sus decisiones; siendo de notar, no obstante, que en el fallo impugnado se consigna, en contrario a las aseveraciones de los recurrentes, que el vehículo de Díaz estaba amparado por la póliza A-09964-S, vigente, de la Seguros Pepín, S. A.; que por tanto el medio que se examina carece de fundamento, por lo que se desestima;

Considerando, que en el segundo y último medio del memorial, alega, la aseguradora de la responsabilidad civil de José Joaquín Bautista Díaz, puesto en causa como civilmente responsable, que fue condenada conjuntamente con éste y con el prevenido Peña, al pago de las costas civiles del procedimiento, en contravención con la Ley 4117, de 1955, la que simplemente dispone que las condenaciones impuestas al asegurado solamente le serán comunes y oponibles a ésta, dentro de los términos de la Póliza; que por tanto la sentencia impugnada debe ser casada en este punto;

Considerando, que el examen del fallo impugnada pone de manifiesto, que tal como se alega, la Cía. recurrente fue condenada conjuntamente con el prevenido y la persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de las costas, cuando lo que procedía era ordenar la oponibilidad de dicha condenación a la aseguradora; que, por tanto, en este punto la sentencia impugnada debe ser casada por vía de supresión y sin envío;

Considerando, que la Corte a-qua dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que la mañana del 20 de julio de 1970, ocurrió en la Autopista Duarte, tramo Santiago-La Vega, un choque entre el automóvil placa privada 29622, manejado por Félix Antonio Peña, quien transitaba de norte a sur, automóvil de que era propietario José Joaquín Batista Díaz, con póliza de la Seguros Pepín, S. A., vigente, y el carro placa pública 41796, manejado por Modesto Antonio Torres, en sentido contrario;

b) que a resultas del choque murieron Ramón Peguero Nicolás, y Lépidó Rodríguez; y Domingo Rodríguez, con heridas y golpes curables después de 10 días y antes de 20; Rafael Lemí Placencia, Ramón Alcántara, Modesto Antonio Torres, Edilia Núñez, María Reyes y Libia Rodríguez, con traumatismo y heridas curables después de 20 días; c) que el accidente se debió a la forma temeraria, imprudente y con violación de los reglamentos, con que el prevenido Peña manejó su vehículo, al tratar de rebasar el camión detrás del cual iba, sin percatarse de que en sentido contrario, y transitando a su derecha, venía el automóvil manejado por Modesto Antonio Torres, al cual chocó por delante, con los resultados expuestos;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido Félix Antonio Peña, el delito de haber ocasionado la muerte a dos personas, y golpes y heridas por imprudencia, ocasionados a otras, con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado en su máxima expresión en el inciso 1) de dicho artículo, con prisión de dos a cinco años, y multa de quinientos a dos mil pesos, si el hecho hubiese ocasionado la muerte a una o más personas, como ocurrió en la especie; que, por tanto, al condenar al prevenido recurrente, Félix Antonio Peña, a un año de prisión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** impuso a dicho prevenido una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** **apreció** que el hecho del prevenido había causado a las personas constituidas en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó soberanamente en las sumas de RD\$3,000.00 en favor de Graciela Pérez Vda. Peguero; RD\$1,000.00 en favor de Ramón Alcántara; RD\$1,200.00, en favor de Modesto Antonio Torres; RD\$1,000.00 en favor de Rafael Lamí Placencia; y RD\$600.00, en favor de Domingo Rodríguez; que al condenar al prevenido, y a la persona puesta en causa como civilmente responsable, José Joaquín Batista Díaz, al pa-

go solidario de esas sumas, a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, en lo concerniente al prevenido, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Graciela Pérez Vda. Peguero, Ramón Alcántara, Antonio Modesto Torres, Rafael Lamí Placencia y Domingo Rodríguez, en los recursos de casación interpuestos por Félix Antonio Peña, José Gregorio Batista o José Joaquín Batista Díaz, y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 14 de mayo de 1976, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa sin envío, por no quedar nada que juzgar, la citada sentencia en cuanto condenó a las costas civiles a la Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Rechaza los recursos interpuestos contra la expresada sentencia, por Félix Antonio Peña, José Gregorio o Joaquín Batista Díaz y la Seguros Pepín, S. A.; **Cuarto:** Condena al primero, al pago de las costas penales, y a éste y a Batista Díaz, al pago de las costas civiles, cuya distracción se dispone en provecho del Dr. Darío Borrejo Espinal, abogado de los intervinientes, por declarar haberlas avanzado en su mayor parte.

(Fdos.): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras-Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE OCTUBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 18 de febrero de 1976.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Ingenieros Rafael Vitelio Bisonó y Luis Alberto Hasbún. (Bisonó & Hasbún).

Abogados: Dres. Lupo Hernández Rueda y Luis Vilchez González.

Recurrido: Narciso Reyes.

Abogado: Dr. Bienvenido Montero de los Santos.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de octubre del año 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto conjuntamente por los Ingenieros Rafael Vitelio Bisonó y Luis Alberto Hasbún (Bisonó & Hasbún), dominicano, mayores de edad, casados, ambos de este domicilio y residencia, provistos respectivamente de las cédulas de identificación personal Nos.

48691 y 6010, series 31 y 8; contra la sentencia dictada el 18 de febrero de 1976 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Dra. Griselda Cordero Díaz, en representación de los Dres. Lupo Hernández Rueda y Luis Vilches González, cédula No. 52000 serie 1ra., y 1704 serie 10, respectivamente, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rubén Sosa Rodríguez, en representación del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, cédula No. 63744, serie 1ra., abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es Narciso Reyes, dominicano, mayor de edad, residente en esta ciudad, cédula No. 48984, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de los recurrentes, del 17 de marzo de 1976, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 21 de octubre de 1976, suscrito por su abogado;

Visto el escrito ampliarrepliativo de los recurrentes del 2 de marzo de 1977, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que

con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada del actual recurrido Reyes contra los actuales recurrentes Bisonó & Hasbún, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 19 de noviembre de 1974, una sentencia con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por Narciso Reyes, contra la empresa Bisonó & Hasbún; SEGUNDO: Se condena al demandante al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Lupo Hernández Rueda, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) Que, sobre apelación de los actuales recurrentes, intervino el 18 de febrero de 1976 la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Narciso Reyes contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 19 de noviembre de 1974, dictada en favor de Bisonó & Hasbún, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia, Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; SEGUNDO: Declara injusto el despido y resuelto el contrato por la voluntad del patrono y con responsabilidad para el mismo; TERCERO: Condena al patrono Bisonó & Hasbún, a pagarle al reclamante Narciso Reyes, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso, 30 días de salario por concepto de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones, la regalía pascual de 1973, así como a una suma igual a los salarios que habría devengado el trabajador desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que excedan de tres meses, todo calculado en base a RD\$3.00 diarios; CUARTO: Condena a la parte que sucumbe Bisonó & Hasbún, al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Bienvenido

Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que contra la sentencia que impugnan, los recurrentes proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal. Violación de los artículos 12 y 65 del Código de Trabajo. Aplicación Errónea del artículo 77 del Código de Trabajo. Exceso de poder; **Segundo Medio:** Falta de base legal (otros aspectos). Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Aplicación errónea del artículo 84, ordinal 2, del Código de Trabajo. Violación del derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación del artículo 47 de la Ley 637, sobre Contrato de Trabajo. La reclamación de las indemnizaciones legales por despido impuestas al patrono no fue sometida al preliminar de la conciliación. Violación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. Variación de la causa y del objeto de la demanda, en grado de apelación. Abuso del poder activo del Juez de Trabajo.

Considerando, que, en el primer medio de su memorial, los recurrentes exponen y alegan, en síntesis, que, después de la debida inspección, el Departamento de Trabajo expidió una Resolución en la cual dio constancia de que la obra en que laboraban varios trabajadores entre los cuales figuraba Reyes, terminó, a partir del 31 de octubre de 1973, sin responsabilidad para la empresa; que todos los trabajadores comprendidos en la citada Resolución cesaron en su trabajo y no han hecho ninguna reclamación; que, después de la fecha indicada lo único que se hizo en la obra fue practicar algunos retoques de plomería y pintura no correspondiente a Reyes; que, por ello, la Cámara de Trabajo ha desconocido la prueba representada por la mencionada Resolución al dar por establecido que el sereno Reyes continuó en la obra y que fue despedido el 11 de enero de 1974; pero,

Considerando, que, como, respecto al punto expuesto la controversia versada acerca de la cuestión de saber si Reyes

había cesado realmente o no en su misión después del 31 de octubre de 1973, en la fecha indicada, la Cámara **a-qua** procedió correctamente al disponer una información testimonial a cargo de las dos partes como es de derecho; que, como resultado de esa medida de instrucción, dicha Cámara dio por establecido que Reyes continuó en su misión de sereno y que estuvo en ella hasta el 11 de enero de 1974, cuando fue reemplazado como sereno por otro trabajador, lo que la Cámara **a-qua** estimó como un despido del sustituto Reyes; que al decidirlo así como cuestión de hecho, posterior a la Resolución del Departamento de Trabajo, la Cámara **a-qua** no incurrió en la alegada desnaturalización ni desconoció la fuerza de la Resolución hasta el momento de su expedición, por lo que el primer medio del memorial de los recurrentes carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el segundo medio de su memorial, los recurrentes, después de agregar algunos alegatos acerca de la cesación del trabajador recurrido, sostienen en síntesis, que la Cámara **a-qua** ha aplicado erróneamente el ordinal 2 del artículo 84 del Código de Trabajo al conceder al trabajador demandante las prestaciones denominadas preaviso y auxilio de cesantía propias del contrato por tiempo indefinido, cuando la prestación de lugar en la especie relativo a los contratos para obras determinadas como lo era aquella en que laboraba Reyes, es una suma de dinero equivalente a los salarios que él había debido recibir desde su cesación hasta la terminación de la obra;

Considerando, que, en otra parte del segundo medio, los recurrentes alegan que la Cámara **a-qua** lesionó su derecho de defensa al estimarse como elementos de juicio unos formularios de pagos presentados en pequeños sobres después de la audiencia en que la causa quedó en estado, por lo que no pudieron ser debatidos por los recurrentes; pero,

Considerando, que, al acordar las prestaciones reclamadas por el ahora recurrido Reyes, la Cámara **a-qua** no lo hizo

en base al ordinal 1ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, sino al ordinal 2, como era de lugar por tratarse de una reclamación relativa a una obra determinada; que, si la Cámara a-qua en su sentencia emplea las expresiones "preaviso" y "ayuda de cesantía", no fue sino para operar la limitación que prescribe el ordinal 2 del referido artículo, según el cual, aunque la prestación sea proporcional al tiempo trabajado, caso en el cual se aplican cuando el litigio depende de un contrato por tiempo indefinido, el preaviso y la ayuda de cesantía;

Considerando, que, en vista del resultado de la información testimonial que efectuó la Cámara a-qua y de que la decisión de dicha Cámara se fundó esencialmente en ese resultado, la Suprema Corte estima que el alegato que se pondera carece de relevancia y no justifica sobre esa base, la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que, en el tercero y último medio de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, que las prestaciones acordadas por la sentencia impugnada no se corresponden con lo que reclamó el demandante y ahora recurrido Reyes, y, especialmente, que la prestación prevista por el ordinal 3 del artículo 84 del Código de Trabajo no se justifica si la principal concedida fue relativa a un contrato para una obra determinada, como la construcción de que se trataba; pero,

Considerando, que, según está generalmente admitido, en materia laboral, cuando los trabajadores pidan a los patronos el pago de las prestaciones de lugar según las leyes laborales, si no limitan de un modo expreso sus pedimentos, los Jueces laborales deben ajustarse a los derechos de los trabajadores reconocidos por las referidas leyes; que, por lo que respecta a la prestación objeto del ordinal 3 del artículo 84 del Código de Trabajo, que tiene un evidente carácter sancionatorio, ella es siempre de lugar cuando el trabajador sea objeto de un despido injustificado, tanto cuando su re-

lación de trabajo constituya un contrato por tiempo indefinido, como cuando configura un contrato para obra o servicio determinado; que, por lo expuesto, el tercer medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raafel Vitelio Bisonó y Luis Alberto Hasbún (Bisonó & Hasbún), contra la sentencia dictada el 18 de febrero de 1976, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas correspondientes, y las distrae en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado del recurrido Narciso Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

FIRMADOS: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE OCTUBRE DEL 1978

Sentencias impugnadas: Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, de fechas 12 de octubre y 10 de noviembre de 1976.

Materia: Civil.

Recurrente: Emilio León Curet.

Abogado: Dr. José Emilio León Sasso.

Recurrido: Laureano Marrero.

Abogados: Lic. Ramón de Windt Lavandier y Alcibiades Escoto Veloz.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espallat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de octubre de 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Emilio León Curet, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la ciudad de San Pedro de Macorís, en la calle Duarte No. 47, médico, cédula No. 213, serie 23, contra las sentencias

dictadas el 12 de octubre y 10 de noviembre del año 1976, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, como tribunal de segundo grado, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oídos los alguaciles de turno en la lectura de los roles;

Oído al Dr. José Emilio León Sasso, abogado del recurrente, en los dos recursos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José E. Ortiz de Windt, en representación del Dr. Alcibíades Escoto Veloz y Lic. Ramón de Windt Lavandier, abogado del recurrido, Laureano Moreno, dominicano, mayor de edad, domiciliado en San Pedro de Macorís, cédula No. 4381, serie 23, en la lectura de sus conclusiones, en relación con el último recurso, ya que respecto al primero hicieron defecto;

Oído los dictámenes del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos los memoriales de casación del recurrente, depositados el 25 de noviembre de 1976, y el escrito de ampliación del 25 de enero de 1977, suscritos por su abogado;

Vistos los memoriales de defensa del recurrido del 7 de enero de 1977, y de ampliación del 2 de mayo de 1977, suscritos por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en las sentencias impugnadas y en los documentos a que ella se refieren consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo de una casa, interpuesta por el actual recurrente, contra el recurrido, el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, dic-

tó el 20 de septiembre de 1976, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: **PRIMERO:** Que debe declarar, como en efecto declara, regular el desahucio notificado al señor Laureano Marrero, en fecha siete (7) del mes de mayo del año 1976; **SEGUNDO:** Que debe ordenar, como en efecto ordena, el desalojo inmediato de la casa número 39 de la calle Duarte de esta ciudad ocupada por el señor Laureano Marrero; **TERCERO:** Que debe condenar, como en efecto condena, al señor Laureano Marrero, al pago de las costas causadas por el presente procedimiento; y **CUARTO:** Se comisiona, al alguacil de Esdrados del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, Adriano A. Pevers Arias para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre la apelación interpuesta, intervino el 12 de octubre de 1976, la sentencia incidental, impugnada, con el siguiente dispositivo: "**FALLO: PRIMERO:** La presidencia del Tribunal rechaza el pedimento formulado por la parte intimada por innecesario e improcedente; **SEGUNDO:** Se ordena que la misma proceda al depósito de sus conclusiones"; c) que luego intervino la sentencia al fondo, también impugnada, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLO: PRIMERO:** Que debe Admitir, como en efecto Admite, el recurso de apelación interpuesto por el señor Laureano Marrero, contra la sentencia dictada en su perjuicio por el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, en fecha 20 de septiembre de 1976, por ser dicho recurso regular en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, debe revocar, como en efecto revoca la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Que debe declarar, como en efecto declara irregular y nulo el desahucio notificado al inquilino por el Dr. Emilio León Curet por no haber otorgado el plazo de ciento ochenta días dispuesto por el artículo 1736 del Código Civil; y **CUARTO:** Que debe condenar, como en efecto condena al Dr. Emilio León Curet, al pago de las costas";

Considerando, que el recurrente, en cuanto a la sentencia incidental del 12 de octubre de 1976, propone los siguientes

tes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivo; **Segundo Medio:** Violación del artículo No. 295 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que dicho recurrente, en cuanto al recurso contra la sentencia al fondo, del 10 de noviembre de 1976, propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de las reglas de la prueba; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por insuficiencia de motivos; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 3 de la Ley 38 de octubre 16 de 1966, 3 del Decreto No. 4807 de mayo de 1959 y 1729 y 1736 del Código Civil;

Considerando, que a su vez el recurrido, Laureano Marrero, alega, que en razón de la estrecha relación que existe entre ambos recursos, procede que sea ordenada la unión de los mismos, para que sean decididos por una misma sentencia;

Considerando, que tal como lo alega el recurrido, las sentencias impugnadas fueron dictadas entre las mismas partes, y tienen el mismo objetivo y la misma causa, por lo que procede fusionar los recursos interpuestos contra las mismas, y en consecuencia decidirlos por una sola sentencia;

Considerando, que el recurrente en sus medios de casación, que por su relación se reúnen para su examen, alega en síntesis, que el Juzgado **a-quo**, al fallar como lo hizo, incurrió en la violación de las reglas de la prueba, al fundar su decisión en su conocimiento personal de los hechos, y no en las pruebas que resultan del expediente, como era su deber; que como justificación de lo dicho, basta leer el 4º considerando de la sentencia recurrida; que el Juez **a-quo**, no ponderó en su justo valor y alcance los documentos de la causa, especialmente la carta dirigida por el propio Laureano Marrero al recurrente, donde manifiesta que se acoge a

los términos de la Ley 38 de 1966, la cual sólo beneficia a las casas o apartamentos urbanos destinados a viviendas familiares; no encontrándose en la sentencia impugnada un solo motivo que se refiera a esta última pieza, que innegablemente, de haberse ponderado, se hubiese dado al caso una solución distinta; que el Juzgado a-quo, al dar por establecido, que el inquilino, actual recurrido, hacía más de diez años que ocupaba más de la tercera parte de la propiedad alquilada, con una peluquería o barbería, con todos sus anexos, sin haber hecho el descenso a la propiedad alquilada, solicitado con tales fines por el actual recurrente, y sin que ningún documento justificase lo antes expuesto, ha incurrido en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciadas, por lo que debe ser casada;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos del expediente a que ella se refiere ponen de manifiesto, que el único punto en discusión entre las partes, ha quedado reducido a establecer, si el caso de desalojo en cuestión, estaba o no regido por la primera parte del artículo 1376, reformado, del Código Civil, que establece que una de las partes no podrá desahuciar a la otra sin notificarlo el desalojo con una anticipación de ciento ochenta días, si la casa estuviese ocupada con algún establecimiento comercial o de industria fabril, y de noventa días si no estuviese en este caso, ya que ningún otro aspecto de la presente litis resulta objeto de controversia entre las partes;

Considerando, que efectivamente, tal como lo alega el recurrente, las conclusiones a que llegó el Juez a-quo, de que más de las tres cuartas partes de la casa alquilada, está ligada directa o indirectamente al desenvolvimiento normal del negocio de peluquería allí establecido, no resulta comprobado por la documentación y elementos de juicio como se afirma en la sentencia impugnada, y por lo contrario, una Certificación expedida por la Dirección de Rentas Internas de San Pedro de Macorís, hace constar que el inquilino sólo

tenía un sillón de Barbería y que pagaba RD\$1.50 de patente por semestre; por lo que innegablemente era útil, aunque fuese facultativo, el ordenamiento de la medida de instrucción del descenso a la propiedad alquilada, que fue denegado; y a ello se agrega la falta de ponderación de la carta dirigida por el recurrido, al actual recurrente, del 28 de diciembre de 1966, que obra en el expediente, lo que podía conducir eventualmente a formar la convicción del juez, en un sentido distinto, al que se llegó en el presente caso; por lo que, es obvio que, en tales circunstancias, al no estar la Suprema Corte de Justicia en condiciones de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, procede la casación de las sentencias impugnadas por falta de base legal, sin que haya la necesidad de ponderar los demás medios y alegatos del recurrente;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa las sentencias dictadas el 12 de octubre y 10 de noviembre del año 1976, cuyos dispositivos se copian en parte anterior del presente fallo y envía dicho asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perel'ó.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE OCTUBRE DE 1978

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de junio de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Gregorio Antonio Rodríguez y Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca).

Abogado: Lic. Digno Sánchez.

Intervinientes: Ramón Cuevas Cuello y compartes.

Abogado: Dra. María Navarro Miguel.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillet, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de octubre de 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Gregorio Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en la casa No. 4 altos, de la calle Frank Díaz, del Barrio San Martín de Porres, de esta ciudad, cédula No. 39654, serie 31, y la Dominicana de

Seguros, C. por A., (Sedomca) con su domicilio en la casa No. 55 de la avenida Independencia de esta Capital, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 16 de junio de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída la Dra. María Navarro Miguel, cédula No. 104675, serie 1ra., abogada de los intervinientes, en la lectura de sus conclusiones, intervinientes que son Ramón Cuevas Cuello, dominicano, mayor de edad, raso P. N., cédula No. 5544, serie 19, y Leonardo Gómez Cuevas, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en Monte Plata;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-que el 5 de julio de 1976, a requerimiento del Dr. Digno Sánchez, cédula No. 2819, serie 1ra., en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 29 de abril de 1977, suscrito por el Dr. Digno Sánchez, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, del 26 de abril de 1977, suscrito por su abogada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 23 de marzo de 1975, en el cual varias personas resultaron con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dió el 29 de septiembre de 1975 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino el 16 de junio de 1976, el fallo ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Digno Sánchez a nombre de Gregorio Antonio Rodríguez Polanco y de la Cía. de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., en fecha 10 de noviembre de 1975, contra sentencia dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 29 de septiembre de 1975, cuyo dispositivo:— 'Falla: Primero: Se declara al nombrado Gregorio Antonio Rodríguez Polanco, cédula de identidad personal No. 39654, serie 31, residente en la casa No. 4, de la calle Frank Díaz, altos del Barrio San Martín de Porres, culpable de violación al artículo 49, 65 de la Ley 241, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) y al pago de las costas penales acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;— Segundo: Se declara al nombrado Ramón Cuevas Cuello, de generales anotadas no culpable de violación a las disposiciones de la ley 241, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido falta alguna o los hechos puestos a su cargo;— Tercero: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Ramón Cuevas Cuello y Leonardo Gómez Cuevas, contra Gregorio Antonio Polanco, prevenido y persona civilmente responsable, por mediación de su abogado constituido Dra. María Navarrio Miguel por

haber sido hecha de conformidad a la ley; y en cuanto al fondo se condena a Gregorio Rodríguez Polanco al pago de las siguientes indemnizaciones, Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) a favor de Ramón Cuevas Cuello, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él en el accidente; b) Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) a favor de Leonardo Gómez Cuevas, por los daños sufridos por el vehículo de su propiedad conducido por Ramón Cuevas Cuello, en el accidente;— Cuarto: Se condena a Gregorio Antonio Rodríguez Polanco, al pago de las costas civiles en provecho de la Dra. María Navarro Miguel, abogado de la parte civil constituída quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;— Quinto: Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil a la Cía. de Seguros C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el artículo 10 modificado de la ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículo de motor;— SEGUNDO: En cuanto al fondo dichos recursos modifica la sentencia recurrida en cuanto a la indemnización acordada a la parte civil y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio fija en la suma de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) reteniendo falta del prevenido descargado, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos en el accidente;— TERCERO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada;— CUARTO: Condena al prevenido Gregorio A. Rodríguez Polanco, al pago de las costas penales y civiles de la presente alzada distrayéndolas las últimas en provecho de la Dra. María Navarro Miguel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia que impugnan, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos en cuanto a nuestras conclusiones del primero y segundo grado; **Segundo Medio:** Violación

de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil; falsa apreciación de los daños recibidos por Ramón Cuevas Cuello, al ser favorecido en primer grado con la suma de cinco mil pesos, y un mi quinientos pesos en apelación, por lesiones que curan antes de los diez días; falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil, falta de pruebas; violación del artículo 10 de la Ley 4117; de los artículos 1384 del Código Civil y 3 del Código de Procedimiento Criminal; falta de motivos; falta de base legal, en cuanto se refiere a la indemnización que favorece a Leonardo Gómez Cuello;

Considerando, que los recurrentes proponen en su primer y tercer medio, que por su relación se reúnen, en síntesis, lo siguiente: que tanto en uno como en otro tribunal, es decir, en el primer y segundo grado, ellos concluyeron solicitando que: "la demanda en reclamación por daños a la cosa sea rechazada, en razón a que el demandante en este aspecto no ha probado ser dueño del vehículo que se dice recibió el daño, además de que esta clase de demandas no pueden llevarse accesoriamente a la acción pública y que la declaración de la parte civil constituida no puede servir de base a una condenación; que desde el primer grado vienen alegando falta de calidad y de pruebas del reclamante Leonardo Gómez Cuello, por cuanto no ha probado ser el propietario del vehículo cuya reparación solicita y por la cual se le ha acordado una indemnización de un mil pesos; que tal derecho de propiedad ni consta en el acta policial, ni en ningún otro documento de la causa, y mantener tal indemnización conduciría sin lugar a dudas a un enriquecimiento injusto; que conforme al artículo 3 de la Ley 241 el derecho de propiedad de un vehículo de motor, sólo se prueba por una certificación expedida por el Director General de Rentas Internas; que la sentencia recurrida es muda en este aspecto al no contestar en forma alguna nuestras conclusiones, por lo que la sentencia debe ser casada por falta de motivos;

Considerando, que tal como lo alegan los recurrentes, tanto en el tribunal del primer grado, como ante la Corte **a-qua**, ellos concluyeron solicitando que: "en cuanto a las conclusiones de audiencia del señor Leonardo Gómez Cuevas rechazarlas en razón de que no ha probado su calidad de propietario del vehículo que alega, **recibió el daño**"; que en este sentido, ni la sentencia impugnada, que confirmó en este aspecto el fallo del tribunal de primer grado, dan motivos, que justifiquen que Leonardo Gómez Cuevas era el propietario del carro placa pública No. 207-123, marca **Datsun**, que recibió los daños y desperfectos en el accidente de que es cuestión, ni la sentencia impugnada hace alusión a ningún documento que determine tal calidad"; que en consecuencia, procede acoger los alegatos de los recurrentes, en este sentido, y casar la sentencia impugnada en la forma que se indicará en el dispositivo de este fallo;

Considerando, que los recurrentes alegan en su **segundo** y último medio, lo siguiente: que en la sentencia impugnada no se hace mención alguna a la magnitud de los daños recibidos por la parte civil constituida; que al respecto, en el primer considerando de la sentencia recurrida, esta se limita a expresar, que así mismo se ha establecido que el hecho cometido por Gregorio A. Rodríguez Polanco, le ha causado a Ramón Cuevas Cuello daños y perjuicios, cuyo monto aprecia soberanamente esta Corte en la suma de RD\$1,500.00, que esto es suficiente para que la sentencia sea casada por falta de motivos respecto a la magnitud de los daños recibidos; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que Ramón Cuevas Cuello, constituido en parte civil, recibió en el accidente de que se trata, contusión en la región lumbar derecha, curable antes de diez días, que la Corte **a-qua** evaluó, soberanamente, en la suma de un mil quinientos pesos (RD\$1,500.00); que la Suprema Corte de Justicia, mantiene el criterio de que la fijación del monto de las indem-

nizaciones, en caso de lesiones, a acordar en caso de demandas intentadas por las personas constituídas en parte civil en el proceso penal, queda abandonada al poder soberano de los jueces del fondo, cuyas decisiones en este orden, no pueden ser objeto de censura alguna salvo el caso que sean obviamente irrazonables, lo que no ocurre en la especie; por lo que, los alegatos de los recurrentes carecen de fundamento, en este aspecto, y deben ser desestimados;

Considerando, que para declarar culpable del accidente a Gregorio Antonio Rodríguez Polanco, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: a) que el 23 de mayo de 1975, ocurrió un accidente de tránsito en esta ciudad, en el cual el carro placa privada No. 126-417, asegurado con Póliza No. 16985, de la Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), conducido por su propietario Gregorio Antonio Rodríguez P., de Norte a Sur por la calle Dr. Delgado, al llegar a la intersección de dicha vía con la avenida México chocó con el carro placa pública No. 207-123 conducido, de Este a Oeste, por la referida avenida por Ramón Cuevas Cuello en el cual resultaron con lesiones corporales Gregorio A. Rodríguez Polanco, curables antes de veinte días, Ramón Cuevas Cuello y Virgilio Acevedo Valdez, curables antes de diez días; y b) que Gregorio Antonio Rodríguez Polanco conducía su vehículo de una manera descuidada y atolondrada al no detenerse cuando el vehículo que conducía, Ramón Cuevas Cuello ya casi había cruzado la intersección de las mencionadas vías;

Considerando, que los hechos así establecidos a cargo del prevenido recurrente, configuran el delito previsto en el artículo 49 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos No. 241 del 1967, de causar golpes y heridas por imprudencia con el manejo de vehículos de motor, sancionado en la letra a) del mismo texto legal con las penas de 6 días a 6 meses de prisión y multa de RD\$6.00 a RD\$180.00, si la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para su trabajo dura menos

de 10 días, como ocurrió en la especie; que por tanto al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$50.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua apreció que el hecho del prevenido había causado a Ramón Cuevas Cuello daños y perjuicios, materiales y morales, que evaluó soberanamente en la suma de RD\$1,500.00; que al condenar al prevenido Gregorio Antonio Rodríguez Polanco, en su doble condición de conductor y propietario del vehículo al pago de esa suma, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil, y del 1 y 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor al declarar oponible, en este aspecto, a la aseguradora las condenaciones civiles impuestas al prevenido;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas, en todo o en parte, cuando la sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ramón Cuevas Cuello y Leonardo Gómez Cuevas en los recursos de casación interpuestos por Gregorio Antonio Rodríguez Polanco y la Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 16 de junio de 1976, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia impugnada únicamente en cuanto condenó a Gregorio Antonio Rodríguez Polanco al pago de una indemnización de un mil pesos (RD\$1,000.00) en favor de Leonardo Gómez Cuevas y envía el asunto, así delimitado, a la Corte de Apela-

ción de San Cristóbal; **Tercero:** Rechaza los referidos recurrentes en sus demás aspectos; y **Cuarto:** Condena a Gregorio Antonio Rodríguez Polanco al pago de las costas, y compensa, en un 50%, las costas civiles entre las partes, y el otro 50% lo distrae en provecho de la Dra. María Navarro Miguel, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte, y las hace oponibles a la Aseguradora ya mencionada, dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillet.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE OCTUBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de octubre de 1976.

Materia: Civil.

Recurrente: Néstor Julio Castillo González.

Abogados: Dres. Franklin R. Cruz Salcedo y Roberto A. Paulino Pérez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailiat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de Octubre del año 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Néstor Julio Castillo González, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en el No. 339 West, 44th Street, New York 10025 N. Y., Estados Unidos de América; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de octubre de 1976, en materia civil, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Doctor Franklin R. Cruz Salcedo, cédula No. 49483, serie 1ra., por sí y en representación del Doctor Roberto A. Paulino Pérez, cédula No. 49849, serie 31, abogados del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de noviembre de 1976, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indicarán más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales citados por el recurrente, que se mencionan más adelante y los artículos 1, y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una instancia en solicitud de rectificación de acta de nacimiento a fin de que se le reconozca el cambio de sexo masculino al femenino, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de mayo de 1976, una sentencia civil, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara en cuanto a la rectificación de nombre pedida, la incompetencia del Tribunal para el conocimiento y fallo de la instancia elevada por Néstor Julio Castillo González, en fecha 25 de mayo del año mil novecientos setenta y seis (1976), la cual figura transcrita en otro lugar de esta sentencia; SEGUNDO: Sobresee el conocimiento de los demás aspectos de la instancia hasta tanto, el Poder Ejecutivo que es el competente resuelva el cambio de nombre citado"; b) que sobre el recurso interpuesto, la Corte **a-qua** dictó el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto

por los Dres. Franklin R. Cruz Salcedo y Roberto A. Paulino Pérez, contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 1976, por haber sido hecho de acuerdo con los preceptos legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza las conclusiones formuladas, por los apelantes, y en consecuencia Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 89 de la Ley 659, sobre Actos de Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, y violación del artículo 80 de la misma Ley, por falsa aplicación y errada interpretación; **Segundo Medio:** Interpretación y alcances inexatos del artículo 80 de la Ley 659, sobre Actos del Estado Civil, de 1944 en cuanto a la competencia, y, contradicción de motivos equivalente a falta de motivos y de base legal;

Considerando, que el recurrente alega en su primer medio, en síntesis, que la sentencia impugnada viola los artículos 89 y 80 de la Ley 659, sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944, por falsa aplicación y errada interpretación de esos artículos, al estimar que en el caso ocurrente se trata de un cambio de nombre y por tanto es el Poder Ejecutivo el único competente para ordenarlo; que en la especie no se trata simplemente del cambio de nombre sino de rectificación del acta de nacimiento por error en la designación del sexo, ya que en ella se indica el sexo masculino, cuando la realidad es que se trata de una persona de sexo contrario; que cada vez que exista un error en el acta de nacimiento respecto de los datos que indica que deben expresarse en el acta de conformidad con el artículo 46 de la Ley mencionada, hay lugar a apoderar al Tribunal Civil de la jurisdicción en que se encuentra la Oficina del Estado Civil depositaria del registro contentivo del acta a rectifi-

car; que, tratándose en el caso ocurrente de una instancia tendiente a obtener principalmente designación del cambio de sexo en su Acta del Estado Civil, sobre el alegato de que en el caso se trata de una hembra y no de un varón como expresa el acta; que en la especie se trata de una rectificación de acta y no del acto administrativo previsto por el artículo 80 arriba citado;

Considerando, que la rectificación de un acto puede ser pedida todas las veces que éste contenga menciones inexactas o enunciaciones prohibidas, o que omita indicaciones que deba contener; que, por el contrario, el cambio de nombre previsto por el artículo 80 de la Ley 659, sobre Actos del Estado Civil, es un acto puramente administrativo de la exclusiva competencia del Poder Ejecutivo; que en este último caso se trata de obtener el cambio de nombre indicado en el acta de nacimiento o la añadidura de otros nombres, sin que el estado civil y filiación del impetrante sufra ninguna alteración; que en la especie se trata de una persona que pretende que su acta de nacimiento contiene una designación errada cuando le atribuye el sexo masculino siendo de sexo femenino y al efecto presenta documentación para demostrar su afirmación; que en esta circunstancia la Corte **a-qua**, al rechazar las conclusiones del recurrente tendientes a obtener la rectificación de su acta de nacimiento, sobre el motivo de que en la especie se trata de un cambio de nombre que no es de su competencia, aún cuando admite que la solicitud de rectificación se fundamenta en un error en el acta de nacimiento, ha interpretado erradamente el artículo 89 y ha hecho una falsa aplicación del artículo 80 de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil, por lo que el medio que se examina debe ser acogido sin necesidad de examinar el segundo y último medio del recurso;

Por tales motivos; **UNICO**: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de octubre de 1976, en materia civil, cuyo dispositivo ha sido copia-

do en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE OCTUBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 4 de agosto de 1976.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Compañía por acciones Dimitri y Pereyra, S. A.

Abogados: Dres. Juan L. Pacheco y Víctor Villegas.

Recurrido: Román Sánchez.

Abogado: Luis H. Padilla.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pereló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 9 de Octubre del año 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía por acciones Dimitri y Pereyra, S. A., con su domicilio social en la casa No. 5 de la calle Santo Tomás de Aquino de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de agosto de 1976, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA:— **PRIMERO:** Declara

regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Román Sánchez, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 17 de julio de 1975, dictada en favor de Dimitri y Pereyra, S. A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injusto el despido en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena al patrono Dimitri y Pereyra, S. A., a pagarle al reclamante Román Sánchez, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 15 días de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones, la regalía pascual y bonificación por el año trabajado, así como a una suma igual a los salarios que habría recibido desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que excedan de tres meses, todo calculado a base de RD\$2.50 diario; **CUARTO:** Condena al patrono Dimitri y Pereyra, S. A., a pagarle al trabajador la suma de RD\$1,851.68 por concepto de horas extras y horas dobles no pagadas; **QUINTO:** Condena a la parte que sucumbe Dimitri y Pereyra, S. A., al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de Junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis H. Padilla Segura, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído, al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor Villegas, cédula No. 22161, serie 23, por sí y en representación del Dr. Juan L. Pacheco, cédula No. 56090, serie 1ra., abogados de la compañía recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Luis H. Padilla, cédula No. 23940, serie 18, abogado del recurrido, que es, Román Sánchez dominicano, mayor de edad, cédula No. 3705 serie 58, domiciliado en esta ciudad:

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito por el abogado de la recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 1976, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 10 de octubre, suscrito por el abogado del recurrido;

Vistos los memoriales de ampliación del recurrente y del recurrido, suscritos por sus abogados, respectivamente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos invocados por la recurrente en su memorial, que se mencionan más adelante, y 1, 7 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos (contrainformativo); **Segundo Medio:** Violación de los artículos 12, 131 y 132 del Código de Trabajo, así como del reglamento para su aplicación. Falta de Base legal;

Considerando, que a su vez, el recurrido propone en su memorial de defensa la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Dimitri y Pereyra, S. A., por haber sido notificada, fuera del plazo de 30 días, el emplazamiento de dicho recurso;

Considerando, que, en efecto, conforme al artículo 7 de la Ley sobre procedimiento de Casación: "Habrà caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento";

Considerando, que el examen del expediente revela que el auto de autorización para emplazar, fue dictado por el

Presidente de la Suprema Corte de Justicia el día 20 de agosto del 1976 y la recurrente notificó el emplazamiento al recurrido el día 21 de septiembre de 1976, o sea, después de haber transcurrido los treinta días que fija la Ley; que el alegato de la recurrente de que no pudo notificar dicho emplazamiento a tiempo porque el recurrido no fue encontrado en su domicilio por el Alguacil designado, carece de pertinencia, por cuanto en el expediente existe la constancia de que dicho prevenido había hecho elección de domicilio en el estudio de su abogado, el Dr. Luis H. Padilla, desde el principio de la litis; por todo lo cual debe ser declarada la caducidad de dicho recurso de casación, y, por tanto, no ha lugar a examinar los medios de casación propuestos por la recurrente;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Declara caduco el recurso de casación interpuesto por la Dimitri y Pereyra, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional el 4 de agosto de 1976, cuyo dispositivo se copia al inicio de este fallo; **SEGUNDO:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Luis H. Padilla, abogado del recurrido, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE OCTUBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 20 de junio de 1975.

Materia: Laboral.

Recurrente: Falcombridge Dominicana, C. por A.

Abogados: Dres. Lupo Hernández Rueda y Juan Biaggi Lama.

Recurrido: Antonio Cruz.

Abogados: Dres. Roberto Arturo Rosario Peña, y Juan Luperón Vásquez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de Octubre del año 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Falcombridge Dominicana, C. por A., compañía comercial organizada de acuerdo con las Leyes de la República, con domicilio en Monseñor Nouel; contra la sentencia del 20 de junio de

1975, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de La Vega, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al doctor Luis Vilchez González, en representación de los doctores Lupo Hernández Rueda, cédula No. 52000, serie 1ra., y Juan Biaggi Lama, cédula No. 154156, serie 1ra., abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al doctor Rafael Sosa Maduro, cédula No. 42110, serie 1ra., en representación de los doctores Roberto Arturo Rosario Peña, cédula No. 14879, serie 48, y Juan Luperón Vásquez, cédula No. 24229, serie 18, abogados del recurrido Antonio Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico domiciliado en la casa No. 68-A, de la calle "Padre Billini", de la ciudad de Bonao, Municipio de Monseñor Nouel;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 21 de octubre de 1975, por los abogados de la recurrente, en el que se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Vista la ampliación al memorial anterior depositada por los abogados de la recurrente, del 18 de enero de 1977;

Visto el memorial de defensa del 8 de septiembre de 1976, firmado por los abogados del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente que se mencionan más adelante, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz del Municipio de Monseñor Nouel, dictó el 5 de junio de 1974, una sentencia en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declara rescindido el Contrato de Trabajo que existió entre el señor Antonio Cruz y la Compañía Falcombridge Dominicana, C. por A., por causa de despido injustificado ejercido por el patrono demandado contra el demandante; SEGUNDO: Se ordena al patrono Falcombridge Dominicana, C. por A., expedir al trabajador Antonio Cruz, el certificado a que se refiere el artículo 63 del Código de Trabajo; TERCERO: Se condena a la Compañía Falcombridge Dominicana, C. por A., a pagarle al trabajador demandante señor Antonio Cruz, las siguientes prestaciones: 15 días de preaviso a razón de RD\$12.96, haciendo un total de RD\$194.40; 24 días de cesantía a razón de RD\$12.96, haciendo un total de RD\$311.04, la proporción de la Regalía Pascual Obligatoria y el total de las horas extras trabajadas; CUARTO: Se Condena a la Compañía Falcombridge Dominicana, C. por A., a pagarle al trabajador Antonio Cruz, una suma igual a los salarios que éste habría devengado desde el día de su demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, con límite de tres meses, a razón de RD\$12.96 diarios, conforme a lo que dispone el párrafo tercero del artículo 84 del Código de Trabajo; QUINTO: Se condena a la Compañía Falcombridge Dominicana, C. por A., a pagarle al nombrado Antonio Cruz, cualquier otra suma que pueda adeudarle por los conceptos expresados; SEXTO: Se condena a la Compañía Falcombridge Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Roberto A. Rosario Peña, Fermín Mercedes Margarín y Juan Luperón Vásquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto, la Cámara a qua dictó el fallo ahora impugnado,

con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimada, por conducto de sus abogados constituidos, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, DEBE: Declara nulo y sin ningún valor probatorio el informativo que se celebró por ante este Tribunal, el día 24 del mes de enero del año 1975, en razón de que para la efectuación del mismo se han quebrantado normas de procedimiento de observación rigurosa, muy especialmente las establecidas en los artículos del 403 al 413 del Código de Procedimiento Civil, así como también otras disposiciones legales pertinentes al caso; SEGUNDO: Condena a la Falcombridge Dominicana, C. por A., al pago de las costas del presente incidente ordenando su distracción en provecho de los Dres. Roberto Antonio Rosario Peña, Fermín R. Mercedes Margarín y Juan Luperón Vásquez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 56 de la Ley 637, sobre Contratos de Trabajo. Violación, por falsa aplicación, de los artículos del 404 al 413, 216 y 280 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Motivación errónea. Violación del V principio fundamental del Código de Trabajo. Desconocimiento del principio de que la celeridad en materia de trabajo es de la esencia de este derecho y del Procedimiento Laboral; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 56 de la Ley 637, sobre Contratos de Trabajo, de 1944 (otro aspecto);

Considerando, que la recurrente alega, en síntesis en su primer medio, que la sentencia impugnada declara nulo y sin ningún valor probatorio el informativo que se celebró ante ese tribuna el 24 de enero de 1975, en razón de que para

la realización del mismo se han violado normas de procedimiento de observación rigurosa; muy especialmente las establecidas en los artículos 403 al 413 del Código de Procedimiento Civil, así como otras disposiciones legales pertinentes; que el Juez **a-quo** olvida que se trata de una litis laboral, y que, de acuerdo con el artículo 56 de la Ley 637, sobre Contratos de Trabajo, de 1944, "no se admitirá ninguna clase de nulidades de procedimiento, a menos que estas sean de una gravedad tal que imposibiliten al tribunal, y al juicio de este, conocer y juzgar los casos sometidos a su consideración; en este caso se decidirá por la misma sentencia las dichas nulidades y el envío para coocer del fondo del asunto"; que la sentencia aludida incurre en la violación, por desconocimiento o falta de aplicación del artículo 56 citado, y en la aplicación errónea de los artículos del 404 al 413, 261 y 280 del Código de Procedimiento Civil; que si el Tribunal **a-quo** consideraba que en el informativo de que se trata se había cometido un error en la forma que por su gravedad le impedía conocer el asunto, debió haber fijado una nueva audiencia para que, previa la corrección de ese error, se procediera a conocer del caso; pero, por ninguna circunstancia, celebrar el informativo para después declararlo nulo por vicio de forma, en una materia en que la Ley prohíbe expresamente toda clase de nulidad; que la falsa aplicación de los textos del Código de Procedimiento Civil invocados por la sentencia impugnada para justificar su decisión, se deduce del hecho que los mismos tienen un carácter supletorio en materia laboral, y sólo se aplican en esta cuando la Ley guarda silencio o no regula la situación Juzgada, lo que no ocurre en la especie, en que el artículo 56 mencionado, dispone que en materia de trabajo no hay nulidades de procedimiento; que en la especie la nómina de los testigos había sido notificada el día anterior a la audiencia, al recurrido; éste asistió a la audiencia del informativo acompañado de su abogado, y se limitó a hacer reserva de derechos para pedir la nulidad del informativo; en estas circunstancias el Tribunal

a-quo celebra el informativo; con este hecho decidió, implícitamente que el vicio señalado (notificación tardía) no impedía al tribunal conocer del asunto, y el recurrido se defendió haciendo reservas de plantear nulidades; que por todo cuanto se ha expresado, el medio propuesto debe ser acogido y casada la sentencia impugnada;

Considerando, que en materia laboral, conforme resulta del artículo 56 de la Ley 637 del 16 de junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo, el procedimiento se aparta de los principios establecidos las nulidades establecidas y las virtuales, y se atine solamente, en la materia, a la apreciación que haga el Juez, de que los vicios del procedimiento le imposibiliten o no, para conocer y juzgar el asunto que le ha sido sometido;

Considerando, que en la especie, la recurrente obtuvo del Tribunal **a-quo** la celebración de un informativo que tuvo efecto el 24 de enero de 1975; que dicha recurrente notificó la lista de testigos a la otra parte el 23 de enero de ese mismo año; que el recurrido hizo reservas de derecho; que no obstante esto el Juez **a-quo** realizó la audiencia del informativo; que éste al fallar el caso declaró nulo y sin ningún valor dicha medida de instrucción que había celebrado, por medio de su sentencia del 20 de junio de 1975, sobre el fundamento de que se había violado el artículo 261 del Código de Procedimiento Civil, que establece que sus prescripciones deben cumplirse a pena de nulidad del acto que las omita; conforme a lo expuesto anteriormente, el Juez **a-quo** se le informó por conclusiones del trabajador, antes de celebrarse la audiencia, de la notificación tardía de que se trata, que al continuar en la celebración del informativo juzgó implícitamente sobre la posibilidad y procedencia de esa medida, y el trabajador, en ese momento pudo y no lo hizo, oponerse a la celebración del mismo; que, de todos modos la nulidad pura y simple del informativo después de celebrado, viola el artículo 56 de la Ley 637 de 1944, sobre Contratos de Trabajo,

por lo que procede acoger el medio que se examina, y como consecuencia anular la sentencia incidental impugnada de modo que la jurisdicción apoderada del caso continúe el conocimiento del fondo del asunto; sin necesidad de ponderar los otros medios el recurso;

Considerando, que las costas podrán ser compensadas por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los Jueces;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Anula la sentencia del 20 de Junio de 1975, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almazar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE OCTUBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 21 de junio de 1976.

Materia: Civil.

Recurrente: Adriano Augusto de Jesús García Rodríguez.

Abogado: Dr. Salvador Jorge Blanco.

Recurrido: Alejandro Delgado.

Abogados: Dres. Julio E. Rodríguez y Pedro A. Rodríguez Acosta.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente;; Manuel A. Amiama, Se-gundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 11 de octubre del 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en au-diencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sen-tencia:

Sobré el recurso de casación interpuesto por Adriano Augusto de Jesús García Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Licey al Medio, Santiago de los Caballeros, cédula No. 32119 serie 31, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de

Santo Domingo el 21 de junio de 1976, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Vinicio Cuello, en representación del Dr. Salvador Jorge Blanco, abogado del recurrente, cédula 37-108, serie 31, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Julio Eligio Rodríguez, cédula 19665 serie 18, por sí y por el Dr. Pedro Antonio Rodríguez Acosta, cédula 22427 serie 18, abogados del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es Alejandro Delgado, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la Sección rural de Junumucú, de La Vega, cédula 28735 serie 47;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente, suscrito por su abogado, depositado el 24 de agosto de 1976, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por sus abogados, depositado el 4 de octubre de 1976;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una instancia del actual recurrido Alejandro Delgado, el Juez de Primera Instancia de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 27 de marzo de 1973 una Ordenanza cuyo dispositivo dice así: "Único: Ordena al Administrador de la Lotería Nacio-

nal, pagar al señor Alejandro Delgado, o la entrega de la casa con que resultó agraciado el vigésimo de quiniela número 44, correspondiente al sorteo No. 895, de Rifas de Casas No. 0286623, celebrado en fecha 24 de diciembre del año 1972, en favor del indicado señor, de conformidad con lo dispuesto por la ley de la materia No. 5158, de fecha 27 de junio de 1959'; b) que con motivo de otra instancia del actual recurrente Adriano Augusto de Jesús García Rodríguez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 30 de abril de 1973 una Ordenanza con el siguiente dispositivo: "Primero: Que una vez vencido el plazo de seis meses indicado por la Ley 5158, ya mencionada, la Administración de la Lotería Nacional, pague el premio de la rifa del Sorteo No. 595 de fecha 24 del mes de diciembre del año 1972, Quiniela No. 44, y 286-623 (número ganador de la casa) de la serie 623 al señor Adriano de Jesús García Rodríguez'; c) que la Lotería Nacional recurrió en apelación contra las dos ordenanzas mencionadas, pero que luego desistió de esos recursos, de lo cual dio acta la Corte de Apelación de Santiago por sucesivas sentencias; d) que la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago del 8 de mayo de 1974 de interés para el caso en su fase actual dice así en su dispositivo: 'Falla: Primero: Da acta al Doctor Héctor Pérez Reyes, Administrador de la Lotería Nacional, de su desistimiento, contenido en el acto de fecha 19 de septiembre de 1973, del Alguacil Nicolás de Jesús Rojas, notificado al señor Adriano Augusto de Jesús García Rodríguez, el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza de fecha 30 de abril de 1973, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; Segundo: Condena a la Lotería Nacional al pago de las costas, hasta el momento de su desistimiento, en que ha incurrido el señor Adriano Augusto de Jesús García Rodríguez como consecuencia de su recurso de apelación';

e) que, sobre recurso de casación del actual recurrido Delgado, la Suprema Corte de Justicia dictó el 18 de junio de 1975 una sentencia con el siguiente dispositivo: 'Primero: Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santiago el 8 de mayo de 1974, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en cuanto dejó de ponderar las conclusiones relativas a las ordenanzas dictadas respectivamente por el Juzgado de Primera Instancia de La Vega el 27 de marzo de 1973, y la Primera Cámara de lo Civil de Santiago el 30 de abril del mismo año, y envía el asunto en el aspecto casado por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo;— Segundo: Compensa las costas entre el recurrente y los recurridos'; que, sobre el envío así dispuesto, intervino la sentencia ahora impugnada por García Rodríguez, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra el intimante la Lotería Nacional por no haber concluido en la audiencia, no obstante haber sido legalmente citada;— SEGUNDO: Admite como interviniente en esta alzada a Alejandro Delgado, representado por los Dres. Julio Eligio Rodríguez y Pedro A. Rodríguez Acosta, ya que fue llamado a audiencia por el recurrido Adriano Augusto de Jesús García Rodríguez;— TERCERO: Declara la incompetencia de la Cámara de lo Civil y Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago o de otro Tribunal que no sea el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en su aspecto Civil, para dictar Ordenanza respecto al presente asunto, ya que se había dictado Ordenanza, sobre el presente caso;— CUARTO: Rechaza las conclusiones principales e incidentales emitidas por Adriano de Jesús García Rodríguez, por improcedentes y mal fundadas;— QUINTO: Declara la autoridad de la cosa juzgada de la Ordenanza No. 315 del 27 de marzo de 1973, dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega,

cuyo dispositivo dice así: 'Resolvemos: Unico. Ordena al Administrador de la Lotería Nacional, pagar al señor Alejandro Delgado, o la entrega de la casa con que resultó agraciado el vigésimo de quiniela número 44, correspondiente al sorteo No. 895, con el número de la rifa de casa No. 0286623, celebrado en fecha 24 del mes de diciembre del año 1972, en favor del indicado señor, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia No. 5158, de fecha 27 de junio de 1959';— **SEXTO:** Condena a Adriano de Jesús García Rodríguez, al pago de las costas con distracción de las mismas a favor de los Dres. Julio Eligio Rodríguez y Pedro A. Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia que impugna, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal y consecuente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil y del Principio de que nadie puede hacerse su propia prueba.— **Tercer Medio:** Desconocimiento y falsa aplicación del artículo 5 párrafo 2 de la Ley No. 5188 del 27 de junio de 1959.— **Cuarto Medio:** Violación del derecho de defensa y ausencia de motivos con la consiguiente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, en el primer medio de su memorial, el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia que impugna carece de base legal en cuanto ella era necesaria para decidir con fundamento si el recurrido Delgado tuvo realmente la posesión de la quiniela 44 del sorteo 895, pues la sentencia se limita a hacer una afirmación sobre ese punto; pero,

Considerando, que, en el contexto de la sentencia se dan por establecidos varios hechos que justifican la convicción de la Corte a-qua, tales como el de haber presentado una querrela tan pronto como ocurrió el sorteo en el cual

la quiniela 44 resultó premiada con una casa; el de haber reclamado primero que otros dicho premio; y el de haber acudido primero que otros a la Justicia para que se reconociera su anterior posesión; que no tratándose de la prueba de la posesión de un inmueble, sino de una cosa mueble cuya retención material había cesado para el poseedor, las circunstancias que se han señalado, que constan en la sentencia impugnada, constituyen suficiente base legal sobre el punto de que se trataba, por lo que el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el segundo medio de su memorial el recurrente alega, en síntesis, que la Corte **a-qua** ha violado el artículo 1315 del Código Civil sobre la prueba y el principio según el cual nadie puede hacerse su propia prueba, al apoyarse dicha Corte en el hecho de que Delgado presentó formal querrela el 5 de enero de 1973; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua** para resolver el caso no se apoyó exclusivamente en la querrela indicada, sino en los demás hechos y circunstancias del caso, que constan en la sentencia impugnada, no como prueba perentoria sino como parte de los elementos de juicio, por todo lo cual el segundo medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio de su memorial, el recurrente alega que en el caso ocurrente se ha incurrido en desconocimiento y falsa aplicación de los textos enunciados, al declarar la Corte **a-qua** que los jueces competentes para resolver el caso eran los de La Vega y no los de Santiago; pero,

Considerando, que, sobre el punto indicado el recurrente no hace ningún desarrollo, por lo que sobre el mismo no procede ninguna ponderación de parte de la Suprema Corte;

Considerando, que, en el cuarto y último medio de su memorial, el recurrente alega, en síntesis, que ante la Corte **a-qua** presentó conclusiones en el sentido de que se ordenara, antes de fallarse el caso a fondo, la presentación de do-

cumentos en poder de la Lotería, así como la comparecencia personal de un funcionario de la misma, para que aclarara y esclareciera los hechos de la causa y la Corte no contestó a estas conclusiones, o se limitó a decir que eran improcedentes y mal fundadas; pero,

Considerando, que, en el caso ocurrente, se trataba de un proceso que fue debatido ante los jueces de Santiago y que figuraban en el expediente datos y documentos suficientes para el esclarecimiento del caso, circunstancias éstas que fueron obviamente las que estimó la Corte **a-qua** para no extenderse en nuevos motivos al calificar los pedimentos ya señalados; que, por tanto, la falta de amplitud de motivos en el caso ocurrente no justificaría la casación de la sentencia impugnada;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adriano Augusto de Jesús García Rodríguez, contra la sentencia dictada el 21 de junio de 1976 por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, y las distrae en provecho de los Doctores Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, abogados del recurrido Alejandro Delgado, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE OCTUBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 2 de abril de 1975.

Materia: Laboral.

Recurrente: Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.

Abogados: Lic. Juan A. Morel y Dr. Lupo Hernández Rueda.

Recurrido: Rafael Rolando Almonte Gómez.

Abogado: Dr. Luis A. Bircán Rojas.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de Octubre del año 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., compañía comercial organizada de acuerdo con las Leyes de la República, domiciliada en el edificio de la calle 30 de Marzo, No. 12-14, de esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Ju-

dicial de La Vega el 2 de abril de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Vilchez González, representante del Lic. Juan A. Morel y Dr. Lupo Hernández Rueda, con cédulas Nos. 58 y 52000, serie 31 y 1ra., respectivamente, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Ricardo Almánzar, en representación del Dr. Luis A. Bircán Rojas, cédula N° 43324, serie 31, en la lectura de sus conclusiones; abogado del recurrido Rafael Rolando Almonte Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, técnico telefónico, domiciliado en Pueblo Nuevo de la ciudad de Santiago, cédula N° 47383, serie 31;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo de 1976, firmado por los abogados de la recurrente, en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 24 de agosto de 1976, suscrito por el abogado del recurrido;

Visto el memorial de ampliación, suscrito por los abogados de la recurrente, del 10 de diciembre del 1976;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente que se indican más adelante, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, y de la demanda intentada posteriormente, el Juzgado de Paz de Santiago dictó en fecha 1ro. de abril de 1968, una **sentencia**

con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara injustificado el despido de que fue objeto el señor Rafael Rolando Almonte Gómez, por parte de la Compañía de Teléfonos, C. por A., y en consecuencia condena a esa Compañía a pagarle a aquél, las indemnizaciones siguientes: 24 días de salario, por concepto de preaviso; 120 días de salarios, por concepto de auxilio de cesantía, una cantidad de salario, igual al tiempo que dure el procedimiento, con límite de 90 días de salario; señalando como salario-día para el cálculo de todas estas indemnizaciones el de RD\$4.57, dando acta al requeriente que se reserva reclamar a la Compañía demandada en su oportunidad la proporción de Regalía Pascual a que tendrá derecho el 24 de diciembre de este año; SEGUNDO: Condenando a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis A. Bircán Rojas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre la apelación de la Compañía recurrente, intervino en fecha 22 de junio de 1970, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, la siguiente sentencia: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de que se trata; SEGUNDO: En cuanto al fondo, Rechaza el referido recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo de este Municipio, de fecha 1ro. de abril de 1968, por improcedente y mal fundado; TERCERO: Confirma en todas sus partes, la sentencia objeto de dicho recurso, que condenó a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., a pagar al señor Rafael Rolando Almonte Gómez, las sumas siguientes: a) RD\$109.68 por concepto de preaviso; b) RD\$548.40 por concepto de auxilio de cesantía, y c) la suma de RD\$410.00 por concepto de salarios dejados de percibir, de acuerdo con el artículo 84 del Código de Trabajo; CUARTO: Se condena a

la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., parte que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Dr. Luis A. Bircán Rojas, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Teléfonos, C. por A., la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia del 21 de abril de 1971, casó el fallo impugnado y envió el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de Espaillat; d) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en sus atribuciones como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, rindió en fecha 16 de octubre de 1972, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., en contra de la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago, de fecha 1ro. del mes de abril del año 1968, en favor del señor Rafael Rolando Almonte Gómez, y en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la indicada sentencia; SEGUNDO: Se condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., al pago de las costas"; e) que con motivo del recurso de casación interpuesto contra éste último fallo por la actual recurrente la Suprema Corte de Justicia dictó el 6 de febrero de 1974, una sentencia con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Casa en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictada en sus atribuciones laborales, en fecha 16 de octubre de 1972, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo de La Vega, en sus atribuciones laborales como Tribunal de Segundo Grado; SEGUNDO: Compensa las costas; f) que sobre el envío intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimada,

por conducto de su abogado constituido, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, DEBE: Ordenar la comparecencia personal de las partes en litis, debiendo la compañía estar representada por su representante legal, a fin de declarar sobre los hechos que motivaron la demanda, la comparecencia personal del Dr. Juan de Jesús Fernández B., para que declare al tribunal acerca del certificado médico del 10 de octubre de 1967 que se señala en el escrito; SEGUNDO: Ordena un informativo a cargo del señor Rafael Rolando Almonte Gómez, para éste probar: 1ro. a qué hora terminó el trabajo que realizó la brigada en Mao el día del accidente; 2do., el permiso del jefe de la brigada y aprovechara el resto del día para visitar a sus familiares en esos lugares; 3ro., que el día de ese trabajo era festivo y esas labores constituyeron horas extraordinarias de trabajo; TERCERO: Reserva el contra-informativo de la contra-parte; CUARTO: Reserva las costas para fallar sobre ellas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 78 inciso 7, del Código de Trabajo. Improcedencia de las medidas de instrucción ordenadas. Falta de base legal. **Segundo Medio:** Violación del artículo 1351 del Código Civil. Desconocimiento de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada. Violación de los ordinales 7, 15, 19 y 21 del artículo 78, del Código de Trabajo. Falta de base legal y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de estatuir sobre pedimentos precisos de las conclusiones de la actual recurrente. Falta de base legal (otro aspecto):

Considerando, que en los tres medios de su memorial, reunidos, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que en los dos recursos de casación interpuestos se invocó la violación del inciso 7 del artículo 78 del Código de Trabajo

y que la Suprema Corte de Justicia ha declarado al respecto que si el Juez del fondo hubiera ponderado el acta policial, en donde se describen los graves perjuicios sufridos por el vehículo, propiedad de la Compañía recurrente, se hubiera rechazado la temeraria acción en pago de prestaciones laborales reclamadas por la cual se pretende mantener en su trabajo a un chofer que no cumple sus obligaciones y que fue condenado ya penalmente por su imprudencia; que el Juez tenía a su alcance el expediente en el cual se encuentra depositada el acta policial; que en presencia de este acto probatorio dicho Juez no podía hacer otra cosa que declarar que el despido del trabajador era justificado, quedando eximido de examinar los otros medios que se han invocado y que ha querido revivir el Juez de reenvío, principalmente, en cuanto se refiere a la embriaguez, ya que este hecho quedó demostrado categóricamente, y era indiferente frente al medio de casación relativo a los daños sufridos por la cosa dada para su trabajo; que, agrega la recurrente, según el fallo dictado por el Juez del reenvío, las medidas de instrucción ordenadas tienen por objeto que se declare sobre el Certificado Médico; que se establezca la hora en que terminó el trabajo que realizó la brigada en Mao el día del accidente; que se compruebe si hubo permiso del jefe de la brigada; que se establezca si el día de ese trabajo era festivo y si esas labores constituían horas extraordinarias de trabajo; que el Juez a-quo no tuvo en cuenta que la Suprema Corte de Justicia ha advertido que el certificado médico era evidentemente una prueba categórica de la embriaguez del chofer; que era indiferente la hora en que el chofer terminó su trabajo; que en nada tiene que ver que el chofer para regresar a Santiago fuera autorizado a escoger una vía distinta a la que utilizó para ir a Mao; que las horas extras en nada afectan la obligación de guarda a que estaba sujeto el chofer del vehículo; que estas medidas, ordenadas por el Juez, expresa también la recurrente, tienen un aspecto de rebelión, contra lo decidido por la Suprema Corte de Justicia por segunda

vez; b) que al ordenar dichas medidas de instrucción se violó en la sentencia impugnada el artículo 1351 del Código Civil, ya que se desconoció la autoridad de la cosa juzgada; c) que en la sentencia impugnada se omite ponderar otras faltas que, además de la embriaguez, invocó la empresa recurrente como causas justificativas del despido de Almonte Gómez, no obstante haberle sido planteadas mediante pedidos precisos y formales contenidos en las conclusiones, y no obstante haber aprobado prueba escrita decisiva sobre el particular; pero,

Considerando, que en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 6 de febrero del 1974, que ordenó el envío ante la Cámara **a-qua** se expresa lo siguiente: "que evidentemente, a la afirmación categórica del Médico Legista, contenida en ese Certificado, cuando al referirse a la persona objeto del examen dice: "se aprecia en estado de embriaguez alcohólica", no se le dio en el fallo impugnado todo su sentido y alcance; y si el Juez de la causa no se sintió convencido por ese medio de prueba, bien pudo, en virtud de su papel activo ordenar, aún de oficio, cualquiera medida de instrucción en relación con el Certificado Médico que condujera al esclarecimiento de ese hecho, lo que no hizo; que, por otra parte, como la Compañía había alegado desde el inicio de la litis no sólo el estado de embriaguez, como causa del despido, sino los perjuicios graves experimentados en el vehículo que como chofer manejaba el demandante y con el cual se produjo el accidente, era indiferente para el caso, al estar ese vehículo, propiedad de la Compañía, confiado a la custodia del chofer demandante, el sitio por donde él regresaba del trabajo que le fue confiado, y el momento del accidente; pues su obligación de cuidar el vehículo a su cargo, continuaba en todo momento, y la falta podía caracterizarse aún sin intención, según el inciso 7mo., del artículo 78 del Código de Trabajo; hechos éstos que no se ponderaron en todo su sentido y alcance, como tampoco se ponderó el acta policial en donde se describen los daños del vehículo, todo lo

cual pudo haber influido en la solución del caso; que, por todo ello en el fallo que se examina se ha incurrido en los vicios denunciados, por lo cual debe ser casado sin necesidad de ponderar los otros medios y alegatos de la recurrente;

Considerando, que lo expresado precedentemente revela, que, contrariamente a lo que sostiene la Compañía recurrente, la Suprema Corte de Justicia no ha admitido que el Certificado Médico referido era una prueba concluyente del estado de embriaguez del chofer Rafael Rolando Almonte en el momento que conducía el vehículo propiedad de dicha Compañía, sino que en el fallo impugnado no se le dio a dicho certificado médico "todo su sentido y alcance", y que, si el Juez no se consideraba suficientemente edificado con ese medio de prueba pudo ordenar cualquier medida de instrucción en relación con dicho documento, así como también para determinar los desperfectos sufridos por los vehículos; por lo que el Juez de envío procedió correctamente al ordenar, por su sentencia, esas medidas de instrucción, ajustándose así a lo decidido por la Suprema Corte de Justicia por la sentencia del 6 de febrero de 1974; que en tales condiciones los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 2 de abril de 1975, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y las distrae en favor del Doctor Luis A. Bircán Rojas, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdo-

mo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE OCTUBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 28 de mayo de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Alfredo Cordero Abreu, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

**Dics, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de octubre de 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alfredo Cordero Abreu, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, residente en el Paraje "El Palmar", de la Sección "El Cuy", Provincia del Seybo, cédula N° 3050, serie 28, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su asiento social en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 28 de mayo de 1976, cuyo disposi-

tivo se transcribe a continuación: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Alfredo Cordero Abreu, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable puesta en causa y la San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 21 de agosto de 1975, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, que condenó al referido inculcado Alfredo Cordero Abreu, a pagar una multa de veinticinco pesos (RD\$25.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de violación a la Ley N^o 241 de tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de Eligio Ciprián; además, una indemnización de tres mil pesos (RD\$3,000.00) en beneficio de Eligio Ciprián, parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos; así como las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho de los Doctores Rafael Chahín Abudeyes y Porfirio Chahín Tuma, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; y declaró dicha sentencia intervenida oponible a la San Rafael, C. por A., en su condición de compañía aseguradora del vehículo con el cual se produjo el accidente, propiedad del aludido Alfredo Cordero Abreu; **SEGUNDO:** Modifica la mencionada sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización acordada y, en consecuencia, la fija en la suma de quinientos pesos (RD\$500.00) en beneficio de Eligio Ciprián, parte civil constituida, apreciando que en el accidente en cuestión hubo falta común entre el prevenido y el agraviado; **TERCERO:** Confirma en sus edemás aspectos la indicada sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a dicho inculcado Alfredo Cordero Abreu al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena al aludido Alfredo Cordero Abreu y a la San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Rafael Chahín Abudeyes y Porfirio Chahín Tuma, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la pre-

sente sentencia común y oponible a la San Rafael, C. por A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo propiedad de Alfredo Cordero Abreu, con el cual se ocasionó el hecho de que se trata”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 12 de agosto de 1976, a requerimiento del Dr. Mauricio E. Acevedo S., cédula N^o 114282, actuando a nombre de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 29, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, en cuanto a la compañía aseguradora, que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la expedición de los medios en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, sinó se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente, lo cual se extiende a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa conforme a la Ley 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; por lo que procede declarar la nulidad del recurso, en razón de que dicho recurrente no ha expuesto los medios en que lo funda, como lo exige a pena de nulidad el mencionado artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido propietario del vehículo, que el recurso interpuesto por éste, lo fue en fecha 12 de agosto de 1976 y que al haberle sido

notificada la sentencia en fecha 29 de junio del mismo año es evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley, por lo que resulta inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictada en sus atribuciones correccionales, el 28 de mayo de 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por el prevenido contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE OCTUBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 27 de abril de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Aulio Hernán Gil Rojas, Fabio Abreu Capellán, y la Unión de Seguros, C. por A.

Intervinientes: Altagracia Peña, Soledad Díaz Barrientos, José Enrique Mora y Ana Gilda Castro.

Abogados: Dres. Salvador Jorge Blanco y Ramón Antonio Veras.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Joaquín L. Hernández Espaillet, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de Octubre del año 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Aulio Hernán Gil Rojas, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la calle 6 casa N° 31, Retiro 2do., de la ciudad de Santiago, cédula N° 55850, serie 31; Fabio Abreu Capellán, dominicano, mayor de edad,

domiciliado en la calle Elvira de Mendoza N° 3-altos, de esta ciudad, cédula N° 45945, serie 31, y la Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio en la casa N° 98 de la calle Beller, de la ciudad de Santiago; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 27 de abril de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Vinicio Martín Cuello P., en representación de los Dres. Salvador Jorge Blanco y Ramón Antonio Veras, cédulas Nos. 37108 y 52546, serie 31, respectivamente, abogados de los intervinientes, en la lectura de sus conclusiones, intervinientes que son Altagracia Peña, cédula N° 11932, serie 1ra., Soledad Díaz Barrientos, cédula N° 7350, serie 34, Julia Cabrera, José Enrique Mora, cédula N° 66311, serie 31, Cristina Moya Pérez, cédula N° 14547, serie 31, y Ana Gilda Castro, cédula N° 5452, serie 32, todos dominicanos, mayores de edad, solteros, domiciliados en la ciudad de Santiago de los Caballeros;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 24 de mayo de 1976, a requerimiento del Dr. Osiris Rafael Isidor, cédula N° 5030, serie 41, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de los intervinientes, del 18 de abril de 1977, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos; 1383 del Código Civil, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santiago, el 12 de diciembre de 1974, en el cual varias personas resultaron con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, en sus atribuciones correccionales, el 10 de mayo de 1975, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino el 27 de abril de 1976, el fallo ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Pedro Antonio Lora, a nombre y representación del prevenido Aurelio Hernán Gil Rojas, Abreu Capellán, Persona Civilmente Responsable y la "Unión de Seguros, C. por A.", y por el Dr. Ramón Antonio Veras, a nombre y representación de Ana Gilda Castro, Cristina Moya Pérez, Altagracia Peña, Soledad Díaz, Julia Cabrera y José Enrique Inoa, contra sentencia de fecha diez (10) del mes de mayo de mil novecientos setenta y cinco (1975) dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Falla: Primero: Que debe Declarar, como al efecto Declara al nombrado Aurelio Hernán Gil Rojas, culpable de violación a los artículos 96 inciso b) y 49 de la Ley N° 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro), por el hecho puesto a su cargo; Segundo: Debe Declarar y Declara al nombrado José E. Inoa, no culpable de violar las disposiciones de la Ley N° 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se Descarga de toda responsabilidad por no haber cometido ninguna falta imputable en ocasión del manejo de su vehículo de motor; Tercero: Debe Declarar, como al efecto Declara en cuanto a la forma buena y válida la constitución en parte civil inten-

tada por Aurelio Hernán Gil Rojas, Andrés Rosis Quintero o Quintana y Abreu Capellán, en sus calidades de conductor lesionado, de agraviado y de propietario de uno de los vehículos participantes en la colisión, contra la señora Gilda Castro y la Compañía Seguros Pepín, S. A., en sus calidades de propietaria del otro vehículo envuelto en la colisión y de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo propiedad de ésta última; por haber sido hecha de acuerdo a las normas y exigencias procesales; Cuarto: Debe Declarar, como al efecto Declara en cuanto a la forma, buena y válida la constitución en parte civil intentada por Altagracia Peña, Soledad Díaz Barrientos, Julia Cabrera, José Enrique Inoa, Cristina Moya Pérez y Ana Gilda Castro, en sus calidades de agraviadas, contra los señores Aulio Hernán Gil Rojas, Abreu Capellán y la Unión de Seguros, C. por A., en sus calidades de conductor, persona civilmente responsable y de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo propiedad de éste último; Quinto: Que en cuanto al fondo, debe Rechazar como al efecto Rechaza las conclusiones de los señores Aulio Gil Rojas, Andrés Rojas Quintero o Quintana y Abreu Capellán, en sus referidas calidades por improcedente y mal fundadas; Sexto: Que en cuanto al fondo, debe Condenar y Condena a los señores Aulio Hernán Gil Rojas y Abreu Capellán en sus referidas calidades al pago solidario de las indemnizaciones siguientes: a) Cristina Moya Pérez, RD\$1,300.00 (Un Mil Trescientos Pesos Oro), b) Ana Gilda Castro RD\$400.00 (Cuatrocientos Pesos Oro), por los daños y perjuicios sufridos por su persona; RD\$800.00 (Ochocientos Pesos Oro) por los desperfectos sufridos por el vehículo de su propiedad; c) Altagracia Peña RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro); d) Soledad Díaz RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro); e) Julio Cabrera RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro) y f) José Enrique Inoa RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro); Séptimo: Que debe Condenar y Condena a los referidos señores Aulio Hernán Gil Rojas y Abreu Capellán, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en indemniza-

ción principal, a partir de la fecha de la demanda y a título de indemnización supletoria; Octavo: Que debe Declarar, como al efecto Declara, común y oponible y ejecutoria la presente sentencia a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en su referida calidad; Noveno. Que debe condenar, como al efecto Condena a los señores Aulio Hernán Gil Rojas, Abreu Capellán y la Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Salvador Jorge Blanco y Ramón Antonio Veras, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; Décimo: Debe Condenar, y Condena al nombrado Aulio Hernán Gil Rojas, al pago de las costas penales del procedimiento y las pronuncia de oficio en lo que respecta al prevenido Descargado José E. Inoa'; SEGUNDO: Modifica la sentencia recurrida en el sentido de ordenar que la indemnización acordada a favor de Ana Gilda Castro por concepto de los desperfectos experimentados por su vehículo, a consecuencia del accidente sea justificado por estado; TERCERO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; CUARTO: Condena al prevenido Aulio Hernán Gil Rojas al pago de las costas penales; QUINTO: Condena a los señores Aulio Hernán Gil Rojas, Abreu Capellán y la Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Salvador Jorge Blanco y Ramón Antonio Veras, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, en cuanto a los recursos de Fabio Abreu Capellán, puesto en causa como persona civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., también puesta en causa como compañía aseguradora, que procede declarar la nulidad de los mismos, en razón de que dichos recurrentes no han expuesto los medios en que los fundan, conforme lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por tanto, sólo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa para declarar culpable y condenar al prevenido recurrente Aulio Hernán Gil Rojas, del delito puesto a su cargo, dio por establecido lo siguiente: A) que el 12 de diciembre de 1974, aproximadamente a las 9:30 P. M., ocurrió un accidente de tránsito en la esquina formada por las calles Restauración y San Luis de la ciudad de Santiago, en el cual el carro placa pública No. 211-439, propiedad de Ana Gilda Castro, conducido de Norte a Sur por la calle San Luis, por José O. Inoa, chocó con el carro placa pública N° 123-883, propiedad de Fabio Abreu Capellán, asegurado con la Unión de Seguros, C. por A., con póliza N° SD-23424, vigente al momento del accidente, conducido, de Oeste a Este por la calle Restauración, por Aulio Hernán Gil Rojas; B) que en el accidente resultaron con lesiones corporales Andrés Rosi Quintana, curable antes de 10 días; Cristina M. Pérez, curables después de 30 y antes de 45 días, Julia Cabrera, Altagracia Peña, Ana Gilda Castro Peña, José A. Inoa y Soledad Díaz, todos curables antes de 10 días, y C) que Aulio Hernán Gil Rojas fue imprudente al tratar de cruzar la calle San Luis estando el semáforo en rojo para él y en luz verde para el otro conductor José Enrique Inoa;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, y sancionado en la letra C) de dicho artículo con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$-100.00 a RD\$500.00 cuando la enfermedad o la imposibilidad para la víctima dedicarse al trabajo durare, como ocurrió en la especie con el mayor lesionado, veinte días o más; que por tanto, al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$50.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua apreció que el hecho del prevenido Aulio Hernán Gil Rojas, había causado a Cristina Moya Pérez, Ana Gilda Castro, Altagracia Peña, Soledad Díaz, Julia Cabrera y José Enrique Inoa, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó soberanamente en las sumas de RD\$1,300.00 para Cristina Moya Pérez; RD\$400.00 para Ana Gilda Castro y una suma, a justificar por estado, por los desperfectos experimentados por el vehículo de su propiedad, y RD\$300.00 para cada uno de los señores Altagracia Peña, Soledad Díaz, Julia Cabrera y José Enrique Inoa; que al condenar al prevenido Aulio Hernán Gil Rojas, solidariamente con Fabio Abreu Capellán, al pago de esas sumas, y de los intereses legales a contar de la demanda a título de indemnización principal y de indemnización complementaria solicitada, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo concerniente al prevenido recurrente, no presente vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como intervinientes a Altagracia Peña, Soledad Díaz Barrientos, Julia Cabrera, José Enrique Inoa, Cristina Moya Pérez y Ana Gilda Castro en los recursos de casación interpuestos por Aulio Hernán Gil Rojas, Fabio Abreu Capellán y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 27 de abril de 1976, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara nulos los recursos de Fabio Abreu Capellán y la Unión de Seguros, C. por A., contra la indicada sentencia; **TERCERO:** Rechaza el recurso de Aulio Hernán Gil Rojas, contra el mismo fallo y lo condena al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena a Aulio Hernán Gil Rojas y Fabio Abreu Capellán al pago de las costas civiles, y las distrae en provecho de los Docto-

res Salvador Jorge Blanco y Ramón Antonio Veras, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponible a la aseguradora ya mencionada, dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE OCTUBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 18 de agosto de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrente: Juana Evangelista Peña.

Interviniente: Francisco Guzmán.

Abogado: Dr. Ramón Andrés Blanco Fernández.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de Octubre del año 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Evangelista Peña, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada en el callejón de los Polanco, Tamboril, contra la sentencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictada el 18 de agosto de 1976, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Eligio Cordero Gómez, cédula N° 20965, serie 18, abogado del recurrido, que es Francisco Rafael Guzmán Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, cédula N° 47899, serie 31, domiciliado en la ciudad de Santiago de los Caballeros;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 26 de agosto del 1976, a requerimiento de la recurrente, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de conclusiones del 7 de marzo del 1977, firmado por el Dr. Ramón Andrés Blanco Fernández, cédula N° 6106, serie 34, a nombre del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y siguiente de la Ley N° 2402 del 1950 y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada por Juana Evangelista Peña contra Francisco Guzmán, por no querer éste atender a la mantención de su hijo menor, Valentín Peña, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago dictó el 2 de abril del 1970 una sentencia cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Francisco Guzmán (a) Quico, de generales ignoradas, por no haber comparecido, habiendo sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Que debe declarar como al efecto declara a dicho prevenido culpable de violar el artículo 1ro. de la Ley 2402, sobre manutención de menores, y, en consecuencia, se le condena al pago de una pensión alimenticia de RD\$25.00 pesos mensuales, a favor del menor Valentín Peña, (17 días de nacido); **TERCERO:** Que debe condenar

como al efecto condena a dicho prevenido a sufrir la pena de (2) dos años de prisión correccional; **CUARTO:** Que debe ordenar como al efecto ordena la ejecución provisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso; **QUINTO:** Que debe ordenar como al efecto ordena a dicho prevenido pago de las costas del procedimiento; b) que con motivo de un pedimento de reducción de pensión dicho Juzgado dictó una sentencia el 9 de enero del 1976 con el siguiente dispositivo: "1.— Confirma la sentencia de fecha 2 de abril de 1970, a cargo de Francisco Guzmán en sus ordinales 2do., 3ro., 4to. y 5to. **PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Francisco Guzmán, culpable de violar la Ley 2402, sobre manutención de menores y en consecuencia se le condena al pago de una pensión de RD\$25.00 mensuales en favor del menor Valentín Peña; **SEGUNDO:** Que debe condenar y condena a dicho prevenido a 2 años de prisión correccional, suspensiva mientras esté al día en sus obligaciones; **TERCERO:** Que debe declarar como al efecto declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra ella se intentare y a partir de la querrela; **CUARTO:** Que debe condenar y condena a dicho prevenido al pago de las costas del procedimiento"; c) que sobre el recurso interpuesto la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **PRIMERO:** Que debe declarar como en efecto declara buena y válida en cuanto a la forma el recurso de Apelación hecho por Francisco Guzmán (a) Quico, de generales anotadas, de violar la Ley 2402, en perjuicio de Juana Evangelista Peña, contra sentencia N° 013, de fecha 9 de enero del 1976, por haber sido hecho de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo debe revocar la sentencia anterior N° 13 de 9 de enero del 1976, que condenó al prevenido al pago de una pensión de RD\$25.00 (VEINTICINCO PESOS ORO), mensuales en favor de Valentín Peña y a 2 (dos) años de prisión suspensivo mientras esté al

día en sus obligaciones; **TERCERO:** Que debe condenar como en efecto condena al prevenido Francisco Guzmán, al pago de una pensión de RD\$15.00/00 (QUINCE PESOS ORO) en favor de Juana Evangelista Peña; **CUARTO:** Condena al inculpado al pago de las costas penales del presente procedimiento”;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, lo cual carece no sólo de motivos sino de la relación de los hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por Tales Motivos: **PRIMERO:** Casa la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 18 de agosto de 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio.

(Firmado): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE OCTUBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 13 de febrero de 1976.

Materia: Laboral.

Recurrente: Gustavo R. Estrella.

Abogado: Dr. José María Acosta Torres.

Recurrido: Gaspar Lora.

Abogado: Dr. Rafael A. Sierra C.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de Octubre del año 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gustavo R. Estrella, dominicano, mayor de edad, Ingeniero, casado, domiciliado en la casa No. 138 de la calle Pedro Henríquez Ureña, de esta ciudad, cédula N^o 36915, serie 31; contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de febrero de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Doctor Rafael A. Sierra C., abogado del recurrido Gaspar Lora, dominicano, mayor de edad, obrero, casado, domiciliado en la casa No. 23 de la calle Robert Cout No. 23, Barrio La Yuca, Ensanche Naco, de esta ciudad, cédula N° 28192, serie 56;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de junio de 1976, firmado por el abogado del recurrente, Dr. José María Acosta Torres, cédula N° 36915, serie 31, en el cual se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa del 9 de septiembre de 1976, firmado por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionarán más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: A) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 21 de junio de 1971, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se rechaza por improcedente y mal fundadas las conclusiones incidentales del demandado Ingeniero Gustavo R. Estrella, y se acogen las del demandante Gaspar Lora, por ser justas y reposar en prueba legal, y se ordena en consecuencia un informativo testimonial a cargo suyo, a fin de que pueda probar los hechos invocados en sus conclusiones del día 4 de junio de 1971; SEGUNDO: Se fija la audiencia del día 15 de julio de 1971, a las 9:30 A. M., para celebrar el informativo precedentemente ordenado; TERCERO: Se pone a cargo del demandante notificar la presente sentencia conjuntamente con la lista de testigos a la contra-

parte; CUARTO: Se ordena al demandado al pago de las costas del incidente y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Rafael A. Sierra C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; B) que contra ese fallo interpuso un recurso de apelación el Ingeniero Gustavo R. Estrella, que la Cámara **a-qua** dictó el 18 de octubre de 1971, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Rechaza el pedimento de reapertura de debate solicitado por el Ingeniero Gustavo R. Estrella, según los motivos expuestos; SEGUNDO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el Ingeniero Gustavo R. Estrella, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 21 de junio de 1971, dictada en favor de Gaspar Lora, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; TERCERO: Relativamente al fondo Rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia Confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; CUARTO: Condena a la parte que sucumbe Ingeniero Gustavo R. Estrella, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Rafael A. Sierra C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; C) que sobre el recurso interpuesto, la Suprema Corte de Justicia dictó el 20 de septiembre de 1972, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos: PRIMERO: Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 18 de octubre de 1971, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, como Tribunal de Segundo Grado; y SEGUNDO: Compensa las costas entre las partes"; D) que sobre el envío así dispuesto, el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, dictó el 3 de septiembre de 1973, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe Declarar, como en efecto

Declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Ingeniero Gustavo R. Estrella contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 21 de junio de 1971, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; SEGUNDO: Que debe Desestimar, como en efecto Desestima, por los motivos expuestos, el pedimento de la parte intimante Gustavo R. Estrella, en el sentido de que declara prescrita la acción ejercida por Gaspar Lora y la incompetencia de este Tribunal para conocer de la demanda; TERCERO: Relativamente al fondo Rechaza dicho recurso y en consecuencia Confirma, en todas sus partes dicha sentencia impugnada; CUARTO: Que debe Desestimar, como al efecto Desestima, por los motivos ya expuestos, el pedimento de la parte intimada Gaspar Lora, en el sentido de que se avoque el fondo del presente litigio para conocer de informativo; QUINTO: Que debe Ordenar, como en efecto Ordena, que el presente asunto vuelva a Primera Instancia para que sea ante esa Jurisdicción donde se verifiquen las medidas que se habían ordenado; SEXTO: Que debe Reservar, como en efecto Reserva, las costas"; E) que apoderada de nuevo la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Rechaza el pedimento de informativo y comparecencia personal, según los motivos expuestos; SEGUNDO: Fija la audiencia pública del día 31 de marzo de 1976, a las 9:00 de la mañana, para que las partes produzcan sus conclusiones al fondo; TERCERO: Reserva las costas";

Considerando, que el recurrente se limita a proponer en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa aplicación de los artículos 1337, 1338, 1271 y siguientes, 2274 y 2275, todos del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, falta de motivos, motivación insuficiente, etc.;

Considerando, que el recurrente alega en sus dos medios reunidos, que el documento suscrito por el Ingeniero

Estrella ha sido estimado erróneamente por el Juzgado **a-quo** como una prueba fehaciente de que dicho recurrente reconoció que le adeudaba al recurrido la suma de RD\$380.00 por concepto de salarios dejados de pagar y que el Ingeniero era el Patrono del Trabajador Gaspar Lora, pero que dicho documento no dice que Estrella adeuda esa suma sino que esa suma se adeuda; que el recurrente jamás se ha reconocido como deudor y patrono del trabajador Gaspar Lora; que, además, la sentencia impugnada no contiene una exposición de los hechos decisivos que justifiquen su dispositivo, por lo que la sentencia de que se trata debe ser declarada nula; pero,

Considerando, que conforme se ha expuesto anteriormente, el recurrente no ha desarrollado los medios propuestos y se ha limitado a alegar que el documento que figura en el expediente no establece que él sea patrono ni que reconoce como propia la deuda reclamada por el obrero; que, sin embargo, el examen de la sentencia impugnada muestra que para rechazar el informativo solicitado y la comparecencia personal, no se ha fundado únicamente en el documento aludido sino en que fueron además celebradas medidas de instrucción, informativos y contra-informativos ante el Juzgado de Paz **a-quo** cuyas actas da constancia de que están depositadas en el expediente, por lo que, el Juzgado **a-quo** expresa en su sentencia que el asunto está suficientemente sustanciado, que, además la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos de la causa que justifican su dispositivo; por lo que los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ingeniero Gustavo R. Estrella, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 13 del mes de febrero del 1978, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **SEGUNDO:** Condena

al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Rafael A. Sierra C., abogado del recurrido quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE OCTUBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de mayo de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Antonio Linares Reynoso y Cía. Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. José Ma. Acosta Torres.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de Octubre del año 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio Linares Reynoso, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 6745, serie 47, domiciliado en la calle "Proyecto" 17, No. 71, del Ensanche Espailat de esta ciudad, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con domicilio social en la calle Arzobispo Meriño No. 30, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de mayo de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 19 de mayo de 1975, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres a nombre de los recurrentes, en la cual no se proponen ningún medio de casación;

Visto el escrito de los recurrentes, del 28 de marzo del 1977, por el Dr. José María Acosta Torres, cédula N° 32511 serie 31, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 del 1967, sobre Tránsito de Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito, ocurrido en esta ciudad en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de octubre de 1972, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite por regular y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto en fecha 18 de Octubre de 1972, por el Dr. José María Acosta Torres; a nombre y representación del prevenido Antonio Linares Reynoso, y por la Cía. Dominicana de Seguros C. por A., contra sentencia dictada en fecha 13 de Octubre de 1972, por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la Ley; cuyo dispositivo

dice así: 'FALLA: Primero:— Se declara al nombrado Antonio Linares Reynoso, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causada con el manejo o conducción de vehículo de motor; previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 49, párrafo C., de la Ley 241, en perjuicio de Gustavo Adolfo Reyes Rodríguez y en consecuencia acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00); Segundo:— Se condena al referido inculcado al pago de las costas penales causadas; Tercero:— Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Gustavo Adolfo Reyes Rodríguez por conducto de su abogado constituido Dr. Abraham Vargas Rosario; en contra de Antonio Linares Reynoso en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la puesta en causa de la Cía. de Seguros Dominicana de Seguros C. por A., (Sedomca) entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; Cuarto:— En cuanto al fondo se acoge dicha constitución en parte civil y se condena a Antonio Linares Reynoso, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) a favor de y en provecho de la parte civil constituida como justa reparación por los daños y hechos morales y materiales sufridos por dicha parte civil; Quinto:— Se condena al nombrado Ant. Linares Reynoso; en su indicada calidad al pago de las costas, y los intereses legales de la suma acordada computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización complementaria; Sexto:— Se condena a Antonio Linares Reynoso y a la Cía. de Seguro Dominicana de Seguros C. por A., (Sedomca) al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Abraham Vargas Rosario, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo:— Se declara la regularidad de la puesta en causa de la Cía. de Seguros Dominica-

na de Seguros C. por A., (Sedomca) entidad aseguradora de la guagua placa No. 68141 marca Ford; color Azul y Blanco modelo 1957, asegurada en dicha Cía., y en consecuencia se declara la presente sentencia Común y Oponible con todas sus consecuencias legales a dicha Cía. de Seguros de conformidad con lo dispuesto por el Art. 10 modificado de la Ley 4117; sobre seguro obligatorio de vehículos de motor'; por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO**:— En cuanto al fondo de dichos recursos pronuncia el defecto contra el prevenido Antonio Linares Reynoso, por no comparecer a la audiencia estando legalmente citado; **TERCERO**:— Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por haber sido dictada conforme a Derecho; **CUARTO**:— Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles en provecho del Dr. Abraham Vargas Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su escrito los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Falsa aplicación de todas las disposiciones que rigen la prueba en materia correccional; **Segundo Medio**: Falta de base legal, falta de motivos, desnaturalización de los medios de prueba;

Considerando, que en los dos medios de casación, reunidos, de su escrito los recurrentes, alegan, en síntesis, lo siguiente: que en el Juzgado de Primera Instancia como en la Corte de Apelación quedó establecido que Antonio Linares Reynoso no había violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241, ya que todas las pruebas sometidas en la causa resultaron insuficientes para determinar culpabilidad y responsabilidad en el recurrente; que la Corte **a-qua** se limita a declarar en su sentencia que no hubo falta de la víctima sin exponer los motivos que la indujeron a llegar a esa conclusión; pero

Considerando, que los alegatos de los recurrentes se refieren a cuestiones de hecho de la soberana apreciación de

los jueces del fondo que no están sujetos al control de la casación; que la Corte **a-qua** no tenía que dar motivos específicos en relación con el comportamiento de la víctima si llegaron a la conclusión de que el único culpable del hecho lo fue el conductor del vehículo que ocasionó el accidente, tal como se expresa más adelante; por lo que los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados regularmente en la instrucción de la causa, se dieron por establecidos los siguientes hechos: a) que el día 26 de septiembre de 1971, mientras el prevenido Antonio Linares Rosario conducía el autobús, placa No. 68141, de su propiedad, con Póliza No. 20573 de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con dirección de Oeste a Este por la calle Barney Morgan de esta ciudad, al llegar a la esquina de la calle "12" atropelló a Gustavo Adolfo Reyes Rodríguez ocasionándole golpes y heridas y contusiones que curaron después de 30 y antes de 45 días; b) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido Antonio Linares Reynoso al conducir su vehículo de una manera descuidada y sin observar las leyes y reglamentos de la materia, al reiniciar la marcha sin cerciorarse que la víctima estaba aún desmontándose del autobús;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran, a cargo del prevenido Antonio Linares Reynoso, el delito de golpes y heridas causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, y sancionado por este mismo texto legal en su letra c) con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima durare 20 días o más, como sucedió en la especie; que al condenar a dicho prevenido, después de declararlo culpable de dicho delito al pago de una multa de RD\$25.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte **a-qua** estimó que el hecho del prevenido Antonio Linares Reynoso, propietario del vehículo había ocasionado a la persona constituida en parte civil, Gustavo Adolfo Reyes Rodríguez, daños materiales y morales que dicha Corte apreció soberanamente en la suma de RD\$3,000.00, y al condenar al prevenido al pago de esa suma en favor de la persona constituida en parte civil, como justa reparación por los perjuicios sufridos, y al hacer oponibles esas condenaciones a la Compañía de Seguros, C. por A., también puesta en causa, dicha Corte hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo concerniente al prevenido recurrente, la sentencia impugnada no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Antonio Linares Reynoso y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo del 15 de mayo de 1975, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

(Fdos.): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perrelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE OCTUBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de mayo de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Dennis Amauri Alvarado Newman, y la Compañía de Seguros América, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de octubre del año 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Dennis Amauri Alvarado Newman, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la casa N° 7 de la calle Club de Leones del Ensanche Ozama de esta ciudad, cédula N° 40250 serie 23, y la Seguros América, C. por A., con su domicilio principal en el Edificio La Cumbre, ubicado en la avenida Tiradentes, 4ta. Planta, de esta Capital, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de mayo de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 23 de mayo de 1975, a requerimiento del Dr. Rafael Acosta, cédula 12452, serie 12, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre vehículos de motor; 1383 del Código Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 11 de octubre de 1972 en el cual un menor resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de julio de 1973, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y por Julio César Pacheco Hernández, parte civil constituida, intervino el 15 de mayo de 1975 el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite por regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Máximo Henríquez Saladín, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y b) por el Dr. Luis F. Guzmán Estrella, a nombre y representación de Julio César Pacheco Hernández, padre del menor lesionado, Víctor Beato, contra sentencia de fecha 19 de julio de 1973, dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacio-

nal, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Declara al nombrado Dennys Alvarez Newman, de generales anotadas, no culpable de los hechos puestos a su cargo (violación a la ley 241, en perjuicio del menor Víctor Beato), y en consecuencia se descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones establecidas en la ley 241, por deberse el accidente a la falta exclusiva de la víctima.— Segundo: Declara las costas penales de oficio.— Tercero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Julio César Paulino Hernández en su calidad de padre del menor Víctor Beato, o Víctor César Pacheco, a través de los Dres. José Chía Troncoso y Luis E. Guzmán Estrella, contra los señores Dennys Alvarez Newman y la Cía. de Seguros América, C. por A., por ajustarse a la ley.— Cuarto: En cuanto al fondo se rechazan las conclusiones formuladas por la parte civil constituida, a través de su abogado Dr. Luis L. Guzmán Estrella, por improcedentes y mal fundadas.— Quinto: Condena al señor Julio César Paulino Hernández, parte civil constituida que sucumbe, al pago de las costas civiles'.— SEGUNDO: En cuanto al fondo de dichos recursos, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y la Corte de Apelación obrando por contrario imperio declara al nombrado Dennys Alvarez Newman, culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley N^o 241, en perjuicio del menor Víctor Beato o Víctor César Pacheco, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) y al pago de las costas penales de dichas instancias.— TERCERO. Admite igualmente como regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por Julio César Pacheco Hernández, padre del menor lesionado, contra Dennys Alvarez Newman en su doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Dennys Alvarez Newman, en su doble calidad al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) a favor de la parte civil constituída

da, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por la víctima, en el accidente.— CUARTO: Condena, además a Dennys Alvarez Newman, en su aludida calidad, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Santos Sena Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.— QUINTO: Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros América, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo objeto del accidente, de conformidad con el Art. 10 de la Ley 4117”;

Considerando, en cuanto al recurso de casación de la Seguros América, C. por A., que procede declarar la nulidad del mismo, en razón de que dicha recurrente no ha expuesto los medios en que lo funda, conforme lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por tanto, sólo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, para declarar culpable y condenar al prevenido Dennis A. Alvarez N., por el delito puesto a su cargo, dio por establecido lo siguiente: a) que el 11 de octubre de 1972, en horas de la mañana, se produjo un accidente de tránsito en la calle Vicente Noble de esta ciudad, en el cual el carro placa N° 108-951, asegurado con póliza N° A-6858 de la Seguros América, C. por A., conducido, de Sur a Norte de la referida vía, por su propietario Dennis A. Alvarez N., atropelló al menor Víctor César Pacheco, ocasionándole lesiones corporales curables antes de veinte días; y b) que el accidente se debió a la falta cometida por el prevenido al conducir su vehículo de manera descuidada y a exceso de velocidad, al rebasar otro vehículo que se encontraba estacionado;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y

heridas por imprudencia, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, y sancionado en la letra b) de dicho texto legal con las penas de 3 meses a 1 año de prisión y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse al trabajo durare, como ocurrió en la especie, menos de veinte días; que al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$25.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido Dennis A. Alvarez N., había ocasionado a Julio César Pacheco Hernández, parte civil constituída en su calidad de padre del menor lesionado, daños y perjuicios, materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$2,000.00 (dos mil pesos); que al condenar a Dennis A. Alvarez N., en su doble condición de conductor y propietario del vehículo, al pago de esa suma, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, en sus demás aspectos, en lo concerniente al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 15 de mayo de 1975, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dennis A. Alvarez N., contra la mencionada sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio

Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE OCTUBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de julio de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Pedro de Jesús Arias Agramonte y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. José María Acosta Torres.

Intervinientes: Luz América Terrero Rodríguez y Rosanna Valenzuela.

Abogado: Dr. Simón Omar Valenzuela de los Santos.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de Octubre del año 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Pedro de Jesús Arias Agramonte, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula N° 19557, serie 10, domiciliado en la calle Rocco Capano de la ciudad de Azua, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con asiento social en la casa No.

55 de la Avenida Independencia, de esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 22 de julio de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Simón Omar Valenzuela de los Santos, cédula N° 18303, serie 12, abogado de los intervinientes, que son Luz América Terrero Rodríguez, y Rosanna Valenzuela, dominicanas, mayores de edad, solteras, abogada la primera, y estudiante la segunda, cédulas Nos. 16227 y 18636, serie 12, respectivamente, domiciliadas en la Avenida Independencia No. 17-altos, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 2 de agosto de 1976, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, cédula N° 32511, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 13 de mayo de 1977, suscrito por su abogado, el Dr. José María Acosta Torres, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de las intervinientes del 13 de mayo de 1977, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes en su escrito, que se mencionan más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley N° 241, del 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley N° 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 7 de octubre de 1975, en el cual dos personas resultaron con lesiones corporales, la Octava Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de noviembre de 1975, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Márquez, a nombre y representación de Pedro de Jesús Arias Agramonte, de la persona civilmente responsable y de la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada por la Octava Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 17 de noviembre de 1975, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara al nombrado Pedro de Jesús Arias Agramonte, portador de la cédula N° 19557, serie 10, domiciliado y residente en la calle Rocco Capano N° 29 de Azua, culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley N° 241, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) y al pago de las costas penales; Segundo: Se declara a la nombrada Licda. Luz América Terrero Rodríguez, portadora de la cédula personal de identidad N° 16227, serie 12, domiciliada y residente en la Avenida Independencia N° 17 de esta ciudad, No Culpable de violación a las disposiciones de la Ley No. 241, y en consecuencia se Descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas de oficio; Tercero: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia, por la Licda. Luz América Terrero Rodríguez y Rosanna Valenzuela, por mediación de su abogado constituido Dr. Simón Omar Valenzuela, contra Pedro de Jesús Arias Agramonte, prevenido y persona ci-

vilmente responsable, por haber sido hecha de conformidad con la Ley, y en cuanto al fondo, Se Condena a Pedro de Jesús Arias Agramonte, al pago de las siguientes indemnizaciones: A) RD\$10,000.00, (Diez Mil Pesos Oro), a favor de la Licda. Luz América Terrero Rodríguez, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella en el accidente y RD\$2,278.00 (Dos Mil Doscientos Setentiocho Pesos Oro), por los daños causados al vehículo de su propiedad; RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro), a favor de Rosanna Valenzuela, como justa reparación por las lesiones sufridas por ésta en el accidente y al pago de los intereses legales de dichas sumas, a título de indemnización suplementaria; Cuarto: Se condena a Pedro de Jesús Arias Agramonte en su ya expresada calidad, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Simón Omar Valenzuela S., abogado constituido en parte civil, por haberlas avanzado en su totalidad; y Quinto: Se declara la presente sentencia, común oponible en su aspecto civil a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de conformidad con el artículo 10 modificado de la Ley Nº 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; SEGUNDO: Modifica la sentencia recurrida en su ordinal 3ro. en lo que respecta a las indemnizaciones acordadas y la Corte por propia autoridad las fija a) RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro), a favor de la Licda. Luz América Terrero Rodríguez como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella en el accidente, y RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro), por los daños causados al vehículo de su propiedad; b) RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro) a favor de Rosanna Valenzuela, como justa reparación por las lesiones sufridas por ésta en el accidente, ya que la Corte estima que estas sumas están más acorde con los daños recibidos; TERCERO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; CUARTO: Condena a

Pedro de Jesús Arias Agramonte, prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas penales y civiles de la alzada, con distracción de las civiles en favor del Dr. Simón Omar Valenzuela de los Santos, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Se da Acta a la parte civil constituída que ha depositado la Matrícula N° 1340174, en donde consta que el número 131-019 corresponde al carro Datsun, color marfil, chasis N° L B 21055019, registro N° 210395”;

Considerando, que los recurrentes proponen en definitiva, en su memorial los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Falsa aplicación de los artículos 43 y 44 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Errada interpretación de las declaraciones del prevenido; **Tercer Medio:** Falta de examen de la conducta de la víctima; **Cuarto Medio:** Falta de Justificación de los daños materiales sufridos por el vehículo; **Quinto Medio:** Falta de base legal, Falta de motivos e insuficiencia de éstos;

Considerando, que en el primer medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua atribuyó un valor jurídico a una factura depositada en el expediente en que se detallan los desperfectos sufridos por el vehículo de la parte civil, sin tener en cuenta que no contiene la firma de la persona que la preparó, ni indica su cédula ni contiene el sello gomígrafo del taller de donde emanaba la factura; que la Corte no realizó ningún experticio para comprobar esos daños; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que la Corte a-qua no se fundó, para evaluar los daños sufridos por el vehículo chocado, exclusivamente en la factura a que se refieren los recurrentes, sino en el conjunto de todos los elementos de juicio de la causa; por lo que el medio que es examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, lo que sigue: que la Corte **a-qua** para declarar la culpabilidad de Pedro de Jesús Arias Agramonte, se basó en el hecho de que éste se declaró culpable de dicho accidente, pero la Corte no tuvo en cuenta que el prevenido declaró que en el momento del accidente los frenos "no le obedecieron"; que la confesión de un inculpado no es suficiente por sí sola para declarar la culpabilidad de un prevenido; pero,

Considerando, que contrariamente a lo que alegan los recurrentes, la Corte **a-qua** expresa en su sentencia lo siguiente, sobre la declaración del prevenido en relación con el fallo de los frenos de su vehículo: que Arias Agramonte debió revisar su automóvil antes de transitar por las calles "y cerciorarse si ese carro ofrecía las garantías de seguridad necesarias en su funcionamiento para no provocar daños a personas y cosas. . .", que en tales circunstancias, y tratándose de una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los Jueces del fondo que no está bajo el control de la casación, el segundo medio del recurso debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio del recurso se alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada no se dan motivos en cuanto a la conducta de la víctima en el accidente; pero,

Considerando, que los Jueces del fondo no están obligados a dar motivos específicos acerca del comportamiento de la víctima en un accidente de tránsito, cuando aprecian que el único culpable del mismo lo es el prevenido, como ocurrió en el presente caso; por lo que el tercer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado también;

Considerando, que en el cuarto medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, lo que sigue: que en la sentencia impugnada no se exponen los fundamentos de la apreciación de la evaluación de los daños sufridos por el ve-

hículo; que por la sentencia se establece que la reparación de una puerta del automóvil asciende a la suma de RD\$1,500.00, de donde resulta que las cuatro puertas del vehículo tendrían un valor de RD\$600.00 y otro tanto el resto del vehículo, o sea que la reparación tendría un valor mayor al costo del vehículo; pero,

Considerando, que los Jueces son soberanos para apreciar el monto de los daños y perjuicios en una demanda en reparación de los mismos; que en la especie los Jueces no sólo tuvieron en cuenta la reparación de una de las puertas del vehículo, sino de otros desperfectos; que, además, la Suprema Corte aprecia que la suma acordada como indemnización no es irrazonable, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el quinto y último medio de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada no contiene una exposición de los hechos decisivos que indujeran a la Corte a-qua a dictar su fallo en la forma que lo hicieron y que permite a la Suprema Corte de Justicia establecer que en el mismo se hizo una correcta aplicación de la Ley; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, se da por establecido lo siguiente: A) que el día 7 de octubre del 1975, siendo las 5:15 P. M., mientras el automóvil placa N° 216-064, con póliza N° A-47714 de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., transitaba de Oeste a Este por la calle Leonor de Ovando de esta ciudad, al llegar a la esquina formada con la calle Las Carreras, se originó un choque con el automóvil placa N° 113-019, conducido por su propietaria, Luz América Terrero Rodríguez, quien transitaba de Sur a Norte por esta última calle; B) que del choque resultó la conductora Terrero Rodríguez con golpes curables después de 30 y antes de 45 días, y la pasajera Rosanna Valenzuela, con golpes

curables después de los 10 y antes de los 20 días, resultando el vehículo conducido por Terrero Rodríguez con abolladuras en todo el lado izquierdo, rotura de los vidrios de las puertas y otros daños más; C) que para declarar la culpabilidad del prevenido la Corte a-qua se basó en la declaración de dicho prevenido quien admitió su culpabilidad al alegar que el hecho ocurrió porque los frenos no le respondieron en el momento del accidente; que por lo expuesto precedentemente y lo que se ha dicho a propósito del examen del segundo medio es evidente que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito previsto en el artículo 49 de la Ley N^o 241 de Tránsito y Vehículos, de causar golpes y heridas por imprudencia con el manejo de vehículos de motor, sancionado en la letra C) del mismo texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para realizar su trabajo durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que, por tanto, al condenar al prevenido Pedro de Jesús Arias Agramonte a una multa de RD\$25.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción justada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua apreció que el hecho del prevenido había causado a Luz América Terrero Rodríguez y Rosanna Valenzuela daños y perjuicios, morales y materiales, que evaluó soberanamente en las sumas de RD\$4,500.00, para la primera y RD\$1,000.00 para la segunda; que al condenar al prevenido Pedro de Jesús Arias Agramonte, al pago de esas sumas y de los intereses legales de esas sumas, a contar de la demanda, a título de indemnización principales y complementarias, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1333 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley N^o 4117 de 1955, sobre Seguro

Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponible a la Compañía Aseguradora dichas condenaciones civiles;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al prevenido recurrente, no contiene vicio alguno de justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como interviniente a Luz América Terrero Rodríguez y Rosanna Valenzuela, en los recursos de casación interpuestos por Pedro de Jesús Arias Agramonte y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales el 22 de julio de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza los referidos recursos; **TERCERO:** Condena al prevenido Pedro de Jesús Arias Agramonte al pago de las costas, con distracción de las civiles en favor del Dr. Simón Omar Valenzuela de los Santos, abogado de las intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE OCTUBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 10 de junio de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ubaldo Arias Vargas, Ligia Morel Fermín y Seguros Pepín, S. A.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Se-gundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joa-quín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Joaquín Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de Octubre del año 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la si-guiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjunta-mente por Ubaldo Arias Vargas y Ligia Morel Fermín, do-minicanos, mayores de edad, domiciliados en las calles Ja-cinto de la Concha y N° 7, casas Nos. 5-A y N° 15, respecti-vamente, de la Ciudad de Santiago; y la Compañía Seguros Pepín, S. A., con domicilio Social en la casa N° 122, de la calle Restauración, de la ciudad de Santiago, contra la sen-tencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, el 10 de Junio de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 17 de Junio de 1974, a requerimiento del Licdo. José Fermín Martes D., a nombre de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52 y 96 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos; 1383 del Código Civil y 1, 37, 62 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos del expediente ponen de manifiesto, a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el día 27 de agosto de 1972, en la ciudad de Santiago, en que resultaron algunas personas con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó una sentencia correccional, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que con motivo de las apelaciones interpuestas intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. José Avelino Madera a nombre y representación de José Octavio Vásquez y Rafael Vásquez, en su calidad de padre de la menor Rosa María Vásquez, y por el Dr. Ambrosio Díaz Estrella, a nombre y representación del nombrado Ubaldo Arias Vargas, Lucía o Ligia Morel Fermín y la Seguros "Pepín", S. A., contra sentencia de fecha diecinueve (19) del mes de Diciembre del año mil novecientos setenta y tres (1973) dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'FALLA: Primero: Se pronuncia el defecto contra el acusado Ubaldo

Arias Vargas, por no haber comparecido a la audiencia para la cual había sido legalmente citado; Segundo: Se declara al prevenido Ubaldo Arias Vargas, culpable de violar la ley 241 en perjuicio de José Octavio Vásquez y R^{ca}sa María Vásquez, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) y costas acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Se declara al nombrado José Octavio Vásquez, No culpable de violar la ley 241, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por no haberse probado de que hubiesen falta, se declaran las costas de oficio; Cuarto: Se declara regular y válido la constitución en parte civil hecha por los señores José Octavio Vásquez Cepeda y por Rafael Pascual Vásquez, y en su calidad de padre de la menor Rosa María Vásquez, y en su calidad de propietario del motor placa N^o 36245 envuelto en el accidente, contra la señora Lucía Morel Fermín, en su calidad de persona civilmente responsable y el señor Ubaldo Arias Vargas, prevenido; Quinto: Se condena a la señora Lucía Morel, al pago de una suma de RD\$500.00 a favor del señor Rafael Pascual Vásquez, por los daños sufridos por su hija menor Rosa María Vásquez, y al pago de RD\$300.00 a favor del señor Rafael Pascual Vásquez, por los daños materiales sufridos por el motor de su propiedad placa N^o 36245; Sexto: Se condena a la señora Lucía Morel Fermín, al pago de una indemnización de RD\$300.00 a favor del señor José Octavio Vásquez por los daños sufridos en el accidente; Séptimo: Se condena a los señores Lucía Morel Fermín y Ubaldo Arias Vargas, al pago de los intereses legales de las sumas precitadas a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; Octavo: Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su condición de compañía aseguradora de la responsabilidad civil de la señora Lucía Morel Fermín; Noveno: Se condena a los señores Lucía Morel Fermín y Ubaldo Arias Vargas, y a la Compañía Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas con distracción de las mismas en favor

del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad'; SEGUNDO: Modifica la sentencia recurrida en el sentido de condenar a la señora Lucía Morel Fermín y al prevenido Ubaldo Arias Vargas, al pago de RD\$400.00 (Cuatrocientos Pesos Oro) a favor de José Octavio Vásquez, por los daños morales y materiales sufridos por éste; y a la suma de RD\$400.00 (Cuatrocientos Pesos Oro) en favor del señor Rafael Pascual Vásquez, por los daños morales y materiales sufridos por su hija Rosa María Vásquez; TERCERO: Condena a la señora Lucía Morel Fermín y al prevenido Ubaldo Arias Vargas, al pago de una indemnización por Estado en favor del señor Rafael Pascual Vásquez por los daños recibidos por el motor de su propiedad; CUARTO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; QUINTO: Condena al nombrado Ubaldo Arias (prevenido) Lucía Morel Fermín, persona civilmente responsable y a la Compañía de Seguros "Pepiñ", S. A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Ramón Antonio Veras, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; SEXTO: Condena al prevenido Ubaldo Arias Vargas, al pago de las costas penales";

Considerando, que la parte civilmente responsable y la Compañía Aseguradora, ni en el momento de interponer sus recursos ni posteriormente han expuesto los medios en que los fundan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley de Casación, para todos los recurrentes, que no sean los condenados penalmente, por lo que sus recursos resultan nulos, y en consecuencia, sólo se procederá al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa dio por establecido lo siguiente: a) que el 27 de Agosto de 1972, en la ciudad de Santiago como a eso de las 7 P. M., mientras el conductor de la motocicleta placa N^o 36245, manejada por el

coprevenido José Octavio Vásquez, transitaba de Oeste a Este por la calle "Jacinto M. Dumit", al empalme de dicha calle con la Avenida "Bartolomé Colón", se originó una colisión entre la referida motocicleta y el carro Chevrolet motor FO41BF placa N^o 122643 conducido por el coprevenido Ubaldo Arias Vargas, quien transitaba de Norte a Sur por la citada Avenida, resultando con herida traumática región frontal, herida traumática de la nariz y herida traumática rodilla izquierda, Rosa María Vásquez, curables después de 20 días y antes de los 30 días; el conductor de la motocicleta Octavio Vásquez, con traumatismos mano derecha y laceraciones diversas, curables después de los 20 días y antes de los 30 días, según certificados médicos legales, y la motocicleta con desperfectos varios; b) que este accidente se originó, única y exclusivamente, porque el chofer del carro Ubaldo Arias Vargas cruzó la referida esquina estando en rojo el semáforo instalado en dicho sitio, mientras estaba en verde para el conductor de la motocicleta, razón por la cual al éste cruzar fue chocado por el carro con el resultado ya descrito; d) que el inculpado Ubaldo Arias Vargas con su comportamiento contrario al pautado por el artículo 96 de la ley 241, se hizo posible de la sanción establecida por la ley;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas involuntarias ocasionadas con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por ese mismo texto legal en su letra c) con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 pesos, si la enfermedad de la víctima, imposibilitara a ésta para el trabajo, durante 20 días o más, como ocurrió en la especie; que en consecuencia, la Corte **a-qua** al condenar al prevenido a una multa de RD\$50.00 (cincuenta pesos oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido, Ubaldo Arias Vargas, había ocasionado a José Octavio Vásquez y Rafael Pascual Vásquez, constituídos en parte civil, daños materiales y morales, que apreció soberanamente en las sumas de RD\$400.00 en favor de José Octavio Vásquez; RD\$400.00 en favor de Rafael Pascual Vásquez, por los daños materiales y morales sufridos por su hija Rosa María Vásquez; y una indemnización a fijar por estado en favor de Rafael Pascual Vásquez, por los daños recibidos por el motor de su propiedad; que al condenar a Ubaldo Arias Vásquez, conjuntamente con Lucía Morel Fermín, al pago de las ya citadas sumas, y a una indemnización a fijar por estado, en favor de las partes civiles constituídas, en sus calidades respectivas, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, en sus demás aspectos, no contiene vicio alguno que amerite su Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de Lucía Morel Fermín y Seguros Pepín S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago el 10 de Junio de 1974, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido Ubaldo Arias Vargas contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Joaquín Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE OCTUBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 28 de abril de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrente: Juan H. Guzmán Arias, Ornia Roberto Guzmán Polo y la Compañía de Seguros Patria, S. A.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de octubre de 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan H. Guzmán Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula N° 1654 serie 95, quien declara residir en la calle El Sol N° 10 del Barrio Duarte, de Herrera, de esta Capital; Ornia Roberto Guzmán Polo, quien se dice reside en la calle 8 N° 92 del Ensanche Quisqueya, de esta ciudad y la Compañía de Seguros Patria, S. A., con domicilio social y oficina principal en el edificio N° 10 de la Avenida 27 de Febrero de esta Capital, contra la sentencia pronunciada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional en sus atribuciones correccionales el 28 de abril de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional el 2 de junio de 1976 a requerimiento del Dr. Rafael Llelet Santana, abogado, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se proponen medios determinados de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 62 y 65 de la Ley 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 del 1955 sobre daños ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que el 26 de agosto de 1975, mientras José M. Mejía Troncoso, dominicano, mayor de edad, casado, cédula N° 10150 serie 3, comerciante, conducía el automóvil Marca Toyota Crown, propiedad de Melchor Sadi Vélez Lluberres por la avenida John F. Kennedy, de Este a Oeste, al llegar a la calle Pepillo Salcedo, el conductor de la camioneta placa 500-927, Juan H. Guzmán Arias, Marca Honda, propiedad de Ornia Roberto Guzmán Polo, asegurada con la Compañía de Seguros Patria, S. A., Póliza N° 390 vigente cuando ocurrió este accidente se introdujo intempestivamente ocasionándole al automóvil manejado por José María Mejía Troncoso, daños materiales consistentes en abolladura bonete, parrilla, bomper delantero, daños en el radiador y en el motor, no hubo lesionados, el prevenido Juan H. Guzmán Arias, se declaró culpable del accidente, aún cuando declaró que el vehículo que conducía

recibió daños como abolladuras, parte frontal izquierda, y ribete del farol izquierdo, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, apoderado de este caso, dictó el 12 de noviembre de 1975, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el nombrado Juan H. Guzmán Arias, por no haber comparecido a la audiencia de este día, no obstante haber sido legalmente citado, se le declara culpable de violación al artículo N° 62 de la Ley N° 241, se condena a sufrir 1 mes de prisión correccional y al pago de las costas penales.— Segundo: Descarga al nombrado José M. Mejía Troncoso, de los hechos puestos a su cargo, por no haber violado ninguna disposición de la Ley N° 241. Tercero: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el Sr. José M. Mejía Troncoso, contra Ornia Roberto Guzmán Polo y Juan H. Guzmán Arias, y en oponibilidad de la sentencia a intervenir contra Seguros Patria, S. A.— Cuarto: Condena solidariamente a Ornia Roberto Guzmán Polo, persona civilmente responsable y Juan H. Guzmán Arias, al pago en favor de José M. Mejía Troncoso de una indemnización de Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,500.00), como justa reparación por los daños recibidos por su vehículo como consecuencia del accidente provocado por Juan H. Guzmán Arias al pago solidario de los intereses legales sobre la mencionada suma, a razón de Uno Por Ciento (1%), computado, a partir del día de la demanda, en justicia, a favor de José M. Mejía Troncoso.— Sexto: Condena a Ornia Roberto Guzmán Polo y Juan H. Guzmán Arias al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Lic. Félix N. Jáquez L., quien alega haberlas avanzado en su totalidad.— Séptimo: Declara la presente sentencia en su aspecto civil, oponible a la Cía. de Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, propiedad de Ornia Roberto Guzmán Polo y conducido por Juan H. Guzmán Arias"; Que sobre las apelaciones interpuestas, la Tercera Cámara Penal del Juz-

gado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó su sentencia del 28 de abril de 1976, con el dispositivo que dice: "FALLA: PRIMERO: Defecto contra el nombrado Juan H. Guzmán Arias, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado;— SEGUNDO: Declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Lollet Santamaría a nombre y representación de Juan H. Guzmán Arias; Ornia Roberto Guzmán Soto y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia N° 6122 de fecha 12-11-75, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se confirma, la sentencia recurrida en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales;— TERCERO: Condena, a Juan H. Guzmán Arias, al pago de las costas penales y, solidariamente, a Ornia Roberto Guzmán Polo y a Juan H. Guzmán Arias, al pago de las costas civiles del procedimiento de la alzada, con distracción y provecho del Lic. Félix N. Jáquez L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en cuanto a los recursos de casación interpuestos por la persona civilmente responsable, Ornia Roberto Guzmán Polo, y la compañía aseguradora puesta en causa, la Compañía de Seguros Patria, S. A., procede declarar la nulidad de estos, porque ni al momento de declarar sus recursos ni posteriormente por medio de un memorial han expuesto el fundamento de los mismos, los cuales deben ser declarados nulos al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el prevenido Juan H. Guzmán Arias, al conducir su vehículo en forma descuidada y temeraria, la Cámara **a-qua** además de admitir su culpabilidad fue el autor exclusivo y determinante del accidente, y que al condenarlo a un mes de prisión y pago de las costas penales al entrar a la calle intempestivamente, hizo una aplicación correcta de los artículos 62 y 65 de la Ley 241 del 1967 sobre Tránsito y Vehículos;

Considerando, que asimismo el hecho cometido por el prevenido había ocasionado daños materiales a la persona constituida en parte civil José M. Mejía Troncoso y al condenar al prevenido Juan H. Guzmán Arias y a la persona civilmente responsable, Ornia Roberto Guzmán Polo a pagar solidariamente una indemnización de RD\$1,500.00 (mil quinientos pesos) a favor de Mejía Troncoso por los daños recibidos por su vehículo, y a los intereses legales de esa suma a razón de un 1% a partir de la demanda, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y al hacer oponibles esas condenaciones a la aseguradora puesta en causa, la Compañía de Seguros Patria, S. A., aplicó debidamente los artículos 1 y 10 de la ley 4117 citada;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Ornia R. Guzmán Polo y la Compañía de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 28 de abril de 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente; y **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan H. Guzmán Arias y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE OCTUBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 1ro. de abril de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: César Altagracia Loweski Rossó Monzón, Angel Miró Frías y Ramón Arquímedes Gómez.

Intervinientes: María Caridad de la Cruz Núñez y Ana Leonor Núñez Vda. de la Cruz.

Abogado: Dr. Luis R. Castillo Mejía.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de octubre de 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por César Altagracia Loweski Rossó Monzón, Angel Miró Frías y Ramón Arquímedes Gómez, dominicanos, mayores de edad, domiciliados todos en la ciudad de Azua, chofer el primero y propietarios los dos últimos, y del Movimiento Democrático Mida, con domicilio principal en la casa N^o 153 de la calle Mercedes, de esta ciudad, contra la sentencia dictada

en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal el primero de abril de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis R. Castillo Mejía, abogado de las intervinientes, Ana Leonor Núñez Vda. de la Cruz y María Caridad de la Cruz Núñez, dominicanas, mayores de edad, domiciliadas en la ciudad de Azua, de quehaceres domésticos y estudiante, respectivamente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Dr. Abraham Vargas, abogado de los recurrentes, el 19 de abril de 1976, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de las intervinientes del 25 de marzo de 1977, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967; 1383 del Código Civil; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la ciudad de Azua el 7 de septiembre de 1973, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó el 2 de septiembre del año 1975, una sentencia, cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que con motivo de las apelaciones interpuestas intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Luis R. Castillo Mejía, a nombre y representación de los señores María Caridad de la Cruz Núñez, y Amanda Caridad de la Cruz Núñez, parte civil consti-

tuída, por el señor Ramón Arquímedes Gómez y por el doctor Fernando E. Ciccone Recio, a nombre y representación del Dr. Abraham Vargas quien actúa a nombre y representación del prevenido César A. Rossó Monzón, del Movimiento de Integración Democrática (MIDA), de Angel Miró Frías y Arquímedes Gómez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua de fecha 2 del mes de septiembre del año 1975, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado César Altagracia Loweski Rossó Monzón, culpable del delito de violación a la Ley Número 241, en agravio del que en vida respondía al nombre de Eligio Sergio de la Cruz, y en consecuencia se condena a Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes. Se condena además al pago de las costas; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Jorge Neit Gerónimo, no culpable del delito que se le imputa, o sea violación a la Ley número 241, en agravio del que en vida respondía al nombre de Eligio Sergio de la Cruz, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal por no haberlo cometido. A su respecto se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el señor Ramón Arquímedes Gómez, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente emplazado; **Cuarto:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por María Caridad de la Cruz Núñez, y Ana Leonor Núñez, en sus calidades de hija y esposa, respectivamente del fallecido señor Eligio Sergio de la Cruz; por haber hido incoada dicha constitución en parte civil de acuerdo con las formalidades legales; y en cuanto al fondo, condena al Movimiento de Integración Democrática (MIDA) y/o Ramón Arquímedes Gómez, y/o Angel Miró Frías, así como también al coprevenido César Altagracia Loweski Rossó Monzón, en sus calidades de propietarios del carro marca Chevrolet, registro número 120857, motor número TO47HGR, chasis número 153696T281548, y conductor

del mismo respectivamente, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00), en favor de la señora Ana Leonor Núñez, en su doble calidad de esposa superstite del señor Eligio Sergio de la Cruz, y de madre y tutora legal de los menores David Augusto, Dorca Caridad, Augusto Juan y Amada Caridad de la Cruz Núñez, hijos además del fenecido Eligio Sergio de la Cruz; b) La suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) a favor de María Caridad de la Cruz Núñez, en su calidad de hija del finado Eligio Sergio de la Cruz, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por todos ellos en ocasión de la muerte del referido Eligio Sergio de la Cruz; **Quinto:** Que debe condenar y condena al Movimiento de Integración Democrática (MIDA), y/o Ramón Arquímedes Gómez y/o Angel Miró Frías, así como al coprevenido César Altagracia Loweski Rossó Monzón, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. Luis Randolpho Castillo Mejía, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Que debe declarar y declara que todas estas condenaciones son comunes, oponibles y ejecutorias al Movimiento de Integración Democrática (MIDA), y/o Ramón Arquímedes Gómez, y/o Angel Miró Frías, así como al coprevenido César Altagracia Loweski Rossó Monzón; **Séptimo:** Que debe declarar y declara que la presente sentencia le es común y oponible en cuanto al aspecto civil, a la Compañía de Seguros "Pepín", S. A., en su calidad de entidad aseguradora mediante póliza N° A-12644, vigente al momento del accidente, del vehículo conducido por César Altagracia Loweski Rossó Monzón; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales'; **SEGUNDO:** Declara que el prevenido César Altagracia Loweski Rossó Monzón, es culpable del delito de homicidio involuntario, en perjuicio de Eligio Sergio de la Cruz, en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Pronuncia el defecto

contra Arquímedes Gómez, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado y emplazado; **CUARTO:** Admite la constitución en parte civil de los señores Ana Leonor Núñez y María Caridad de la Cruz Núñez, en consecuencia, condena conjuntamente a las personas civilmente responsables Movimiento de Integración Democrática (MIDA), Agel Miró Frías, Ramón Arquímedes Gómez y César Altagracia Loweski Rossó Monzón, a pagar las cantidades de cuatro mil pesos oro (RD\$4,000.00), moneda de curso legal, en favor de Ana Leonor Núñez y dos mil pesos oro (RD\$2,000.00), moneda de curso legal, en favor de María Caridad de la Cruz, por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales que le han sido causados con motivo del accidente; **QUINTO:** Condena al prevenido César Altagracia Loweski Rossó Monzón al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena solidariamente a las personas civilmente responsables al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del doctor Luis Randolpho Castillo Mejía, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A.”;

Considerando, que Angel Miró Frías, Ramón Arquímedes Gómez y el Movimiento Democrático Mida, puestos en causa como civilmente responsables, ni en el momento de interponer sus recursos, ni posteriormente han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley de Procedimiento de Casación, por lo que sus recursos resultan nulos, y en consecuencia, sólo se procederá al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte *a-quá*, mediante la ponderación de todos los elementos de juicio, suministrados regularmente en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que el 7 de septiembre de 1973, ocurrió un choque entre la camioneta placa oficial N^o 08963, propiedad del Instituto Agrario, conducida por Neit Gerónimo, por la calle 27 de

Febrero de la ciudad de Azua, y el carro placa privada N° 115-113, conducido por César A. Rossó, por la calle Colón de la misma ciudad, propiedad del Movimiento de Integración Democrática (MIDA), Ramón Arquímedes Gómez, o Angel Miró Frías y asegurado con la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; b) que en el accidente resultó Eligio de la Cruz con laceraciones diversas y traumatismo craneal, que le ocasionaron la muerte posteriormente, según Certificados Médicos; c) que el accidente se debió al exceso de velocidad con que César A. Rossó conducía su vehículo, chocando la camioneta conducida por "Gerónimo" cuando ya éste había cruzado la esquina de la calle Colón;

Considerando, que el hecho así establecido configura el delito de golpes y heridas por imprudencia que ocasionaron la muerte a una persona, con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado en el inciso 1º de dicho mismo artículo, con las penas de (2) dos a (5) cinco años y multa de RD\$500.00 (quinientos) a RD\$2,000.00 (dos mil pesos), si el accidente hubiese ocasionado la muerte a una o más personas, como ocurrió en la especie; que en consecuencia, la Corte **a-qua**, al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$50.00, después de declararlo culpable y álogiendo en su favor circunstancias atenuantes le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** apreció que el hecho del prevenido había ocasionado, daños y perjuicios, morales y materiales a Ana Leonor Núñez y María Caridad de la Cruz Núñez, constituídas en parte civil, que evaluó soberanamente en RD\$4,000.00 y RD\$2,000.00 moneda de curso legal; que en consecuencia al condenar al prevenido César Altagracia Loweski Rossó Monzón, juntamente con Movimiento de Integración Democrática (MIDA), Angel Miró Frías, o Ramón Arquímedes Gómez, al pago de cuatro mil pesos oro, en favor de Ana Leonor Núñez y dos mil pe-

sos oro en favor de María Caridad de la Cruz, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, en cuanto concierne al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que pueda determinar su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a María Caridad de la Cruz Núñez y Ana Leonor Núñez Vda. de la Cruz, en los recursos de casación interpuestos por César Altagracia Loweski Rossó Monzón, Angel Miró Frías, Ramón Arquímedes Gómez y Movimiento Democrático Mida, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 1º de abril de 1976, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nullos los recursos interpuestos por Angel Miró Frías, Ramón Arquímedes Gómez y Movimiento de Integración Democrática (MIDA), contra la misma sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena al prevenido, César Altagracia Loweski Rossó Monzón, Angel Miró Frías, Ramón Arquímedes Gómez, y Movimiento de Integración Democrática, (MIDA), al pago de las costas civiles distrayéndolas en favor del Dr. Luis Randolpho Castillo Mejía, abogado de las intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE OCTUBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 20 de septiembre de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Antonio Candela Cortéz y la Unión de Seguros, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de octubre de 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Antonio Candela Cortéz, peruano, mayor de edad, soltero, mecánico, domiciliado en la casa N° 45 de la calle Duarte, del Municipio de Navarrete, cédula N° 254424, serie 1ra., y la Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio en la casa N° 48 de la calle San Luis de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago el 20 de septiembre de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 30 de octubre de 1972, a requerimiento del Dr. Armando Rodríguez Pichardo, cédula N°40923 serie 31, en representación de los mencionados recurrentes, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en el Municipio de Navarrete el 8 de noviembre de 1970 en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, en sus atribuciones correccionales, el 11 de agosto de 1972 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Da Acta de su desistimiento a su recurso de apelación al Dr. Berto Veloz, interpuesto en fecha veintidós (22) de marzo del año mil novecientos setenta y dos, contra la sentencia recurrida;— SEGUNDO: Declara inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón Bruné García a nombre y representación del prevenido Antonio Candela;— TERCERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Armando Rodríguez Pichardo a nombre y representación de la 'Unión de Seguros', C. por A., contra sentencia N° 442 bis de fecha once del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos (1972) dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Pronuncia defecto contra el prevenido Antonio Candela, de generales ignoradas, por no haber comparecido

a la audiencia para la cual fue legalmente citado;— Segundo: Declara al mencionado prevenido Antonio Candela, culpable de violar la ley 241, en perjuicio del menor Antonio Ceferino Felipe Madera, en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes;— Tercero: Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Ana Georgina Madera Vda. Felipe en su condición de madre y tutora legal del menor Antonio Ceferino Madera, en cuanto a la forma, en cuanto al fondo, condena al señor Antonio Candela al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) a favor de dicha parte civil constituida, así como al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria;— Tercero: Bis: Se rechazan las conclusiones de la parte civil en cuanto a que la presente sentencia sea oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por improcedente y mal fundadas;— Cuarto: Declara vencida la fianza F-J-Nº3252 de fecha 10 de noviembre de 1970 de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por medio de la cual se le concedió la libertad provisional al prevenido Antonio Candela, mediante la prestación de una fianza de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) y se ordena su liquidación conforme a los artículos 10 y 11 de la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza;— Quinto: Condena al prevenido y parte civilmente responsable señor Antonio Candela, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Francisco Porfirio Veras y Olga María Veras, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad';— CUARTO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Antonio Candela, por falta de comparecer a esta audiencia no obstante haber sido citado legalmente;— QUINTO: Declara regular la intervención hecha en audiencia por el Licdo. Francisco Porfirio Veras, a nombre y representación de la parte civil constituida, Ana Georgina Madera Vda. Felipe;— SEXTO: Confirma la sentencia recurrida en

todas sus partes;— SEPTIMO: Condena al prevenido al pago de las costas penales;— OCTAVO: Condena a la 'Unión de Seguros', C. por A., al pago de las costas civiles de esta instancia y ordena la distracción de las mismas en provecho del Licdo. Francisco Porfirio Veras, abogado que afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, en cuanto al recurso de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., que procede declarar la nulidad del mismo, en razón de que dicha recurrente no ha expuesto los medios en que lo funda, conforme lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por tanto, sólo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que los jueces del fondo, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, para declarar culpable y condenar al prevenido Antonio Candela Cortéz, por el delito puesto a su cargo, dieron por establecido lo siguiente: a) que el 8 de noviembre de 1970, en horas de la noche, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Duarte del Municipio de Navarrete, en el cual la camioneta placa N°74637 conducida por su propietario Antonio Candela Cortéz, de Oeste a Este de la referida avenida, atropelló al menor Antonio Ceferino Madera, causándole golpes y heridas curables después de 60 y antes de 75 días; y b) que el accidente se debió a la falta cometida por el prevenido recurrente al conducir su vehículo a exceso de velocidad y haciendo zig-zag, alcanzando a Antonio Ceferino Madera que transitaba por el paseo de la mencionada avenida;

Considerando, que el hecho así establecido configura a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$-

500.00, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse al trabajo durare, como ocurrió en la especie, veinte días o más; que al condenar al prevenido Antonio Candela C., al pago de una multa de RD\$50.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que así mismo, la Corte dio por establecido que el hecho del prevenido Antonio Candela C., había ocasionado a Ana Gregoria Madera Vda. Felipe, parte civil constituída en su calidad de madre y tutora legal del menor agraviado Antonio Ceferino Madera, daños y perjuicios, materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$2,000.00; que al condenar al prevenido recurrente, en su doble condición de conductor y propietario del vehículo causante del accidente, al pago de esa suma y al pago de los intereses legales a partir de la demanda, a título de indemnización principal y de indemnización complementaria solicitada, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 20 de septiembre de 1972, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Rechaza el recurso de casación de Antonio Candela Cortéz contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Ro-

jas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE OCTUBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 29 de agosto de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Antonio Batista y la Compañía de Seguros Pepin, S. A.

Abogado: Dr. César R. Pina Toribio.

Interviniente: Asia Yolanda Rodríguez.

Abogado: Dr. Bienvenido Leonardo G.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de octubre de 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Antonio Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en la Sección El Café, kilómetro 12 de la carretera Sánchez, cédula 55809 serie 1ra., y la Compañía de Seguros Pepin, S. A., con su domicilio social en la calle Palo Hincado N° 67 (altos), de esta capital, contra la sentencia dictada el 29 de agosto de 1974 en sus atribuciones

correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. César R. Pina Toribio, cédula 118435 serie 1ra., abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oída a la Dra. Eneida Concepción de Madera, en representación del Dr. Bienvenido Leonardo G., cédula 25809 serie 23, abogado de la interviniente, en la lectura de sus conclusiones; interviniente que es Asia Yolanda Rodríguez, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada en la calle Tomás de la Concha N^o 6 (altos), de esta capital, cédula 130494 serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 2 de octubre de 1974, a requerimiento del Dr. Geramo A. López Quiñones, cédula 116413 serie 1ra., en representación de los recurrentes que ya han sido nombrados, Acta en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 14 de marzo de 1977, suscrito por el Dr. Pina Toribio, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de la interviniente, del 14 de marzo de 1977, suscrito por su abogado Dr. Leonardo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 1383 del Código Civil, y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 21 de noviembre de 1972, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 28 de septiembre de 1973, una sentencia cuyo dispositivo figura más adelante, inserto en el de la ahora impugnada en casación; b) que, sobre apelación de los ahora recurrentes en casación, intervino el 29 de agosto de 1974 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido el recurso de apelación en la forma, interpuesto por el Dr. Gerardo López Quiñones, en fecha 2 de octubre de 1973, a nombre y representación del prevenido Antonio Batista y la Cía. de Seguros Pepín S. A., contra sentencia de fecha 28 de septiembre de 1973, dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Declara al nombrado Antonio Batista, de generales anotadas culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241, en perjuicio del menor Domingo Antonio Rodríguez, y aplicando el principio de no cúmulo de penas se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00), acogiendo circunstancias atenuantes en su favor;— Segundo: Condena al nombrado Antonio Batista, al pago de las costas penales;— Tercero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la señora Asia Yolanda Rodríguez, a través del Dr. Bienvenido Leonardo, contra el nombrado Antonio Batista, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable respectivamente, por haber sido hecha conforme a la ley;— Cuarto: En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil condena a Antonio Batista, al pago de una indemnización de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00) en favor de la señora Asia Yolanda Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjui-

cios morales y materiales sufridos por ella a consecuencia de las lesiones sufridas por su hijo menor Domingo Antonio Rodríguez;— Quinto: Condena a Antonio Batista al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la sentencia a título de indemnización suplementaria;— Sexto: Condena al nombrado Antonio Batista, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Bienvenido Leonardo C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;— Séptimo: Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, en virtud del artículo 10 de la Ley 4117, reformado, por haber sido hecho de acuerdo a las formalidades legales';— SEGUNDO: En cuanto al fondo del recurso confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por haber sido dictada conforme al derecho;— TERCERO: Condena a Antonio Batista en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas penales y civiles de la presente instancia, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Bienvenido Leonardo G., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;— CUARTO: Se declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros Pepín S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia que impugnan, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Violación, por falsa aplicación de los artículos 1382 del Código Civil y 49 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor. Falta exclusiva de la víctima.—

Segundo Medio: Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada. Insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa. Violación a los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.—

Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal;

Considerando, que, en los tres medios de su memorial, reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, que en el accidente que ha dado lugar al proceso de que se trata, el hecho determinante del mismo no fue la conducta del conductor Batista, sino la del menor que resultó lesionado; que todos los elementos de juicio tienden a afirmar que dicho menor salió intempestivamente, cruzando la vía y se estrelló contra la puerta delantera derecha del vehículo conducido por Antonio Batista; que era deber de los jueces del fondo, en el caso ocurrente, examinar tanto la conducta del menor como la del chofer para determinar con la debida base de cuál de los dos era la falta, o si los dos estaban en falta; que la Corte **a-qua** da como únicos motivos para declarar a Batista culpable exclusivo del accidente, que dicho conductor manejaba el vehículo en forma imprudente y atolondrada, pero sin señalar ningún hecho material que justifique esas calificaciones; que la Corte **a-qua** incurre en una desnaturalización de los hechos cuando atribuye a Batista haber dicho que no se dio cuenta del accidente, cuando lo que él realmente dijo fue que notó un golpe, que se detuvo y recogió al niño;

Considerando, que, conforme a la sentencia del primer grado y a la de la Corte **a-qua**, los únicos elementos de juicio que se produjeron en el proceso fueron la deposición del testigo presencial Evangelio Martínez y la declaración del conductor Batista; que el testigo Martínez declaró lo siguiente: “de repente le salió un niño y ahí mismo quiso hacer lo mismo otro niño, y fue cuando el niño resultó con golpes”; que, por su parte, el conductor Batista declaró lo siguiente: que “el accidente fue casi llegando a la calle Enriquillo; al rebasarle a un carro que estaba estacionado a la derecha fue que oí un golpe y me gritaron que había estropeado a un niño; yo no lo ví; eso fue de sorpresa. El niño me salió de la parte derecha, o sea del carro que estaba estacionado”; que, al fundarse sólo en la deposición transcrita y en la declaración que se ha copiado, es criterio de la Sur-

prema Corte que entre el sentido de las mismas y lo apreciado por la Corte a-qua de que la falta del conductor Batista fue exclusiva y producto de una conducción atolondrada, existe una incongruencia que justifica la casación total de la sentencia impugnada por desnaturalización de los hechos, a fin de que se haga nuevamente el examen de los hechos para poder determinar si hubo falta exclusiva o concurrencia de falta;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Eneida Concepción de Madera en los recursos de casación interpuestos por Antonio Batista y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 29 de agosto de 1974, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa en todas sus partes la referida sentencia; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Tercero:** Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles entre los recurrentes y la interviniente.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE OCTUBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 16 de mayo de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrente: Demetrio de Js. Candelario.

Abogado: Dr. Abraham Vargas Rosaric.

Interviniente: Seguros América, C. por A.

Abogados: Dres. Darío Balcácer y Lic. Jorge Gobaira.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de octubre de 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Demetrio de Jesús Candelario Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado en la casa N° 30, de la avenida Teniente Amado García Guerrero, de esta ciudad, cédula N° 13935, serie 32, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 16 de mayo de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Darío Balcácer, cédula N° 26110, serie 1ª, por sí y por el Dr. Jorge Gobaira, cédula N° 2001, serie 31, abogados de los intervinientes en la lectura de sus conclusiones; intervinientes que son, Seguros América, C. por A., con domicilio social en el Edificio "La Cumbre", ubicado en la avenida Tiradentes, de esta ciudad, y Leopoldo José de Jesús Camarena, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Santiago, cédula N° 3758, serie 47;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 16 de mayo de 1973, a requerimiento del Dr. Abraham Vargas Rosario, a nombre del recurrente, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de mayo de 1973, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del recurrente, depositado el 21 de marzo de 1977, suscrito por su abogado, el Dr. Abraham Vargas Rosario, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito de los intervinientes del 21 de marzo de 1977, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos invocados por el recurrente, que luego se indican; y los artículos 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santiago el 19 de noviembre de 1971, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó una sentencia el 21 de julio de 1972, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino

la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Doctor Abraham Vargas, a nombre y representación de Demetrio de Jesús Candelario Rodríguez, en su doble calidad de prevenido y parte civil constituida y por el Doctor Manuel Esteban Fernández, Magistrado Procurador General de esta Corte (interino) contra sentencia de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año mil novecientos setenta y dos (1972), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: '**Falla: Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Leopoldo José de Js. Camarena, no culpable de violar la Ley N° 241, y en consecuencia se Descarga de toda responsabilidad por no haber cometido falta alguna; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Demetrio de Js. Candelario, culpable de violar la Ley N° 241, en su artículo 74, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$15.00 (quince pesos oro) por el hecho puesto a su cargo; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara, buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil formada por Demetrio de Js. Candelario, contra el señor Leopoldo de Js. Camarena R., y la Compañía de Seguros América, C. por A., por haber sido formada de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, dicha constitución en parte civil, en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundada; **Quinto:** Que debe condenar, como al efecto condena a la parte civil constituida, señor Demetrio de Js. Candelario, al pago de las costas civiles de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jorge Gobaira, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Que debe condenar como al efecto condena, al prevenido Demetrio de Jesús Candelario al pago de las costas penales de la presente instancia;

SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a Demetrio de Jesús Candelario, al pago de las costas y la declara de oficio en cuanto a Leopoldo de Jesús Camarena”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal. Motivos insuficientes. Falta de ponderación de los hechos y circunstancias de la causa y desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 74 letra d de la Ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor, y de los artículos 61 letra a) y 49 de la misma ley, y de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su primer medio de casación alega en síntesis, a) que la Corte **a-qua** consideró mediante los elementos de juicio que fueron administrados en la instrucción de la causa, que toda la falta en el accidente era imputable al prevenido Demetrio de Js. Candelario, pero no tuvo en consideración, si esa falta revistió los caracteres necesarios para liberar al otro conductor, es decir si el mismo era imprevisible o irresistible; continúa alegando el recurrente, que la Corte **a-qua** no ha justificado su fallo legalmente, al no establecer, si el conductor descargado, tomó todas las precauciones necesarias para evitar el accidente, no dice la Corte **a-qua** a qué distancia estaba de la esquina el vehículo conducido por Candelario, cuando Camarena, se acercaba también a la esquina, lo que demuestra que el conductor Demetrio de Js. Candelario Rodríguez tenía ganada la esquina o intersección, y que el conductor Camarena entró fuera de tiempo en vía de preferencia, de todo lo cual se evidencia, según el recurrente, una insuficiencia de motivos en la sentencia impugnada, puesto que de haber ponderado estas circunstancias, el resultado hubiera sido otro, ya que le hubiera permitido a la Corte **a-qua** determinar la imprudencia y torpeza del conductor Camarena; pero,

Considerando, que contrariamente a lo alegado por el recurrente, consta en la sentencia impugnada, que el mismo prevenido recurrente, reconoció que la calle Restauración por donde transitaba el conductor Camarena, era una calle de preferencia, y resultó establecido, por ante la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio y circunstancias de la causa, que dicho prevenido Demetrio de Js. Candelario Rodríguez, se lanzó a cruzar la vía preferencial, no obstante observar que por la referida vía, se aproximaba el vehículo que conducía Leopoldo de Js. Camarena, lo que determinó que la Corte a-qua apreciara soberanamente como cuestión de hecho, que en el accidente sólo el conductor Candelario Rodríguez, cometió falta, ya que él debió detenerse en la esquina y esperar que el vehículo que transitaba por la Restauración pasara para poder entonces continuar la marcha sin riesgo alguno; por lo que al actuar en la forma en que lo hizo, dicho conductor violó el artículo 74 letra c) de la Ley 241; y dicha apreciación, como cuestión de hecho, escapa al control de la casación, por lo que este primer medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su segundo y último medio de casación no hace otra cosa, que repetir en otros términos los mismos alegatos que produce en el desarrollo del primer medio, o sea una crítica a la aplicación en el caso, del artículo 74, letra c) de la Ley 241 de 1967, por lo que este medio, al igual que el anterior, se desestima por carecer de fundamento;

Considerando, que la Corte a-qua, mediante la ponderación de todos los elementos de juicio, que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido, a) que el 19-11-71, en horas de la noche, el carro placa privada 17799, Volkswagen, Póliza N° 21719, propiedad del Banco Central de la República Dominicana, conducido por Demetrio de Js. Candelario Rodríguez, transitaba en di-

rección Norte Sur por la calle San Luis, de la ciudad de Santiago, al cruzar la calle Restauración, chocó con el carro placa privada N° 14328, que transitaba en dirección Oeste a Este, por la indicada calle Restauración, conducido por Camarena, ocurriendo el accidente de que se trata; b) que a consecuencia del pre-citado accidente el coprevenido Demetrio de Js. Candelario resultó lesionado del siguiente modo: Fractura con minuta Húmero izquierdo; Fractura 8 y 9 a Costillas derecha, traumas en diversas partes del cuerpo; lesiones éstas curables en 4 meses, salvo complicaciones, de acuerdo con Certificado Médico legal; c) que la causa determinante del accidente fue la imprudencia cometida por Demetrio de Js. Candelario, al no detenerse en la intersección de la calle San Luis con la calle Restauración, y lanzarse a cruzar una calle de preferencia, como lo es esta última, con relación a la primera, en momento en que saba frente a dicha intersección el carro conducido por Leopoldo José de Js. Camarena, a quien en tales circunstancias no se podía atribuir ninguna responsabilidad penal ni civil;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran la infracción prevista por el artículo 74, letra c), de la Ley 241, de 1967, y sancionado en el artículo 75 de la mencionada ley con multa no menor de RD\$5.00 ni mayor de RD\$25.00; que en consecuencia, la Corte **a-qua** al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable, a RD\$15.00 de multa, hizo una correcta aplicación de la Ley;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a la Seguros América, C. por A., y Leopoldo José de Jesús Camarena, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 16 de mayo de 1973, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Demetrio de Js. Candelario Rodríguez, contra la mencionada sentencia, y lo condena al pago de las costas penales y civiles, distraendo estas últimas en favor de los Dres. Da-

río Balcácer y Jorge Gobaira, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Frimados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE OCTUBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 24 de febrero de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Elías López Checo y Seguros América, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Joaquín Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de Octubre del año 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Elías F. Antonio López Checo, dominicano, mayor de edad, casado, contador, domiciliado en la casa N° 3 de la Avenida Emilio Prud-Homme, Bella Vista, Santiago, cédula N° 3807, serie 31, y la Seguros América, C. por A., con su domicilio en la calle El Sol esquina Mella de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 24 de febrero de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 4 de marzo de 1976, a requerimiento del Dr. Jesús J. Hernández, cédula N° 23846, serie 31, en representación de los mencionados recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 10 de octubre de 1974 en la ciudad de Santiago, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, en sus atribuciones correccionales, el 6 de febrero de 1975 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el 24 de febrero de 1976, la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Jesús Hernández, a nombre de Elías F. Antonio López y Seguros "América", C. por A., y por el Dr. José Avelino Madera, a nombre y representación de Laura Rodríguez, parte civil constituida, contra sentencia de fecha seis (6) del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y cinco (1975) dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'FALLA: Primero: Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Elías F. Antonio López, culpable de violar el artículo 72 y 49 letra c) de la Ley 241, sobre tránsito terrestre de vehículo de motor y en consecuencia de su reconocida culpabilidad lo debe condenar y condena a RD\$15.00 (Quince Pesos Oro) de multa acogiendo en su favor circunstancias atenuan-

tes; Segundo: Que debe declarar como en efecto declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formada por Laura Rodríguez, por haber sido formado en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales; Tercero: En cuanto al fondo debe condenar y condena a Elías F. Antonio López, al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro) a favor de la parte civil constituída Laura Rodríguez, por los daños morales y materiales sufridos por ésta en el hecho delictuoso cometido por Elías F. Antonio López, conductor y propietario del carrío Fiat placa N° 130-250, modelo 63; Cuarto: Que debe condenar como al efecto condena a Elías F. Antonio López, al pago de los intereses legales de la presente suma a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; Quinto: Que debe declarar como en efecto declara común oponible y ejecutable la presente sentencia contra Elías F. Antonio López y la Compañía de Seguros América, C. por A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de dicho señor; Sexto: Que Elías F. Antonio López, y Seguros América, C. por A., sean condenados al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Dres. José Avelino Madera y Berto Emilio Veloz, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad'; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Elías F. Antonio López, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado; TERCERO: Modifica el Ordinal Tercero de la sentencia recurrida en el sentido de aumentar la indemnización acordada a favor de la señora Laura Rodríguez, parte civil constituída a cargo del señor Elías F. Antonio López, a la suma de RD\$1,300.00 (Un Mil Trescientos Pesos Oro) por considerar este tribunal de alzada que la referida suma es la justa suficiente y adecuada para reparar los daños morales y materiales experimentados por la indicada parte civil constituída, en el accidente de que se trata; CUARTO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; QUINTO: Condena a Elías F. Antonio López, al pago de las costas

penales; SEXTO: Condena a Elías F. Antonio López y a la Compañía de Seguros América, C. por A., al pago de las costas civiles de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Berto Veloz y José Avelino Madera, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando en cuanto al recurso de la Seguros América, C. por A., que procede declarar la nulidad del mismo, en razón de que dicha recurrente no ha expuesto los medios en que lo funda, conforme lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por tanto, sólo procede examinar el recurso del prevenido Elías F. Antonio López Checo;

Considerando, que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, para condenar al prevenido Elías F. Antonio López Checo por el delito puesto a su cargo, dio por establecido lo siguiente: a) que el 10 de octubre de 1974, en horas de la tarde, ocurrió un accidente de tránsito en el cual el carro placa privada N° 130-250, asegurado con póliza N° A-3-142 de la Seguros América, C. por A., conducido de reversa de norte a sur por la Avenida Emilio Prud-Homme por su propietario Elías F. Antonio López Checo atropelló a Laura Rodríguez ocasionándole golpes y heridas curables después de 90 y antes de 120 días; y b) que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido al conducir su vehículo de reversa, al salir de la marquesina de su domicilio, sin tomar las precauciones de lugar;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia ocasionada con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley N° 241 de 1967, y sancionado en la letra c) de dicho texto legal

con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse al trabajo durare, como ocurrió en la especie, más de veinte días; que al condenar a Elías F. Antonio López Checo al pago de una multa de RD\$15.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido, que el hecho del prevenido recurrente había ocasionado a la parte civil constituida, Laura Rodríguez, daños y perjuicios, materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en RD\$1,300.00; que al condenar a Elías F. Antonio López Checo, en su doble condición de conductor y propietario del vehículo, al pago de esa suma, más al pago de los intereses legales de la misma, a partir de la demanda, a título de indemnización principal y de indemnización complementaria solicitada, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada, en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos; **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales el 24 de febrero de 1976, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elías F. Antonio López Checo contra la misma sentencia, y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas

Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, y en la audiencia pública, lel día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE OCTUBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 23 de septiembre de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Félix Saldaña de los Santos, Elías Saldaña y la Seguros Pepín, S. A.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacionay, hoy día 20 de octubre del año 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto conjuntamente por Manuel Félix Saldaña de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la casa N° 60 de la calle Duarte de la ciudad de San Juan de la Maguana, cédula 32904 serie 12; Elías Saldaña, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la Sección Yabonico, del Municipio de San Juan de la Maguana, y la Seguros Pepín, S. A., con su domicilio principal en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de esta Capital, contra la sentencia dictada en sus atri-

buciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el 23 de septiembre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 29 de septiembre de 1976, a requerimiento del Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, cédula N° 6943, serie 13, en representación de los mencionados recurrentes, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación contra la sentencia impugnada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 17 de agosto de 1974 en el cual un menor resultó muerto como consecuencia de las lesiones recibidas, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó, en sus atribuciones correccionales, el 8 de julio de 1975 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara al nombrado Manuel Félix Saldaña de los Santos, de generales que constan, culpable de violar la Ley 241, párrafo 1ro. (Golpes y heridas involuntarias causados con el manejo o conducción de vehículo de motor) que ocasionaron la muerte a quien en vida respondía al nombre de Alba Nelia García Zabala, de 8 años de edad, en consecuencia lo condena a pagar una multa de Doscientos pesos (RD\$200.00) moneda nacional, acogiendo a su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes;— Segundo: Condena a Manuel Félix Saldaña de los Santos al pago de las costas penales;—

Tercero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Tomás García Zabala en contra del señor Elías Saldaña y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por reposar en derecho;— Cuarto: Condena al señor Elías Saldaña, persona civilmente responsable puesta en causa a pagarle inmediatamente al señor Tomás García Zabala la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) moneda nacional, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos por la parte civil con la falta del prevenido;— Quinto: Declara la presente sentencia con todas sus consecuencias legales oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del Autobús marca Chevrolet modelo 1964, color gris, motor N°FO923 N. C. chasis N° 4C365T-1047 y amparado por la póliza N° A-36078 con vigencia desde el 14 de diciembre de 1973, al 14 de diciembre de 1974, a beneficio de Elías Saldaña, causante del accidente en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 4117 (sobre Seguros obligatorios de vehículos de motor);— Sexto: Condena al señor Elías Saldaña y la Compañía de Seguros Pepín S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Miguel Tomás Suzaña Herrera y Máximo H. Piña Puello, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, a nombre y representación del prevenido Manuel Félix Saldaña de los Santos, de la persona civilmente responsable, señor Elías Saldaña y de la Compañía aseguradora, Seguros Pepín S. A., en fecha 22 de septiembre de 1975, del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro del plazo y demás formalidades legales;— SEGUNDO: Se confirma la sentencia apelada tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil;— TERCERO:

Se condena al prevenido al pago de las costas penales;— CUARTO: Se condena a la persona civilmente responsable, Elías Saldaña y a la Compañía de Seguros Pepín S. A., al pago de las costas civiles de la alzada con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Miguel Tomás Suzaña Herrera y Máximo H. Piña Puello, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, en cuanto al recurso de Elías Saldaña, puesto en causa como persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., también puesta en causa como compañía aseguradora, que procede declarar la nulidad de los mismos, en razón de que dichos recurrentes no han expuesto los medios en que lo fundan, conforme lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por tanto, sólo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte *a-qua*, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, para declarar culpable y condenar al prevenido Manuel Félix Saldaña de los Santos por el delito puesto a su cargo, dio por establecido lo siguiente: a) que el 17 de agosto de 1974, en horas de la mañana, mientras Manuel Félix Saldaña de los Santos conducía el autobús placa pública N° 301-146, propiedad de Elías Saldaña, asegurado con póliza N° A-36078 de la Seguros Pepín, S. A., de Este a Oeste por el camino vecinal que conduce desde Corocito a Yabonico, sección del Municipio de Las Matas de Farfán, atropelló a la menor Alba Nelia García Zabala, la cual murió instantáneamente a consecuencia de los golpes y heridas recibidos, y b) que el accidente se debió a la falta cometida por Manuel Félix Saldaña de los Santos al conducir su vehículo a exceso de velocidad por un camino estrecho y en un sitio poblado;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y

heridas involuntarios que ocasionaron la muerte causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, y sancionado en el inciso 1ro. de dicho texto legal con las penas de 2 a 5 años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00; que al condenar a Manuel Félix Saldaña de los Santos a RD\$200.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que examina la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Elías Saldaña y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones correccionales, el 23 de septiembre de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Félix Saldaña de los Santos contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contin Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE OCTUBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 5 de julio de 1976.

Materia: Laboral.

Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana.

Abogados: Dres. Francisco Herrera Mejía, Víctor Garrido hijo, Jorge A. Matos Félix y Paul E. Fontana Olivier.

Recurrido: Norberto Muñoz Balcáncer.

Abogados: Dres. Julio Aníbal Suárez y Manuel W. Medrano.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Joaquín L. Hernández Espaillet, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de Octubre del año 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, Institución Autónoma del Estado, domiciliado en la Avenida George Washington de esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de Julio de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Doctor Francisco Herrera Mejía, cédula N° 19640, serie 1ra., por sí y en representación de los Doctores Víctor Garrido hijo, cédula N° 31843, serie 1ra., Jorge A. Matos Félix, cédula N° 3098, serie 19, y Raúl E. Fontana Olivier, cédula N° 20608, serie 56, abogados del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Doctor Julio Aníbal Suárez, por sí y en representación del Doctor Manuel W. Medrano, abogados del recurrido Norberto Muñoz Balcácer, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa N° 6 de la calle Proyecto, Sector de Villa Duarte, de esta ciudad, cédula N° 55061 serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto de 1976, firmado por los abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de Defensa del 10 de noviembre de 1976, firmado por los abogados del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionarán más adelante, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: A) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 10 de diciembre de 1973, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se hechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por Norberto Muñoz, contra el Banco Agrícola de la República Domini-

cana; SEGUNDO: Se condena al demandante al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Jorge A. Matos Félix, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; B) que sobre el recurso interpuesto, la Cámara a-**qua** dictó el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Norberto Muñoz Balcácer, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 10 de diciembre de 1973, dictada en favor del Banco Agrícola de la República Dominicana, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; SEGUNDO: Declara injustificado el despido en el caso de la especie y resuelto el contrato por la voluntad del patrono y con responsabilidad para el mismo; TERCERO: Condena al patrono Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagarle al reclamante Norberto Muñoz Balcácer, los valores siguientes: 24 días de salarios por concepto de preaviso; 240 días de salarios por concepto de Auxilio y Cesantía, 14 días de vacaciones, la regalía y bonificación proporcional de 1973, así como una suma igual a los salarios que habría devengado desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que excedan de tres meses, todo calculado a base de un salario de RD\$135.00 mensuales o RD\$4.50 diarios; CUARTO: Condena a la parte que sucumbe Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley N° 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Julio Aníbal Suárez, y Manuel W. Medrano Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta o insuficiencia de motivos. Violación del artículo 57 de la

Ley N° 637 sobre Contratos de Trabajo, de fecha 16 de junio de 1944, por desnaturalización de los hechos de la causa y de documento fehaciente, emanado de autoridad competente; **Segundo Medio:** Desnaturalización de prueba escrita, otro aspecto. Violación del artículo 1385 del Código Civil, al subvertir la carga de la prueba. Insuficiencia de motivos, en otro aspecto;

Considerando, que el Banco recurrente, alega en síntesis, en sus dos medios reunidos, que la Cámara *a-qua*, al rechazar la prueba presentada por el patrono, no explica por qué no es una prueba concluyente de la justa causa del despido ni es una prueba determinante, cuando en sí misma la prueba presentada constituye una de las más apreciadas en relación a los hechos de que se trata, o sea, el examen caligráfico de una "manuscritura", para determinar la identidad de la persona que la escribió; que la medida de instrucción ordenada por el Juez *a-quo*, para comprobar si lo dicho por el Técnico es determinante, si son posibilidades e indicar las condiciones en que realizó la investigación y cuántos trabajadores fueron investigados, "era completamente frustratoria, puesto que el Tribunal estaba en presencia de un documento fehaciente que no podía suscitarle ninguna duda, ya que emanaba de un experto del departamento técnico de la Policía Nacional, que debe merecer a los Jueces entera fe y crédito; que los motivos dados por dicho Juez para revocar la sentencia del Juez de Paz no son suficientes; que hay contradicción de motivos equivalentes a una ausencia de motivos, cuando la Cámara de Trabajo insiste en la comparecencia del perito para deducir de su incumplimiento que dicha prueba no le merecía crédito; que de haberla ponderado en todo su alcance, el Juez *a-quo* hubiera llegado evidentemente a una conclusión distinta a la que de una manera injusta arribó en su sentencia; que en la sentencia impugnada se ha incurrido en el vicio de falta de motivos o de motivos insuficientes y desnaturalización de los hechos de la causa; que el Juez *a-quo* ha subvertido la carga de la

prueba, en violación al artículo 1385 del Código Civil puesto que deja ver que la verificación de escritura, la pone a cargo de la parte demandada, o sea el patrono, y no, como es de rigor, a cargo del demandante que es el empleado Norberto Muñoz Balcácer; que por todas esas razones y en mérito de los artículos invocados, caseis la sentencia impugnada; pero,

Considerando, que los Jueces gozan de un poder soberano de apreciación para conocer de los medios de prueba que se le sometan; que en materia de trabajo, en caso de despido del obrero, el patrono, si alega una causa justa debe probarla; que, en la especie el examen de la sentencia impugnada muestra que el Banco Agrícola de la República despidió al recurrido el 7 de junio de 1973, sin darle prestaciones, acusándolo de haber violado los ordinales 3 y 21 del artículo 78 del Código de Trabajo, al atribuirle haber escrito en la puerta de los Sanitarios del Banco frases injuriosas contra su patrono en un anónimo, que dice: "Don José viejito charlatán reuniste el personal para hablar mierda. Fuera del Banco mardito viejo y Pedemonte también"; que para averiguar quién fue el autor de esa frase, el patrono pidió a la Policía Nacional un experto y ésta le asignó al Sargento 1ro. de la P. N., Cipriano Castillo Sosa y éste concluyó su informe, expresando: "que la 'manuscritura' aparecida en la puerta del sanitario mencionado más arriba, **coincide** en sus puntos característicos con la manuscritura correspondiente al señor Norberto Muñoz"; que el Juez **a-quo** para ponderar en todo su alcance el valor probatorio del documento citado, fijó audiencia por tres veces a fin de que el aludido Sargento compareciera ante la Cámara de Trabajo e ilustrar al Juez **a-quo** de toda la labor de investigación hecha por el técnico y para cuestionarle a fin de poder ponderar el valor de ese documento como elemento de juicio respecto del caso; que al no presentarse el referido perito, y en vista de que el patrono no aportó otro medio de prueba para establecer la justa causa del despido la Cámara **a-qua**, juzgando el caso, falló ne-

gando valor al documento sometido por el patrono; que conforme se ha expresado, el Juez **a-quo**, al fallar como lo hizo, no incurrió en contradicción de motivos ni en desnaturalización, puesto que se limitó a negarle todo valor probatorio a un documento que un perito que no ha explicado al Juez cómo llevó a cabo su labor ni si el que escribió el sospechoso coincidían en uno o varios puntos determinados y en qué letra o palabras coincidían, y, además no se le presentaron al Juez ninguno de los originales que dieron origen a la investigación, sino únicamente la opinión del técnico; que para que este tipo de prueba tenga valor es necesario que el Juez haya podido, por sus propios medios comprobar la eficiencia del trabajo realizado por el perito, y al mismo poder ejercer su propia observación; que en esas circunstancias, el Juez **a-quo**, al fallar como lo hizo no incurrió en los vicios denunciados sino hizo un correcto uso de poder de apreciación; por consecuencia los medios de que se trata carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de julio de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los Dres. Manuel W. Medrano y Julio Aníbal Suárez, abogados del recurrido, quienes declaran haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE OCTUBRE DEL 1978

Materia: Penal.

Prevenidos: Dres. Hugo Vargas Suberví, Luis A. González, Lic. Danilo E. Santana, Dr. Manuel Antonio Polanco y Alejandro Laureano Ramírez.

Abogados: Dr. Luis A. González Vega por sí y por el Dr. Hugo Vargas Suberví y Lic. Danilo E. Santana.

Parte Civil: Iván Rondón Sánchez.

Abogados: Dres. Ponciano Rondón Sánchez y Rafael Valera Benítez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Joaquín Hernández, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de octubre del año 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En la causa correccional seguida a los Doctores Hugo Vargas Suberví, Suplente del Presidente de la Junta Central Electoral, en funciones y Luis A. González Vega, y Lic. Danilo Santana, Miembros de dicha Junta Central Electoral, todos dominicanos, mayores de edad, y de este domicilio y residencia, prevenidos de violación a los artículos 114 del Código Penal y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y al Doctor Manuel Antonio Nolasco, Senador, y Ale-

jandro Laureano Ramírez, Diputado, ambos dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados y residentes, el primero en El Seybo y el segundo, en Hato Mayor, prevenidos de complicidad en los mismos hechos;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos a los prevenidos en sus generales de ley;

Oído al Doctor Luis A. González Vega, manifestar a la Corte que asumirá su propia defensa y la del Doctor Hugo Vargas Suberví y del Lic. Danilo E. Santana;

Oídos a los Doctores Ponciano Rondón y Rafael Valera Benítez manifestar a la Corte que tienen mandato del Lic. Iván Amílcar Rondón Sánchez y Rafael Rivera, para asistirlos en su calidad de parte civil constituida;

Oído al Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en la exposición de los hechos;

Oído al Secretario en la lectura de las piezas del expediente;

Oídos a los querellantes, constituidos en parte civil, Iván Amílcar Rondón Sánchez y Rafael Rivera, en sus declaraciones;

Oídas las declaraciones de los prevenidos Hugo Vargas Suberví, Luis A. González Vega, Danilo E. Santana, Manuel Antonio Nolasco y Alejandro Laureano Ramírez;

Oído al Doctor Ponciano Rondón Sánchez, abogado de la parte civil constituida, quien concluyó de la siguiente manera:

“Primero: Que además de las sanciones penales que les puedan ser impuestas a los Dres. Hugo Vargas Suberví, Luis Augusto González Vega y Lic. Danilo E. Santana, como autores de violación al Art. 114 del Código Penal, sean condenados a pagar una indemnización de RD\$1.00 simbólico

a favor del Lic. Iván Rondón Sánchez y del señor Rafael Rivera, cada uno conjunta y solidariamente como justa reparación por los daños morales y materiales por ellos sufridos a causa del Ordinal Noveno de la disposición dictada en fecha 7 de julio de 1978, que declaró ganador al Partido Reformista en perjuicio de las Candidaturas ganadoras por el voto popular de Senador y Diputado respectivamente por la Provincia del Seybo; **Segundo:** Declarar la anulación de la Ordenanza o disposición dictada en fecha 7 de julio de 1978, únicamente en su ordinal Noveno, por haber violado la Constitución de la República en perjuicio del Lic. Iván Rondón y Rafael Rivera del Partido Revolucionario Dominicano, ambos elegidos por la voluntad popular de conformidad con la ley; **Tercero:** Condenar a los Dres. Hugo Vargas Suberví, Luis Augusto González Vega y al Lic. Danilo Santana al pago de las costas en favor del Dr. Ponciano Rondón Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; En cuanto al Dr. Manuel A. Nolasco y Alejandro Laureano Ramírez, no vamos a pronunciarnos en contra de ellos en razón de que han manifestado que sus cargos se los ofrecieron sin haberlos ellos pedido. No obstante haber sido candidatos del Partido Reformista”;

Oído al Doctor Luis A. González Vega, en su propia defensa y en la del también prevenido como cómplice Alejandro Suberví y Danilo E. Santana, concluir de la siguiente manera: “Que se declaren no culpables al Lic. Danilo Santana y Dres. Hugo Vargas Suberví y Luis Augusto González Vega por no haber cometido los hechos que se le imputan. Que se declaren las costas penales de oficio”;

Oído al Dr. Manuel Antonio Nolasco, en su propia defensa y en la del también prevenido como cómplice Alejandro Laureano Ramírez, concluir del modo siguiente: “Que se nos declare no culpables de los hechos que nos imputan y se declaren las costas penales de oficio”;

Oído el dictamen del Ayudante del Procurador General de la República, que concluye así: "Que sea considerado inconstitucional el Ordinal Noveno de la decisión de la Junta Central Electoral dictada el 7 de julio de 1978, declarando la nulidad de dicho acto en su ordinal noveno, con todas sus consecuencias legales; Segundo: Que se ha demostrado hasta la saciedad con pruebas fehacientes que los miembros de la Junta Central Electoral han cometido un acto de usurpación de poder, al adjudicarse la calidad de elegir Diputado y Senador y que por tanto es violatorio al artículo 114 del Código Penal que dice textualmente 'los funcionarios públicos, agentes o funcionarios del gobierno que hubieran ordenado u omitido acto arbitrario alguno en contra de la Constitución, serán sometidos a pena de degradación cívica', En cuanto a los Miembros de la Junta Central Electoral. En cuanto a Nolasco y Laureano, dejamos a la apreciación de la Suprema Corte de Justicia";

VISTOS LOS AUTOS

Resultando, que apoderada del caso, por citación directa, la Suprema Corte de Justicia, mediante querrela presentada por Iván Amílkar Rondón Sánchez y Rafael Rivera, constituidos en parte civil, el Magistrado Presidente fijó la audiencia pública del día 7 de septiembre de 1978, a las nueve horas de la mañana, para el conocimiento de la causa, mediante el auto del 21 de agosto de 1978;

Resultando, que en la fecha señalada fue reenviado el conocimiento de la causa para el día 3 de octubre de 1978, a las nueve horas de la mañana, a fin de darle oportunidad al representante del Ministerio Público de estudiar el expediente, acogiendo así, su solicitud al respecto;

Resultando, que en la fecha señalada tuvo efecto el conocimiento de la causa, con el resultado precedentemente narrado y que consta en el acta de audiencia extendida al efecto;

Resultando, que el fallo de la causa fue reservado para una próxima audiencia;

Considerando, que por tener los prevenidos Vargas Suberví, González Vega y Santana, la calidad de Miembros de la Junta Central Electoral y Nolasco y Laureano Ramírez, las de Senador y Diputado, respectivamente, corresponde a la Suprema Corte de Justicia, conocer en única instancia de las causas penales seguidas en su contra, en virtud del artículo 67, inciso 1º de la Constitución de la República;

Considerando, en cuanto a los prevenidos Hugo Vargas Suberví, Luis A. González Vega y Danilo E. Santana, que por sentencia de esta misma Corte, actuando en atribuciones penales, los mencionados Miembros de la Junta Central Electoral, en fecha 26 de julio del 1978, fueron declarados no culpables de los delitos de "haber cometido exceso de poder, perjurio y otras infracciones a la ley penal, al elaborar como integrantes de la Junta Central Electoral, la sentencia de fecha 7 de julio de 1978, sobre impugnaciones formuladas a las elecciones generales celebradas el 16 de mayo de 1978";

Considerando, que para declarar la no culpabilidad de esos prevenidos, —que son los mismos que figuran como presuntos autores en el presente proceso—, de los cargos que se les formularon "por elaborar como integrantes de la Junta Central Electoral, la sentencia de fecha 7 de julio de 1978, sobre impugnaciones formuladas a las elecciones generales celebradas el 16 de mayo de 1978", esta Corte se fundó en los siguientes motivos: "que las violaciones a la ley o el exceso de poder cometidos en una sentencia de un Tribunal colegiado podrían dar lugar a un recurso contra la misma, cuando esto fuera posible; pero nunca al inicio de una acción penal contra uno cualquiera o todos los integrantes de la Corte o Tribunal; esto así, porque una decisión de esa naturaleza no es la obra particular de ninguno de los jueces y lo contrario iría contra el principio de la individualidad de las penas"; fuera de los casos, se agrega ahora, de prevari-

cación, soborno o cohecho, o abusos de autoridad, expresamente previstos por el Código Penal, en que pudiera incurrir uno cualquiera o todos los jueces, de modo personal;

Considerando, que, además, se tuvo en cuenta, para dictar la ya referida sentencia del 26 de julio de 1978, que “la decisión de la Junta Central Electoral del 7 de julio de 1978, por cuya elaboración se imputan hechos delictuosos a los prevenidos Vargas Suberví, González Vega y Santana, no es la obra personal o particular de ninguno de ellos, sino el criterio o decisión sustentado por dicha Junta, actuando en su calidad de Supremo Tribunal Electoral”;

Considerando, que, en la especie, de la instrucción seguida en el plenario, así como de la querrela presentada se establece que a los prevenidos Vargas Suberví, Santana y González Vega se les imputan la violación del artículo 114 del Código Penal, que castiga a “los funcionarios públicos, agentes o delegados del Gobierno, que hubieran ordenado o cometido un acto arbitrario o atentatorio a la libertad individual, a los derechos políticos de uno o muchos ciudadanos, o a la Constitución”;

Considerando, que, asimismo, se evidencia que las imputaciones a cargo de los prevenidos señalados, como autores principales, por violación al citado artículo 114 del Código Penal, se basan en el hecho de haber elaborado el Ordinal Noveno, de la Decisión de la Junta Central Electoral del 7 de julio de 1978, idénticas en su materialidad y, por tanto, en causa, a las que originaron la querrela decidida con la sentencia de esta Corte, del 26 de julio de 1978, identidad que se agrega a la del objeto concreto que, en materia penal, es la imposición de una pena, a la de los inculpados como autores principales Vargas Suberví, Santana y González Vega y al demandante de la acción pública, que es el Ministerio Público;

Considerando, que es norma establecida por nuestra Constitución, para garantizar la protección efectiva de los

derechos de la persona humana, que nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa;

Considerando, que este principio constitucional puede ser invocado cuando el hecho ya juzgado, y el hecho delictuoso ulteriormente perseguido son absolutamente idénticos, o cuando hay entre los dos delitos un lazo de indivisibilidad tal, que la sentencia sobre el primero es excluyente de la existencia del segundo;

Considerando, que los prevenidos Vargas Suberví, González Vega y Santana invocan en su defensa la aplicación de la máxima **Non bis in idem**, o sea, nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa; que, como se ha dicho anteriormente ha sido elevada entre nosotros a norma constitucional, garantizadora de los derechos inherentes de la personalidad humana;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto, los prevenidos Vargas Suberví, Luis A. González Vega y Danilo E. Santana, no pueden ser declarados culpables de los hechos penales que se les imputan; que, consecuentemente, y por las mismas razones, no pueden haber incurrido tampoco en responsabilidad civil;

Considerando, en cuanto a los procesados Manuel Antonio Nolasco y Alejandro Laureano Ramírez, prevenidos de complicidad en los hechos imputados a Vargas Suberví, González Vega y Santana, que habiendo sido descargados de toda culpabilidad estos últimos, por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 26 de julio de 1978, de los mismos hechos que motivan la persecución actual, lo que los libera de una condenación, en el presente, no puede existir complicidad alguna a cargo de Nolasco y Laureano Ramírez; que, por tanto, los mismos deben ser descargados de toda responsabilidad penal y civil, en el caso;

Considerando, en cuanto a la solicitud de anulación del Ordinal Noveno de la Decisión dictada por la Junta Central

Electoral, el 7 de julio de 1978; que, en relación con nuestro sistema electoral el artículo 92 de la Constitución dispone lo siguiente: "Las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por Juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley, lo que significa, y así se ha interpretado ese texto constitucional desde que fue promulgado, que las decisiones de la Junta Central Electoral en la materia que le corresponde, no pueden ser anuladas, ni modificadas, ni sustituidas por la acción de ninguna otra institución del Estado, sino por la de la propia Junta, en los casos que lo permita la ley;

Considerando, que la Ley Electoral, y las que la complementan, fieles en su texto a las normas superiores de la Constitución, que ya se han citado, en ninguna de sus disposiciones autoriza recurso alguno contra las decisiones de la Junta Central Electoral, por ante la Suprema Corte de Justicia, ni por ante otras instituciones del Estado;

Considerando, que ningún Tribunal de la República, por alto que sea, puede arrogarse atribuciones que ni la Constitución ni las leyes les otorgan;

Considerando, que por todo lo expuesto, es de toda evidencia, que la Suprema Corte de Justicia, actuando en cualquiera de sus atribuciones, no tiene ingerencia alguna en las actividades de los procesos electorales; que, por tanto, por todo lo anteriormente expuesto a la Suprema Corte de Justicia le resulta imposible acoger la solicitud de que se pronuncie la nulidad del Ordinal Noveno, de la Decisión dictada por la Junta Central Electoral, el 7 de julio de 1978, conociendo de un recurso, en materia puramente electoral; que, asimismo, se desestima la aplicación solicitada en la especie del artículo 27, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por no tratarse de un recurso de casación, sino de un proceso penal, en conocimiento por la Suprema Corte de Justicia, en razón de la investidura de los procesados;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, en Nombre de la República, por autoridad de la Ley, y vistos los artículos 8, inciso 2, letra h), 67, inciso 1 y 92 de la Constitución de la República, 191 y 194 del Código de Procedimiento Criminal, que fueron leídos en la audiencia por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y que copiados a la letra dicen así:

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

Art. 8, inciso 2, letra h, “Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa”.

Art. 67, inciso 1, “Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los Miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas”;

Art. 92.— Las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por Juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley”;

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL

Art. 191.— “Si el hecho no se reputare delito ni contravención de policía, el tribunal anulará la instrucción, la citación y todo lo que hubiere seguido, descargará al procesado y fallará sobre la demanda de daños y perjuicios”.

Art. 194.— “Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del deli-

to o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por Secretaría”.

FALLA:

Primero: Declara a los prevenidos Hugo Vargas Suberví, Luis A. González Vega y Danilo Santana, no culpables de violación al artículo 114 del Código Penal y a los prevenidos Manuel Antonio Nolasco y Alejandro Laureano Ramírez, no culpables de complicidad en el mismo hecho y, en consecuencia los descarga de toda responsabilidad, ya sea penal o civil;

Segundo: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Iván Amílkar Rondón Sánchez y Rafael Rivera;

Tercero: Declara que la Suprema Corte de Justicia no puede anular ni modificar las Decisiones de la Junta Central Electoral, por lo que procede rechazar, en todos sus aspectos las conclusiones de la parte civil constituida;

Cuarto: Declara las costas penales de oficio.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Joaquín Hernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifica. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE OCTUBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 6 de septiembre de 1976.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Supermercado Naco, C. por A.

Abogados: Dres. Joaquín Ramírez de la Rocha R., Baralt y Claudio Soriano del Rosario.

Recurrido: Federico Pérez.

Abogados: Dres. A. Ulises Cabrera y Antonio de Jesús Leonardo.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 del mes de octubre del año 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Supermercado S. M. (Naco), C. por A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio en esta ciudad avenida Tiradentes; contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, el 6 de septiembre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Doctor Fabián Ricardo Baralt Echavarría, cédula N° 82053, serie primera, por sí y en representación de los Doctores Joaquín Ramírez de la Rocha, y Claudio R. Soriano del Rosario, cédulas Nos. 40345 y 82335, serie 1ra., abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Doctor Fredy Zarzuela, cédula N° 41269, serie 54, en representación de los Doctores Ulises Cabrera L., y Antonio de Jesús Leonardo, abogados del recurrido Federico Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado en la calle N° 4, casa N° 63, Barrio Simón Bolívar de esta ciudad, cédula N° 170862 serie 50;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado el 29 de septiembre de 1976, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa del 14 de septiembre de 1976, suscrito por los abogados del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionarán más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de marzo de 1975, una sentencia, con el siguiente dispositivo:

“FALLA: Primero: Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por Federico Pérez contra el Super-Mercado “SM”, C. por A.; Segundo: Se condena al demandante al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor de los Dres. Claudio R. Soriano y Fabián R. Baralt, que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, la Cámara a-qua dictó el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: “FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Federico Pérez, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 31 de marzo de 1975, dictada en favor de Supermercado “SM”, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; SEGUNDO: Declara injustificado el despido en el caso de la especie, según los motivos expuestos; TERCERO: Condena al patrono Supermercado “SM”, C. por A., a pagarle al trabajador Federico Pérez, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 15 días por concepto de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones, la regalía pascual y bonificación proporcional de 1973, la suma de RD\$639.72 por concepto de horas extras trabajadas y no pagadas, así como a una suma igual a los salarios que habría devengado el trabajador desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que excedan de tres meses, todo calculado a base de RD\$25.00 semanales, o RD\$4.90 diario por aplicación del Reglamento N° 6127; CUARTO: Condena a la parte que sucumbe Supermercado “SM”, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley N° 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Antonio de Jesús Leonardo y Ulises Cabrera L., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el Supermercado recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:**— Violación de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo y desnaturalización de documentos, primer aspecto. Violación de los artículos 1317 y 1319 del Código Civil; **Segundo Medio:**— Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Desnaturalización de elementos del expediente, segundo aspecto; **Tercer Medio:**— Violación del artículo 1235 del Código Civil;

Considerando, que el Supermercado recurrente alega, en síntesis, en su primer medio, entre otras cosas, que aún en la hipótesis sustentada por la Cámara **a-qua** de que el despido se operó el viernes 28 de septiembre, y no el sábado 29, el que las autoridades de trabajo lo recibieran el 1ro. de octubre, es decir el lunes siguiente, no hacía tardía la notificación, porque el domingo 30 cuando se cumplía el plazo de 48 horas indicado en el artículo 81 del Código de Trabajo, era feriado y en consecuencia se extendía al día siguiente, por lo que el Juez **a-quo** violó los textos invocados al no ponderar esa circunstancia;

Considerando, que las normas del derecho común son aplicables en materia laboral, a falta de disposiciones especiales, según lo expresa el principio III del Código de Trabajo; que, en consecuencia, lo dispuesto por el artículo 1033 del Código de Procedimiento, de que: "si fuere feriado el último día del plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente"; que el Juez **a-quo** estimó, de conformidad con los elementos de juicio aportado al proceso, que el despido fue comunicado a las autoridades laborales el 28 de septiembre de 1973, y que estas lo recibieron el lunes 1ro. de octubre, después de transcurridas las 48 horas subsiguientes al despido, sin tener en cuenta que el último día era domingo, por lo que debía prorrogarse al lunes 1ro. de octubre; que en tales circunstancias, el medio propuesto debe ser acogido sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que las costas podrán ser compensadas, cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 6 de septiembre de 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el caso por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Joaquín Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE OCTUBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 4 de marzo de 1976.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Luis J. Ortiz Chico.

Abogado: Dr. José Rafael Helena Rodríguez.

Recurrido: Gabriel Rodríguez Basalo

Abogado: Dr. Luis García de Peña.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de octubre de 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis J. Ortiz Chico, dominicano, mayor de edad, casado, escribiente, domiciliado en la casa N° 42, de la calle 18 Ensanche Villa Juana de esta ciudad, cédula N° 24603, serie 54, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de marzo de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Rafael Helena Rodríguez, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, depositado el 7 de junio de 1976, suscrito por su abogado, en el que se propone el medio único de casación que luego se indica;

Visto el memorial de defensa del recurrido, depositado el 22 de junio de 1976, firmado por su abogado Luis V. García de Peña;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 2, 6, 29 y 691 del Código de Trabajo; 51, 55 modificado y 57 de la ley 637, sobre Contratos de Trabajo; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral, que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 22 de enero de 1974, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se condena al señor Gabriel Rodríguez U., en su calidad de administrador de los bienes del fenecido José Rodríguez Fernández, a pagar al reclamante Luis J. Ortiz Chico la suma de RD\$60.00, más los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda, por concepto de 28 meses de sueldo dejados de pagar a razón de RD\$20.00 c/u; **SEGUNDO:** Se condena al demandado en su calidad ya expresada, al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. A. Sandino González de León, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre apelación intervino

la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Gabriel Rodríguez Basalo, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 22 de enero de 1974, dictada en favor de Luis J. Ortiz Chico, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia, y en consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Rechaza la demanda original incoada por el señor Luis J. Ortiz Chico, contra Gabriel Rodríguez Basalo, por no ser el señor Gabriel Rodríguez Basalo patrono del reclamante; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Luis J. Ortiz Chico, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley N^o 302 del 18 de junio de 1964, y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis V. García de Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente, aunque no articula en su memorial, sus medios de casación, en definitiva lo que expone y alega en el mismo, es que la sentencia impugnada, carece de motivos y de base legal, ya que se queja de que en ninguno de los Considerandos de dicha sentencia, se hace un señalamiento preciso que determine la no existencia de un contrato de trabajo, que elimine las pretensiones del hoy recurrente Ortiz Chico, sino más bien que en ellos da por cierto que éste trabajó al servicio del fenecido José Rodríguez Fernández, y como Rodríguez Basalo al ser padre legítimo de los menores José Gabriel y María del Carmen Rodríguez Colomba, y como tal administrador legal de los bienes legados a estos por el ya fenecido José Rodríguez Fernández, contra él, tenía que ser encaminada cualquiera acción, que el hoy recurrente tuviera contra su patrono fallecido, de donde resulta que el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, sobre el fundamento de que se incurrió en

la sentencia impugnada, en la violación del artículo 5 de la Ley de Casación, no puede ser acogido;

Considerando, que la sentencia impugnada, y los documentos del expediente, ponen de manifiesto, que el demandado y actual recurrido, al comparecer a la audiencia en conciliación, se expresó como sigue: "que el señor Luis J. Ortiz Chico queda desde estos momentos cancelado de sus servicios, y que está dispuesto a pagarle la suma de RD\$60.00 correspondientes a los últimos tres meses, pues entiende que su sueldo era de RD\$20.00 mensuales a título de iguala, por sus servicios tributarios, y solamente le pagó estos valores, porque su acción está prescrita fuera de tres meses; y luego por ante la jurisdicción de juicio cambió su postura original, alegando que él nunca había sido patrono del reclamante, que quien lo había sido, era José Rodríguez Fernández y que al morir éste sus continuadores jurídicos habían pasado a serlos los menores José Gabriel Rodríguez Colomba y María del Carmen Rodríguez, hijos suyos, y beneficiarios testamentarios de los bienes del finado José Rodríguez Fernández; que hecha la reclamación en su persona, no siendo él heredero de este último, procedía el rechazo de la demanda, así como que ratificaba el alegato de prescripción en cuanto al salario devengado";

Considerando, que expuestos los hechos que anteceden, que como se ha dicho constan en la sentencia impugnada, de donde resulta, que el demandado y actual recurrido, tanto habla como si hubiese sido válidamente emplazado, y con calidad para responder al fondo de la demanda, como niega la validez de la misma, so pretexto de que los emplazados debían haber sido sus hijos menores, no obstante ser él, el administrador legal de sus bienes, la Cámara **a-qua**, no podía como lo hizo sin ponderar debidamente esos hechos, sobre todo tratándose de una demanda laboral, en que en principio no hay nulidades procedimentales, a no ser que se lesione en cierto grado el derecho de defensa, lo que no ha ocu-

rrido en el presente caso, acoger la demanda de que se trata, sobre el único fundamento, "de que al ser claro que los únicos herederos de Rodríguez Fernández, quien era el patrono del reclamante, lo eran los hijos menores del demandado, pero no éste, es claro que esos hijos menores eran los únicos patronos del reclamante, no Rodríguez Basalo, por lo que procedía rechazar en todas sus partes la demanda original y como consecuencia revocar la sentencia impugnada"; que en consecuencia, la sentencia impugnada, al carecer de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, como lo alega el recurrente, debe ser casada por falta de motivos y base legal;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por falta de motivos o base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones laborales, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de junio de 1976, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE OCTUBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 1ro. de Marzo de 1976.

Materia: Civil.

Recurrente: Alejandrina Pichardo Marte.

Abogado: Lic. Vicente Ferrer Tavárez.

Recurrido: Jorge Mués Heded.

Abogado: Lic. D. Antonio Guzmán L.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 del mes de Octubre del año 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandrina Pichardo Marte, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula N° 1219, serie 59, domiciliada y residente en El Ramonal, San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles, el 1ro. de marzo de 1976, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Vicente Ferrer Tavárez, cédula N° 5804, serie 56, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, del 10 de mayo de 1976, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido Jorge Mues Heded (a) Fara, cédula N° 386, serie 56, del 14 de junio de 1976, suscrito por su abogado, Lic. D. Antonio Guzmán L., cédula N° 273 serie 56, y la ampliación del mismo, del 11 de febrero de 1977;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda incoada por Alejandrina Pichardo Marte, contra Jorge Mués Heded, a fines de retracto sucesoral, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó en defecto con respecto al demandado, el 30 de septiembre de 1969, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra la parte demandada señor Fara Mués, por no haber comparecido a la misma, no obstante haber sido emplazado legalmente; SEGUNDO: Que debe ordenar y ordena la exclusión total del señor Fara Mués, de la partición y liquidación de la sucesión comunal Justiniano Pichardo, Ana María Marte Vda. Pichardo; declarando rea-

lizado el retractador sucesoral; TERCERO: Que debe designar como en efecto designa al señor José Felipe de la Cruz, dominicano, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección Las Mora, en la entrada de Castillo, portador de la cédula personal N° 4916, serie 59, sello N° 1269254, perito para proceder al arreglo de cuentas entre el retractante y el retractado; CUARTO: Que debe comisionar como al efecto comisiona al Ministerial Ernesto Rodríguez y Díaz, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia; QUINTO: Que debe condenar como al efecto condena al señor Fara Mués, al pago de las costas y honorarios del precitado procedimiento distraendo las mismas a favor del Lic. Vicente F. Tavárez M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre apelación de Jorge Mués Heded, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, tras pronunciar el defecto de la actual recurrente, Alejandrina Pichardo Marte, por no haber constituido abogado, dictó el 16 de octubre de 1970, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación intentado por el señor Jorge Mués Heded (a) Fara, contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 30 de septiembre de 1969; SEGUNDO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia; TERCERO: Revoca la sentencia apelada en todas sus partes por no haber justificado la demandante el fundamento de su demanda; CUARTO: Comisiona al ministerial Gilberto Grullón, Alguacil de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia; QUINTO: Condena a la parte intimada al pago de las costas"; c) que recurrida en oposición la anterior sentencia, por la deficiente, la misma Corte mencionada, dictó el 3 de febrero de 1972, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Ordena una información testimonial ordinaria a cargo del señor Jorge Mués Heded (a) Fara, para que éste prue-

be por testigos los hechos siguientes: A) que una gran parte de los terrenos que incluyen los derechos sucesorales transferidos y por él poseídos, se encontraban al momento de su compra, incultos, y fueron cultivados de cacao y café por él, a su costo; B) cuando estuvieron en estado de producción esas porciones por él cultivadas; C) cuáles otras mejoras han sido introducidas por él en los terrenos así poseídos, entre su adquisición y el día de la demanda en retracto, 8 de septiembre de 1969; y D) los linderos de las propiedades inmuebles de la comunidad y sucesión de Justiniano Pichardo a que se refieren los derechos sucesorales del retracto sucesoral ejercido; SEGUNDO: Reserva a la señora Alejandrina Pichardo Marte (a) Linda la contra información como es de derecho; TERCERO: Designa al Juez de esta Corte, Dr. Blas Alfredo Ouais Lajam, Juez Primer Sustituto de Presidente, para recibir la contra información aquí ordenada; CUARTO: Se reserva ordenar, una vez realizados el informativo y el contra informativo y conocido sus resultados, un experticio o cualquier otra medida de instrucción que se considere útil y conveniente para la mejor decisión del proceso; y QUINTO: Reserva la decisión respecto al fondo y a las costas"; y d) que posteriormente, o sea el 1ro. de marzo de 1976, la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado en casación, del que es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se rechazan las conclusiones presentadas por la señora Alejandrina Pichardo Marte, de generales que constan, tendientes a que esta Corte se declare incompetente, por no ser aplicable en el caso de la especie al artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras por ella invocado; SEGUNDO: Se rechazan las conclusiones presentadas por la señora Alejandrina Pichardo Marte en las cuales pidió la irrecibibilidad de la apelación interpuesta por el señor Jorge Mués Heded (a) Fara, contra sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte en fecha 30 de septiembre de 1969, cuyo dispositivo figura en otra parte de esta sentencia, por haberse pro-

nunciado esta Corte sobre ese t3pico, por su sentencia de fecha 3 de febrero de 1972; decisi3n que adquiri3 la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Por esas mismas razones, tambi3n deben ser rechazadas las pretensiones de la se1ora Alejandrina Pichardo Marte de que la informaci3n testimonial sea declarada nula por haberse ordenado en anterioridad a la excepci3n de irrecibibilidad de la apelaci3n; **TERCERO:** Se rechaza el pedimento de la se1ora Alejandrina Pichardo Marte tendiente a que se declara la nulidad e irrecibibilidad de la prueba testimonial. Esta Corte declara, que ha lugar a dicha prueba, por no ser aplicable en el caso de la especie el art3culo 151 de la Ley de Registro de Tierras; por haber sido hecha la declaraci3n sucesoral de Justniano Fichardo en forma parcial, y por no contener ni la sentencia del Tribunal de Tierras ni la Certificaci3n de la Direcci3n de Mensuras Catastrales datos precisos en cuanto a la cantidad y calidad de las mejoras formentadas por el se1or Mu3s Heded (a) Fara, en la Parcela objeto del presente litigio; **CUARTO:** Se condena a la se1ora Alejandrina Pichardo Marte, parte que sucumbe, al pago de las costas, ordenando su distracci3n en favor del Lic. D. Antonio Guzm3n L3pez, abogado que afirma haberlas avanzado; **QUINTO:** Reserva el conocimiento del resultado de la informaci3n y contra-informaci3n testimonial para una pr3xima audiencia, dejando su fijaci3n a cargo de la parte m3s diligente, quedando las costas de este aspecto reservadas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casaci3n; **Primer Medio:** Violaci3n del art3culo 1351 del C3digo Civil; **Segundo Medio:** Violaci3n de los art3culos 1350, 1351 y 1352 del C3digo Civil, tambi3n los art3culos 253 y 254 del C3digo de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el primer medio de su memorial, la recurrente expone y alega, en s3ntesis, que en ocasi3n de conocer la Corte **a-qua**, el recurso de apelaci3n interpuesto

por el ahora recurrido, Jorge Mués Heded, contra la sentencia en defecto dictada contra el mismo el 30 de septiembre de 1969, sobre demanda en retracto sucesoral, por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Duarte, la demandante y ahora recurrente, propuso la inadmisión del recurso de apelación de Mués Heded, por prematuro; pedimento éste que fue rechazado por la Corte **a-qua**, mediante su sentencia del 3 de febrero de 1972, la que, al no ser recurrida por parte alguna, adquirió la autoridad de la cosa juzgada; que posteriormente, o sea en la audiencia del 22 de septiembre de 1975, la recurrente propuso una nueva excepción tendiente, como la anteriormente propuesta, a la inadmisión de la apelación de Mués Heded, sobre el fundamento, de que su recurso era tardío por haber sido interpuesto transcurrido ya el plazo legal para recurrir; que la Corte **a-qua** rechazó la nueva excepción basándose, como se consigna en la sentencia impugnada, en que ella “ya se había pronunciado sobre este tópico por su sentencia del 3 de febrero de 1972, sentencia que no fue impugnada, adquiriendo así la autoridad de la cosa juzgada”; que dicha Corte —sigue exponiendo la recurrente—, en relación con este pedimento incurrió obviamente en la violación del artículo 1351 del Código Civil, pues si las excepciones propuestas tenían, ambas, un mismo objeto o finalidad, o sea el desapoderamiento de la Corte **a-qua**, de la apelación del ahora recurrido, en el primer caso el pedimento se sustentó en la prematuridad de la declaración o notificación del recurso, y, en el otro, en la extemporaneidad del mismo, siendo por tanto la causa de los respectivos pedimentos, distinta; que por lo dicho la sentencia impugnada debe ser casada, por haber incurrido en la violación propuesta; pero,

Considerando, que del examen de la sentencia de la Corte **a-qua**, del 3 de febrero de 1972, así como de la ahora impugnada, queda de manifiesto que las excepciones propuestas por la ahora recurrente, a fines de inadmisión de la apelación interpuesta por el originalmente demandado y ahora

recurrido, contra la sentencia del 30 de septiembre de 1969, de la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de Duarte, tuvieron causas o fundamentos distintos; que, sin embargo, no es menos cierto, como lo aduce la parte demandada, Mués Heded, que en ocasión de conocerse de la oposición de la actual recurrente contra la sentencia dictada en defecto contra ella, por la Corte **a-qua**, el 16 de octubre de 1970, que revocó la de la Cámara de lo Civil y Comercial, ya arriba citada, dicha recurrente concluyó así: "Segundo: que declaréis inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Fara Mués (Mués Heded), por estar en franca violación del artículo 455 del Código de Procedimiento Civil"; Tercero: que en cuanto al fondo revoquéis la sentencia en defecto de esta Honorable Corte de fecha 16 de octubre de 1970, y confirméis en todas sus partes la sentencia del 30 de septiembre de 1969, de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; declarando improcedente y mal fundado el recurso de apelación incoado por el señor Fara Mués"; que como se advierte, la recurrente, después de proponer la excepción de inadmisibilidad de la apelación, por prematura, la que fue desestimada como ya antes se ha dicho, concluyó subsidiariamente al fondo, al pedir la confirmación de la sentencia apelada, o sea la que acogió su demanda contra Mués Heded; con lo que quedó cerrada para la recurrente la oportunidad de proponer el nuevo medio de inadmisión; que, por tanto, el primer medio del memorial se desestima por carecer de fundamento;

Considerando, que en el segundo y último medio de su memorial la recurrente expone y alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada, sobre conclusiones a tales fines del ahora recurrido, se dispuso un informativo y otras medidas de instrucción tendientes a establecer la extensión, naturaleza y valor de las mejoras alegadamente levantadas por Mués Heded, en la porción de la Parcela 196 del Distrito Catastral Nº 18, de San Francisco de Macorís, de la que fue

puesto en posesión, al hacerlo cesión de los derechos sucesorales sobre dicha parcela, algunos de los sucesores de su propietario original, Justiniano Pichardo; que al proceder así, la Corte **a-qua** incurrió en las violaciones propuestas en el presente medio, toda vez que la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, del 14 de agosto de 1953, igualmente que propietario de la parcela antes dicha, también lo declaró dueño de todas las mejoras existentes en la misma al momento del saneamiento; consistentes según se consigna en el dispositivo de la citada sentencia, en cultivos de "cacao, café, cocos y árboles frutales"; lo que no puede entenderse sino en el sentido de que las citadas mejoras abarcaban toda la parcela 169, y fueron, por tanto, fomentadas por Justiniano Pichardo; que por tanto la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, si bien admitió, que Justiniano Pichardo había levantado en la parcela de que se trata, las mejoras que en el citado dispositivo se mencionan, también consideró que de los términos del mismo no resulta necesariamente que las mejoras aludidas abarcaran toda la extensión de la parcela 189, incluida, desde luego, la porción poseída por Mués Heded; que de ello, así como del contenido de la declaración sucesoral de los bienes relictos por el finado Pichardo, en la que se hizo constar que del área de la parcela solamente 50 tareas estaban cultivadas al operarse el saneamiento, la Corte **a-qua** pudo, como cuestión de hecho abandonada a su soberana apreciación, admitir a Fara Mués, a probar que las mejoras existentes en la porción de la parcela por él ocupada, habían sido levantadas por él, así como su naturaleza y el valor de las mismas; que por lo tanto el segundo y último medio del recurso también se desestime, por carecer de fundamento;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alejandrina Pichardo Marte, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de

Apelación de San Francisco de Macorís, el 1ro. de Marzo de 1976, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; y, **SEGUNDO**: Condena a dicha recurrente al pago de las costas, cuya distracción se dispone en provecho del Licenciado D. Antonio Guzmán L., abogado del recurrido Jorge Mués Heded, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE OCTUBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 7 de octubre de 1976.

Materia: Laboral.

Recurrente: Carlos Manuel de la Cruz.

Abogado: Dr. Félix Peguero del Rosario.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 del mes de Octubre del año 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel de la Cruz, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Albert Thomas N° 33, de esta capital, cédula N° 72529, serie 1ra., contra la sentencia dictada el 7 de octubre de 1976, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Félix Peguero del Rosario, cédula N° 14463, serie 25, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente, depositado el 12 de noviembre de 1976, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada el 19 de enero de 1977, por la Suprema Corte de Justicia, por la cual, a diligencia del recurrente De la Cruz, se declara el defecto del recurrido, que es José Ramón Díaz Valdepare, cédula N° 84094, serie 1ra.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, del actual recurrente De la Cruz, contra el recurrido Díaz Valdepare, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de junio de 1975, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no comparecer no obstante citación legal; SEGUNDO: Se declara injustificado el despido y resuelto el Contrato de Trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; TERCERO: Se condena al patrono José Ramón Díaz Valdepare a pagar al señor Carlos Manuel de la Cruz, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 30 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, bonificación, regalía pascual, 100 horas extraordinarias trabajadas y no pagadas y más tres meses de salarios del inciso 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, calculadas todas estas prestaciones a razón de un salario de

RD\$21.00 semanales; CUARTO: Se condena a José Ramón Díaz Valdeparea al pago de las costas ordenando la distracción de las mismas en favor del Dr. Félix Peguero del Rosario, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que, sobre apelación del demandado Díaz Valdeparea, intervino el 7 de octubre de 1976, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Ramón Díaz Valdeparea, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de Junio de 1975, dictada en favor del señor Carlos M. de la Cruz, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; SEGUNDO: Rechaza la demanda original incoada por Carlos M. de la Cruz, contra el Dr. José Ramón Díaz Valdeparea, según los motivos expuestos; TERCERO: Condena a la parte que sucumbe Carlos M. de la Cruz, al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley Nº 302 del 18 de Junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de los Dres. José Ramón González y Manuel María Miniño, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que, contra la sentencia que impugna, el recurrente de la Cruz propone en su memorial el Medio Único siguiente: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Documentos presentados por el recurrido;

Considerando, que, en apoyo de su medio de casación, el recurrente alega en síntesis, a) que Díaz Valdeparea fue la persona de la empresa en que trabajaba, quien lo despidió; que, al no reconocerse así, la Cámara **a-qua** ha desnaturalizado el resultado del informativo que consta en el expediente; b) que dicha Cámara ha violado el artículo 1315 del Código Civil, sobre la prueba, al basarse para dar por establecido que la empresa era de una Compañía por Acciones,

y no propiedad de Díaz Valdeparez, en un documento emanado de esa persona; pero,

Considerando, a) que, si bien el recurrente afirma que fue despedido de la empresa en que trabajaba, en el acta del informativo que forma parte del expediente, el único testigo que depuso, Federico Antonio González, cédula N° 66514, serie 1ra., no declaró haber presenciado el despido, sino que fue el propio De la Cruz quien le afirmó que lo habían despedido; que por lo expuesto, el alegato a) que se acaba de examinar carece de fundamento y debe ser desestimado; b) que, aunque el documento a que se refiere el recurrente fue aportado por el recurrido Díaz Valdeparez, no emanaba de éste, sino del Departamento de Trabajo, en el cual figura la empresa en que laboraba el recurrente De la Cruz bajo la designación de "Fábrica de Hielo Oriental, C. por A.", y no como propiedad personal del demandado y ahora recurrido Díaz Valdeparez; que, por lo expuesto, en el alegato b) del recurrente carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **UNICO**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel de la Cruz, contra la sentencia dictada el 7 de octubre de 1976, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almazán.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE OCTUBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 20 de julio de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrente: Eligio A. Quiñones.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco E'pidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Joaquín Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 del mes de Octubre del año 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eligio Antonio Quiñones, dominicano, mayor de edad, casado, cédula N° 6671, serie 46, residente en la calle José Duarte N° 25 del Ensanche La Fe, Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de Julio de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal **a-qua**, el 17 de Agosto de 1976, a requerimiento del prevenido Eligio Antonio Quiñones, en la cual no se exponen motivos determinados de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vista la Ley 2402 sobre asistencia obligatoria de los menores de 18 años de edad de 1950, y los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una querrela presentada por Delsa Victoria Núñez González el 5 de Febrero de 1976 por ante la Fiscalizadora del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, contra Eligio Antonio Quiñones por negarse éste a cumplir con sus obligaciones de padre de los menores Alexis Antonio y Randy de Jesús de 7 y 2 años de edad, respectivamente, procreados con la querellante, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 2 de Marzo de 1976 una sentencia que condena a 2 años de prisión correccional a Eligio Antonio Quiñones, b) que sobre el recurso de apelación del prevenido, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó su sentencia del 20 de Julio de 1976, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el Recurso de Apelación interpuesto por el nombrado Eligio Antonio Quiñones, contra la sentencia N° 673 de fecha 2 de marzo de 1976, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, que lo condenó a dos años de prisión suspensiva y al pago de una pensión alimenticia de Cien Pesos (RD\$100.00), en favor de los menores procreados con la señora Delsa Victoria Núñez González, en la forma y en cuanto al fondo; Revoca, la sentencia recurrida en cuanto al monto de la pensión que se fija en Setenta y cinco (RD\$75.00) Pesos mensuales a partir de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma, en todas sus demás partes la sentencia recurrida";

Considerando, que de acuerdo con el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de 6 meses, no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos o en libertad bajo fianza, que el recurrente fue condenado a la pena de 2 años de prisión correccional y no se ha establecido de acuerdo con las piezas que figuran en el expediente, si el recurrente está en prisión o que haya obtenido su libertad bajo fianza, ni si la pena impuéstale ha sido suspendida por estar cumpliendo sus obligaciones de padre frente a la querellante Delsa Victoria Núñez González, de acuerdo con lo establecido por la Ley 2402 sobre asistencia obligatoria de los hijos menores de 18 años antes citada;

Por tales motivos; **Unico:** Se declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Eligio Antonio Quiñones, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de Julio de 1976 cuyo dispositivo se ha copiado anteriormente y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pereló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Joaquín Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE OCTUBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 24 de marzo del 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Francisco Gómez Pratts, la Seguros Pepín, S. A., y Bernardo Antonio Rojas Abreu, María Leopoldina Tavárez de Peralta y la Unión de Seguros, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de octubre del 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Gómez Pratts, dominicano, mayor de edad, soltero, hacedado, domiciliado en La Isabela, Municipio de Puerto Plata, cédula N^o 39977, serie 31; la Seguros Pepín, S. A., con su domicilio en la casa N^o 122 de la calle Restauración de la ciudad de Santiago y por Bernardo Antonio Rojas Abreu, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en el Callejón Hoya del Caimito, Santiago, cédula N^o 15619, serie 32; María Leopoldina Tavárez de Peralta, dominicana, mayor de edad,

domiciliada en la casa N° 12 de la avenida Hermanas Mirabal de la ciudad de Santiago, y la Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio en la casa N° 48 de la calle San Luis de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada el 24 de marzo de 1972, en sus atribuciones correccionales, por la Corfte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 24 de marzo de 1972, a requerimiento del Dr. Ramón Octavio Portela, cédula N° 6620, serie 32, en representación de los recurrentes Francisco Gómez Pratts y la Seguros Pepín, S. A., en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 24 de marzo de 1972, a requerimiento del Lic. Rafael Benedicto, cédula N° 56382, serie 31, en representación de los recurrentes Bernardo Antonio Rojas Abreu, María Leopoldina Tavárez de Peralta y la Unión de Seguros, C. por A., acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de Casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos; 1383 del Código Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santiago el 30 de mayo de 1970, en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales, el 17 de junio de 1971, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el 24 de marzo de 1972, la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Gregorio Benedicto a nombre y representación del prevenido Bernardo Antonio Rojas Abreu, la señora María Leopoldina Tavárez de Peralta, parte civil constituída y de la 'Unión de Seguros', C. por A., y por el Dr. Berto Emilio Veloz a nombre y representación del co-prevenido Francisco Gómez Prats y de la Compañía de Seguros 'Seguros Pepín', S. A., contra sentencia dictada en fecha 17 de junio de 1971 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: 'Falla: 1ro.: Pronuncia defecto contra el nombrado Bernardo Antonio Rojas por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado;— 2do. Declara a los nombrados Francisco Gómez Prats y Bernardo Antonio Rojas culpables de violación Ley 241 en perjuicio de Rafael Rodríguez, Julia Almonte, Catalina del Oleo Báez, Hilda Tavárez, Josefina Rodríguez y Ceferina González, y en consecuencia condena a cada uno al pago de una multa de RD\$30.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;— 3ro. Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por los Dres. Jaime Cruz y José Ramia a nombre y representación de Rafael Rodríguez, Julia Almonte y Catalina de Oleo Báez, en contra de los prevenidos y de María Tavárez de Peralta y las Cías. de Seguros Unión de Seguros C. x A., y Seguros Pepín S. A.;— 4to. Condena a María Tavárez de Peralta en su calidad de comitente de Bernardo Antonio Rojas, conjuntamente con Francisco Gómez Prats al pago de indemnización de a) en favor de Julia Almonte la suma de RD\$1,600.00; b) en favor de Rafael Rodríguez la suma de RD\$1,600.00 y

c) la suma de RD\$300.00 a favor de Catalina de Oleo Báez, por los daños y perjuicios morales y materiales por ellos sufridos a consecuencia del accidente; 5to. Condena a María Tavárez de Peralta y a Francisco Gómez Prats al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización suplementaria; 6to. Condena a los prevenidos al pago de las costas penales; 7mo. Condena a María Tavárez de Peralta y Francisco Gómez Prats al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Jaime Cruz y José Ramia, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; y 8vo. Declara la presente sentencia común y oponible a las Cías. Unión de Seguros C. x A., y Seguros Pepín, S. A.;— SEGUNDO: Declara regular la intervención hecha en audiencia por el Dr. Julián Ramia Yapur a nombre y representación de los señores Rafael Rodríguez, Julia Almonte y Catalina D'Oleo Báez, partes civiles constituídas;— TERCERO: Confirma la sentencia apelada en todas sus partes;— CUARTO: Condena a los prevenidos al pago de las costas penales;— QUINTO: Condena a los señores María Leopoldina Tavárez de Peralta y Francisco Gómez Prats y a las compañías de seguros 'Unión de Seguros', C. por A., y Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles de esta instancia y ordena la distracción de las mismas en provecho de los Dres. José Ramia Yapur y Jaime Cruz Tejada, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, en cuanto a los recursos de María Leopoldina Tavárez de Peralta, puesta en causa como persona civilmente responsable, y de las Compañías Seguros Pepín, S. A., y Unión de Seguros, C. por A., también puestas en causa como entidades aseguradoras que procede declarar las nulidades de los mismos en razón de que dichos recurrentes no han expuesto los medios en que lo fundan, conforme los exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que, por tanto, sólo procede examinar

los recursos de los prevenidos Francisco Gómez Pratts y Bernardo Antonio Rojas Abreu;

Considerando que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, para condenar a los prevenidos Francisco Gómez Pratts y Bernardo Antonio Rojas Abreu, por el delito puesto a su cargo, dio por establecido lo siguiente: a) que el 30 de mayo del 1970, en horas de la noche, ocurrió un accidente de tránsito en la ciudad de Santiago, en el cual el carro placa pública N° 45336, propiedad de María Leopoldina Tavárez de Peralta, asegurado con póliza N° 9326 de la Unión de Seguros, C. por A., conducido por Bernardo Antonio Rojas Abreu de Sur a Norte por la avenida Central, chocó con el carro placa privada N° 25327, asegurado con póliza N° A-1602-S, de la Seguros Pepín, S. A., conducido por su propietario Francisco Gómez Pratts en dirección opuesta al primero, o sea de Norte a Sur por la referida avenida; b) que en el accidente resultaron con lesiones corporales Rafael Rodríguez curables después de 45 y antes de 60 días; Julia Almonte curables después de 45 y antes de 60 días; Catalina de Oleo Báez, Hilda Tavárez, Josefina Rodríguez y Ceferina González curables todas antes de 10 días; y c) que el accidente se debió a la falta por igual de ambos conductores, la de Francisco Gómez Pratts al conducir su vehículo a exceso de velocidad en la zona urbana y estando, el pavimento de la mencionada avenida húmedo a consecuencia de la lluvia que caía, y la de Bernardo Antonio Rojas Abreu al hacer un viraje en forma de U, sin tomar las precauciones de lugar, y ocupar la derecha que correspondía a Gómez Pratts;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo de los prevenidos recurrentes, el delito de golpes y heridas por imprudencia ocasionados en el manejo de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley N° 241 de 1967, y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de

RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse al trabajo durare, como ocurrió en la especie con dos de las víctimas, veinte días o más; que al condenar a cada uno de los prevenidos al pago de una multa de RD\$30.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** les aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido Francisco Gómez Pratts había ocasionado a Rafael Rodríguez, Julia Almonte y Catalina de Oleo Báez, constituídos en parte civil, daños y perjuicios, materiales y morales, cuyos montos apreció soberanamente en las sumas de RD\$1,600.00 para Julia Almonte; RD\$1,600.00 para Rafael Rodríguez, y RD\$300.00 para Catalina de Oleo Báez; que al condenar a Francisco Gómez Pratts en su doble condición de conductor y propietario de uno de los vehículos causantes del accidente, al pago de esas sumas y al pago de los intereses legales de las mismas, a título de indemnización principal e indemnización complementaria solicitada, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente a los prevenidos recurrentes, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por María Leopoldina Tavárez de Peralta de por las Compañías Seguros Pepín, S. A., y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 24 de marzo de 1972, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Francisco Gómez Pratts y Bernardo Antonio Rojas Abreu contra la mencionada sentencia y los condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE OCTUBRE DEL 1978

Sentencias impugnadas: Corte de Apelación de La Vega, de fechas 9 de mayo de 1972, y 31 de octubre de 1974.

Materia: Civil.

Recurrentes: Ernesto Manuel de Moya Sosa, y Diego Ramón de Moya Sosa.

Abogado: Ramón María Pérez Maracallo.

Recurrido: Francisco Antonio Henríquez Polanco.

Abogado: Manuel Ramón García Lizardo.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de octubre del año 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ernesto Manuel de Moya Sosa, y Diego Ramón de Moya Sosa, dominicanos, mayores de edad, casados, hacendados, cédulas Nos. 20077, serie 1ra., y 775, serie 66, respectivamente, domiciliados, el primero, en la ciudad de La Vega, y el segundo, en esta ciudad; contra las sentencias de la Corte de Apelación

de La Vega, del 9 de mayo de 1972, y 31 de octubre de 1974, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Ramón María Pérez Maracallo, cédula N° 1332, serie 47, abogado de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Otto Carlos González, en representación del Dr. Manuel Ramón García Lizardo, cédula N° 12718, serie 54, abogado del recurrido que es Francisco Antonio Henríquez Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula N° 21728, serie 54, domiciliado en la casa N° 8 de la calle Hostos de la ciudad de Moca;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de octubre de 1976, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 28 de enero del 1977, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en intervención en el procedimiento de liquidación y partición de los bienes relictos de Manuel Martín de Moya y de Moya, intentada por Segundo Lizardo en su calidad de acreedor de uno de los co-partícipes, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó,

en sus atribuciones civiles, el día 10 de abril de 1964, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara irrecibible la calidad alegada por el señor Segundo Lizardo, de acreedor del señor Hugo Alfonso de Moya Sosa, por falta de prueba legal; SEGUNDO: Rechaza la demanda en subrogación en el procedimiento de cuenta, liquidación y partición de los bienes relictos por el finado Manuel Martín de Moya y Moya, y de la comunidad que existió entre éste y la señora Caridad Sosa Vda. de Moya, solicitada por el señor Segundo Lizardo, por improcedente y mal fundada; TERCERO: Condena al señor Segundo Lizardo, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Mario A. de Moya D., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y Ramón María Pérez Maracallo en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Francisco Antonio Henríquez Polanco, cesionario de los derechos de Segundo Lizardo, contra la indicada sentencia, intervino el siguiente fallo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el presente recurso de apelación por haber sido cumplidos en el mismo todas las formalidades y los plazos prescritos en la Ley; SEGUNDO: Declara regular y válido en la forma y en el fondo el contrato informativo celebrado el día 26 de febrero de 1971, por haberse observado en el mismo todos los requisitos prescritos por la Ley; TERCERO: Pronuncia el defecto contra los apelados Hugo Alfonso de Moya Sosa, Ernesto Manuel de Moya Sosa y Diego Rafael de Moya Sosa, por falta de concluir en la audiencia del contrainformativo supramencionado; CUARTO: Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia del día 28 de mayo de 1971, en que se conoció del fondo de esta litis, contra el intimado Hugo Alfonso de Moya Sosa por falta de concluir; QUINTO: Rechaza los pedimentos hechos por los recurridos Ernesto Manuel de Moya Sosa y Diego Rafael de Moya Sosa en sus conclusiones por improcedentes y mal fundados; SEXTO: En consecuencia, al acoger las conclusiones de la parte recurrente Francisco Antonio Henríquez Polanco

por estar fundadas en pruebas legales y revocar la sentencia apelada en todas sus partes, decide por su propia autoridad y a contrario imperio: A) adjudicar al expresado apelante, en su calidad de cesionario del señor Segundo Lizardo, todas las conclusiones presentadas en Primera Instancia por este último en su calidad de demandante en intervención; B) que la subrogación del mencionado intimante en los decretos del demandante originario Segundo Lizardo por afecto de la cesión que éste hizo en favor del primero en fecha 6 de diciembre de 1965, es perfecta y legal; C) que Hugo Alfonso de Moya Sosa es deudor de la parte recurrente señor Francisco Antonio Henríquez Polanco por la suma de Un Mil Seiscientos Pesos Oro (RD\$1,600.00) por concepto de la cantidad de Ciento Veinte (120) Fanegas de arroz que éste vendió a crédito al primero; D) que es perfecta y legal y por tanto la admite, la subrogación o sustitución del apelante Francisco Antonio Henríquez Polanco, como acreedor interviniente del demandado en liquidación y partición Hugo Alfonso de Moya Sosa, y a nombre de su deudor, de los demandantes Ernesto Manuel de Moya Sosa y Diego Rafael de Moya Sosa, en la dirección del procedimiento de cuentas, liquidación y partición de los bienes integrantes de la comunidad y sucesión abierta con motivo del fallecimiento del señor Manuel Martín de Moya Moya; SEPTIMO: No estatuye en cuanto a las medidas de instrucción solicitadas por el recurrente Francisco Antonio Henríquez Polanco en los ordinales Segundo y Cuarto de su escrito de conclusiones de fecha 20 de junio de 1969, en el sentido de que se ordene la comparecencia personal del cedente Segundo Lizardo, del cesionario Francisco Antonio Henríquez Polanco y del deudor Hugo Alfonso de Moya Sosa, a fin de que se expliquen sobre el objeto litigioso por ser superabundantes y encontrarse esta Corte debidamente edificada en el presente caso; OCTAVO: Condena a los apelados Hugo Alfonso de Moya Sosa, Ernesto Manuel de Moya Sosa y Diego Rafael de Moya Sosa, al pago de las costas, tanto de primera como de segunda instancia, declarán-

dolas distraídas en provecho del Dr. Manuel Rafael García Lizardo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte e imputándoles sobre la masa a liquidar y partir en las mencionadas comunidad y sucesión”; c) que sobre el recurso de casación interpuesto la Suprema Corte de Justicia dictó el 2 de mayo de 1973, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Ernesto Manuel y Diego Ramón de Moya Sosa, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 9 de Mayo de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y SEGUNDO: Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Manuel Rafael García Lizardo, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; d) que sobre el recurso de oposición interpuesto contra la sentencia del 9 de mayo de 1972, intervino la sentencia del 31 de octubre de 1971, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de oposición; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge las conclusiones de la parte demandante y recurrente Francisco Antonio Henríquez Polanco por ser justas y reposar en pruebas legales y, en consecuencia, desestima, por ser irrecibible, el pedimento hecho por el demandado, recurrido y oponente, Hugo Alfonso de Moya Sosa, en el sentido de que se ordene, nuevamente, un informativo testimonial; TERCERO: Desestima, además, la solicitud hecha en el sentido de que se ordena la comparecencia personal de las partes ligadas en este proceso, el demandante cesionario Francisco Antonio Henríquez Polanco y el Segundo Lizardo, de una parte, y el demandado Hugo Alfonso de Moya Sosa, de la otra, por ser improcedente y frustratoria; CUARTO: Mantiene, por tanto, con toda su fuerza y consecuencias legales, la sentencia criticada por el presente recurso de apelación dictada por esta Corte en fecha 9 del mes de mayo del año 1972 en defecto por falta de

concluir para dicho oponente, el dispositivo de la cual ha sido transcrito en otra parte de la presente decisión; **QUINTO:** Condena a la expresada parte demandada, apelada y oponente Hugo Alfonso de Moya Sosa, al pago de las costas de este procedimiento ordenando la distracción de las mismas en favor del Doctor Manuel Rafael García Lizardo, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 882 del Código Civil, por errada interpretación del artículo 1166 del mismo Código; **Segundo Medio:** Violación del artículo 882 del Código Civil, en un segundo aspecto, al ser condenados en costas los recurrentes; **Tercer Medio:** Confusión del dispositivo en el octavo ordinal de la sentencia recurrida del 9 de mayo de 1972. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Improcedencia del Cuarto Ordinal de la sentencia recurrida del 31 de octubre de 1974;

Considerando, que en el primer medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que cuando se dictó la sentencia impugnada la acreencia del intimado era incierta, puesto que el deudor la había contestado de manera constante; que para que dicho intimado pudiera intervenir en la partición de los Sucesores de Moya, o pudiera subrogarse en los derechos de los exponentes, era preciso que por una sentencia con la autoridad de la cosa juzgada le diera a la acreencia la certidumbre que le faltaba y la convirtiera en un título ejecutorio; pero,

Considerando, que el acreedor que interviene en una partición para cobrar su acreencia de acuerdo con el artículo 882 del Código Civil, no está obligado a detener su acción ante la primera contestación presentada; que es el Juez quien tiene que decidir sobre el fundamento de la contestación; que, en la especie, la Corte **a-qua** al juzgar la impugnación hecha por los actuales recurrentes al acto bajo

firma privada que contenía la acreencia estimó lo siguiente: que el doudor Hugo Alfonso de Moya Sosa no negó en ningún momento que él suscribiera el documento del 1ro. de marzo del 1963, por el cual se comprometió a pagar a Segundo Lizardo la suma de RD\$1,600.00 en pago de 120 fanegas de arroz que éste le vendió, ni tampoco negó que fueran sus firmas las que figuran estampadas, tanto en el anverso como en el reverso de dicho documento, lo que evidencia que lo ha reconocido como suyo; que los actuales recurrentes se concretaron a alegar que el referido pagare no contenía al pie la mención del "bueno" o "aprobado", según lo exige para los actos bajo firma que contienen obligaciones de pagar una suma de dinero, el artículo 1326 del Código Civil; que, se expresa también en esa sentencia, que, si bien esas menciones faltan en dicho acto, en el anverso de dicho documento figuran escritas, de puño y letra del deudor, Hugo Alfonso de Moya Sosa, expresiones que indican claramente la cantidad de fanegas de arroz vendidas (120), entregadas por el vendedor Segundo Lizardo y recibidas conforme por el comprador De Moya Sosa y se indica que la venta se hizo por la suma de RD\$1,600.00, cifra indicada en números y letras seguidas de la firma del deudor y de una nota que dice "que se compromete a pagar dicha suma en el mes de mayo del año en curso", escrita también, de puño y letra del deudor a continuación de la cual éste estampó su firma lo que la Corte **a-qua** estimó como una aceptación de las obligaciones contraídas; que la Suprema Corte estima que los Jueces del fondo hicieron en el caso una aplicación correcta del artículo 1326 del Código Civil, por lo que el primer medio del recurso debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el segundo y en el tercer medio del memorial los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte **a-qua** declaró correcta la intervención del actual intimado, en su calidad de acreedor de Hugo A. de Moya Sosa en la participación de la Sucesión del finado M.

Martín de Moya, y dispuso en el octavo ordinal del dispositivo de su sentencia la condenación en costas de los exponentes, las cuales imputó a la masa de la sucesión y comunidad a liquidarse; que esta disposición es incorrecta puesto que de acuerdo con el artículo 882 del Código Civil, el acreedor que interviene en una partición lo hace a sus expensas; pero,

Considerando, que cuando la intervención, a que se refiere el artículo 882 del Código Civil, es provocada por la falta del deudor, como sucedió en la especie, las costas deben ponerse a cargo de este último cuando sean pedidas; que, además, tanto el deudor Hugo de Moya Sosa, como los otros miembros de la Sucesión, Ernesto Manuel y Diego Rafael de Moya Sosa, sucumbieron en la demanda intentada contra el acreedor Francisco A. Henríquez Polanco, cesionario de Segundo Lizardo, por la cual contestaron la validez de la acreencia de éste contra Hugo de Moya Sosa, y, por tanto, la Suprema Corte estima que la Corte *a-qua* procedió correctamente al condenar en costas a los sucumbientes, ya que toda persona que pierde un proceso debe pagar las costas; que el hecho de que por la sentencia se imputara el pago de esas costas a la masa a partir de la Sucesión ello no significa que los herederos y la esposa común en bienes, que no intervinieron en la litis, están obligados a pagar esas costas, sino solamente los herederos que participaron en ella Hugo, Ernesto Manuel y Diego de Moya Sosa; que por todo lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el cuarto y último medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que el ordinal cuarto de la sentencia impugnada del 31 de octubre de 1974, debe ser anulado en razón de que al ser casada la sentencia de la Corte *a-qua* del 9 de mayo de 1972, el mantenimiento de dicho ordinal sería improcedente; pero,

Considerando, que por el ordinal cuarto de la sentencia del 31 de octubre del 1974, se dispone lo siguiente: "Mantie-

ne, por tanto, en todas sus fuerzas y consecuencias legales, la sentencia criticada por el presente recurso de oposición dictada por esta Corte en fecha 9 del mes de mayo del año 1972, en defecto por falta de concluir para dicho oponente, el dispositivo de la cual ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia"; que el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del 9 de mayo de 1972, fue declarado inadmisibile por estimar la Suprema Corte que el recurso de los actuales recurrentes había sido interpuesto contra una sentencia en defecto, cuando aún estaba abierto el plazo de la oposición; por lo cual la sentencia en defecto se mantuvo con toda su fuerza y vigor; que, por tanto, procede desestimar el cuarto y último medio del recurso por carecer de fundamento;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ernesto Manuel de Moya Sosa y Diego Ramón de Moya Sosa, contra las sentencias dictadas por la Corte de Apelación de La Vega, el 9 de mayo de 1972 y el 31 de octubre de 1974, cuyos dispositivos se copian en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y las distrae en provecho del Doctor Manuel Rafael García Lizardo, abogado del recurrido, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco E'pidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE OCTUBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del D. J. de La Vega, de fecha 19 de julio de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Pedro Almonte L., Aníbal Lachapelle y Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente: José Napoleón Tiburcio

Abogado: Dr. Hugo Alvarez Valencia.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Joaquín Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de Octubre del año 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Pedro Almonte Lachapelle, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la casa N° 5 de la calle Enriquillo, de la sección Piedra Blanca, Monseñor Nouel, cédula N° 146209, serie 1; Ariel Lachapelle, dominicano, mayor de edad, domiciliado en Piedra Blanca, Monseñor Nouel y la Unión de Seguros, C. por A., con su domi-

cilio en la casa N° 98 de la calle Beller de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada el 19 de julio de 1976, en sus atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el 23 de julio de 1976, a requerimiento del Dr. Ramón A. González Hardy, cédula N° 24562, serie 47, en representación de los mencionados recurrentes, acta en la cual se propone lo siguiente: "1ro. Que en cuanto al acusado Pedro Almonte Lachapelle no existe en el expediente ninguna constancia de su citación legal ni que se haya agotado ningún procedimiento para regularizar la misma en la puerta del tribunal o en el último domicilio.— 2do.: En cuanto a la persona civilmente responsable Víctor Lachapelle, esta nunca fue oída en juicio contradictoriamente ni tampoco fue representada por abogado que admitiera ni siquiera de manera remota ser persona ligada al acusado Pedro Almonte Lachapelle; si bien éste último manifestó en juicio en Bonaó que el vehículo que guiaba era de Víctor Lachapelle; el acta policial señala que su propietario era Ariel Lachapelle; y que estaba asegurado con recibo provisional a nombre de este señor; que es inexplicable entonces que por una simple declaración del chofer de que era empleado de Víctor Lachapelle y que Ariel Lachapelle no tenía nada que ver con el caso; que el Juzgado de Paz y ahora el Juzgado **a-quo** (Primera Instancia de La Vega) hayan condenado a una persona que no es propietaria ni comitente, ni nada del chofer condenado; si fuera así siempre los choferes desplazarían fácilmente la comitencia y comprometerían si quieren a cualquier persona en un juicio; si la policía en su acta señala que el propietario era Ariel Lachapelle y luego el chofer en la causa dijera que era Víctor

Lachapelle y luego el chofer en la causa dijera que era Víctor Lachapelle, no es el conductor que puede ser árbitro de propiedad responsable el Juez tenía que dar motivos suficientes y tener base legal para eso, lo que no aparece en el expediente;— 3ro. En cuanto a la Unión de Seguros, C. por A., si ha recurrido en casación es porque cuando una compañía ha sido emplazada no hay recurso de oposición y de todos modos la Suprema Corte de Justicia se percataría de inmediato de que la sentencia del Juzgado de Paz de Bonao de fecha 7/3/74 no declara oponible la sentencia a Unión de Seguros y tampoco el Juzgado *a-quo*, que se ha limitado a confirmar la sentencia de Bonao; luego la Unión de Seguros no puede ser condenada solidariamente ni hacerle prisión ninguna sentencia condenatoria”;

Visto el escrito de los intervinientes, del 15 de abril de 1977, suscrito por el Dr. Hugo Fco. Alvarez V., cédula N^o 20267, serie 47; intervinientes que son José Napoleón Tiburcio, cédula N^o 12053, serie 48, y José del Carmen Tiburcio cédula Nc 18088, serie 48, ambos dominicanos, mayores de edad choferes domiciliados en Bonao, Municipio de Monseñor Nouel;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 66 y 73 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, 1383 del Código Civil, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en el Municipio de Monseñor Nouel el 14 de octubre de 1973, en el cual ninguna persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de Monseñor Nouel dictó el 22 de abril de 1974 una sentencia cuyo dispositivo dice así: “1ro. Se pronuncia el defecto contra el nombrado Almonte Lachapelle por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; 2do. Se Descarga al nombrado José del Carmen Tiburcio, del hecho puesto a su cargo, por no

haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; y se declaran las costas; 3ro. Se declara culpable al nombrado Pedro Almonte Lachapelle, del hecho de violar la Ley 241, y en consecuencia se condena a pagar una multa de RD\$2.00 y al pago de las costas; 4to. Se acepta buena y válida la constitución en parte civil, y en consecuencia se modifica en parte la misma y se condena a los nombrados Pedro Almonte Lachapelle y Víctor Lachapelle a pagar una indemnización de RD\$553.90, y RD\$150.00, a favor de los nombrados José Napoleón Tiburcio y José del Carmen Tiburcio, respectivamente, por daños materiales recibidos por ambos nombrados; 5to. Se condena a dichos señores al pago de los intereses de esas sumas a partir de la demanda en justicia;— 6to. Se condena a dichos nombrados al pago de las costas, en favor del Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino el 19 de julio de 1976 el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Se acoge como bueno y válido el recurso de Apelación interpuesto por Pedro Lachapelle por ser regular en la forma; SEGUNDO: Se pronuncia el defecto contra Pedro Almonte Lachapelle, Ariel Lachapelle y la Compañía Unión de Seguros C. por A., por falta de comparecencia; TERCERO: Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que condenó a Pedro Almonte Lachapelle al pago de una multa de RD\$2.00 por violación a la Ley 241, se condena además a Pedro Lachapelle y Ariel Lachapelle al pago de una indemnización de RD\$553.00, RD\$150.00 en favor de los nombrados José Napoleón Tiburcio y José del Carmen Tiburcio respectivamente por los daños materiales recibidos por ambos nombrados; CUARTO: Se condena a los nombrados Pedro Lachapelle y Ariel Lachapelle al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Hugo Alvarez Valencia quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Es-

ta sentencia es común y oponible a la compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A.”;

Considerando, que, Ariel Lachapelle, puesto en causa como persona civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., también puesta en causa como entidad aseguradora, no comparecieron a la audiencia celebrada por el Juzgado de Paz de Monseñor Nouel el 22 de abril de 1974, ni a la celebrada el 19 de julio de 1976, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, razón por la cual dichos tribunales pronunciaron el defecto en su contra, que, en esas condiciones, no tuvieron ocasión de proponer ningún medio de defensa ante los Jueces del fondo; que para que un medio de casación sea admisible, aunque sea de orden público, es preciso que el Juez del fondo haya sido puesto en condiciones de conocer el hecho que sirve de base al agrario formulado por el recurrente; que, en tales circunstancias, los medios 2do. y 3ro., propuestos por los recurrentes Ariel Lachapelle y la Unión de Seguros, C. por A., contenidos en el acta del recurso de casación, son medios nuevos propuestos por primera vez en casación;

Considerando, que, en cuanto al medio 1ro., propuesto por el prevenido Pedro Almonte Lachapelle, en el sentido de que “no existe en el expediente ninguna constancia de su citación legal, ni que se haya agotado ningún procedimiento para regularizar la misma en la puerta del tribunal o en el último domicilio”, cabe señalar, que el prevenido Pedro Almonte Lachapelle fue citado personalmente por el Ministerial Gerineldo Rafael Fernández, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Monseñor Nouel, para que compareciera el 19 de julio de 1976, por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; que al no comparecer, fue juzgado y condenado en defecto; que, por esas razones, procede desestimar, por falta de fundamento, el medio propuesto por el prevenido recurrente Pedro Almonte Lachapelle;

Considerando, que, para declarar culpable del accidente de que se trata a Pedro Almonte Lachapelle, la Cámara a-qua dio por establecido lo siguiente: a) que el 14 de octubre de 1973, en horas de la noche, ocurrió un accidente de tránsito en la Avenida Libertad del Municipio de Monseñor Nouel, en el cual la camioneta placa N° 501-689, propiedad de Ariel Lachapelle, asegurada con Póliza N° 08998-C de la Unión de Seguros, C. por A., conducida de oeste a este de la referida Avenida por Pedro Almonte Lachapelle, chocó, en primer lugar, el camión placa N° 501-626, propiedad de José Napoleón Tiburcio el cual se encontraba estacionado a su derecha de la mencionada Avenida, y en segundo lugar, al camión placa N° 501-417, propiedad de José del Carmen Tiburcio, también estacionado del otro lado de la vía, a su derecha, en sentido inverso al otro camión; b) que en el accidente ninguna persona resultó con lesiones corporales, y sólo los vehículos evueltos en el accidente resultaron con desperfectos; y c) que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido Pedro Almonte Lachapelle al conducir su vehículo por la derecha de la calzada de la vía pública estando esta ocupada por el camión placa N° 501-626;

Considerando, que los hecho así establecidos a cargo del prevenido recurrente, configuran el delito previsto en el inciso 2do. del artículo 66 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículo y sancionado en el artículo 73 de la referida ley, con una multa no menor de cinco pesos ni mayor de veinticinco pesos; que, si bien la pena impuesta al prevenido, de RD\$2.00 de multa, es inferior al mínimo establecido en el texto legal mencionado, la sentencia no puede ser casada, frente al sólo recurso del prevenido;

Considerando, que asimismo, la Cámara a-qua dio por establecido, que el hecho del prevenido Pedro Almonte Lachapelle había ocasionado a José Napoleón Tiburcio y José del Carmen Tiburcio, parte civil constituida, daños y perjuicios materiales cuyos montos apreció soberanamente en las sumas de RD\$553.00 para José Napoleón Tiburcio y de

RD\$150.00 para José del Carmen Tiburcio; que al condenar al prevenido recurrente al pago de esas sumas, más al pago de los intereses legales a partir de la demanda, a títulos de indemnización principal e indemnización complementaria solicitada, la Cámara **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Napoleón Tiburcio y José del Carmen Tiburcio en los recursos de casación interpuestos por Pedro Almonte Lachapelle, Ariel Lachapelle y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega del 19 de julio de 1976, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a Pedro Almonte Lachapelle al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Pedro Almonte Lachapelle y a Ariel Lachapelle al pago de las costas civiles, y las distrae en provecho del Dr. Hugo Fco. Alvarez V., abogado de los intervinientes, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte, y las hace oponibles a la Aseguradora ya mencionada, dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amílama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Joaquín Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE OCTUBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 6 de mayo de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrente: Antonia Rodríguez.

Abogado: Lic. Blas E. Santana G.

Interviniente: Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Gregorio de Js. Batista Gil.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Joaquín L. Hernández Espail-lat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de octubre de 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonia Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula 29140, serie 56, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 6 de mayo de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Blas E. Santana, cédula 60359, serie 31, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, abogado de la interviniente, la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 8 de mayo de 1973, a requerimiento del abogado de la recurrente; acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se indican más adelante; y los artículos 1, 20, 43, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santiago, el 13 de diciembre de 1972, del cual resultó con lesiones corporales una persona, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 23 de mayo de 1975, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; y b) que sobre las apelaciones interpuestas la Corte de Apelación de Santiago dictó el 6 de mayo de 1975, la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente;

“FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Licdo. Blas Santana, a nombre y representación de la señora Antonia Rodríguez, parte civil constituida, y por el nombrado Bienvenido Antonio Lantigua, prevenido, contra sentencia de fecha veintitrés (23) de mayo del año mil novecientos setenta y tres (1973), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: ‘Primero: Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto contra Bienvenido Antonio Lantigua, por no haber comparecido estando legalmente citado;— Segundo: Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Julio Ml. López Ventura, no culpable de violar la Ley N° 241, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad por no haber cometido falta alguna;— Tercero: Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Bienvenido Antonio Lantigua, culpable de violar la ley 241, en sus artículos 49 P. C. y 65, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro), por el hecho puesto a su cargo;— Cuarto: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formada por Antonia Rodríguez, contra la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y la ‘Unión de Choferes Independientes’ (Unachosín), por haber sido formada de acuerdo a las normas y exigencias procesales;— Quinto: Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto contra la parte civil constituida por falta de concluir;— Sexto: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo la constitución en parte civil por no haber concluido;— Séptimo: Que debe condenar, como al efecto condena, a la parte civil constituida al pago de las costas civiles de la presente instancia;— Octavo: Que debe condenar, como al efecto condena, al prevenido Bienvenido Antonio Lantigua, al pago de las costas penales de la presente instancia’;— SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Bienvenido Anto

nio Lantigua, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado,— **TERCERO:** Revoca los ordinales tercero y octavo de la sentencia recurrida y en consecuencia declara al nombrado Bienvenido Antonio Lantigua, no culpable del hecho que se le imputa de violar los artículos 49 P. C., y 65 de la Ley 241, por la suficiencia de prueba y en consecuencia lo declara libre de todas las condenaciones penales que le fueron impuestas por el Tribunal a-quo;— **CUARTO:** Rechaza las conclusiones presentadas por el abogado de la parte civil constituída, por improcedente y mal fundadas;— **QUINTO:** Condena a la señora Antonía Rodríguez y Rodríguez, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. Gregorio Batista, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal, motivos insuficientes. Falta de ponderación y desnaturalización de los hechos de la causa.— **Segundo Medio:** Violación de los artículos 49 y 65 de la Ley N^o 241, de 1967 y de los artículos 1382 y 1384, párrafo 3ro. del Código Civil Dominicano;

Considerando, que en el primer medio de su memorial la recurrente expone y alega en síntesis, que para declarar no culpable al prevenido Bienvenido López Lantigua, de la colisión habida entre el automóvil placa 208-264, que él manejaba, y el placa 208-278, manejado por el prevenido Julio Manuel López Ventura, en el cual ella era pasajera, resultando lesionada, la Corte a-qua solamente ponderó la declaración de López Ventura y la de Lantigua García, dadas después del accidente en el cuartel de la Policía Nacional; omitiendo ponderar dicha Corte las declaraciones dadas, en contrario, en la jurisdicción de juicio, por el testigo presencial del hecho, Leonardo Arsenio Tavárez, la de la actual recurrente, y también la del prevenido López Ventura, quien

retractó su declaración ante la Policía Nacional, en la que admitió ser el único culpable del hecho; retractación cuya sinceridad fue admitida en la jurisdicción de primer grado; que de haber ponderado la Corte a-qua, al igual que lo hizo la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, las últimas declaraciones, habría dictado un fallo distinto al ahora impugnado, por lo que dicho fallo debe ser casado por haber incurrido al dictarlo en el vicio de falta de base legal;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte a-qua para dictar el fallo impugnado se basó, como se consigna en el mismo, en "las declaraciones dadas ante el cuartel de la Policía Nacional por ambos conductores, en el momento de levantar el acta base del expediente"; declaraciones "consideradas sinceras"; que sin embargo, dicha Corte, tal como ha sido alegado, omitió ponderar las declaraciones dadas en audiencia por el prevenido Ventura, mediante las cuales se retractó de lo por él declarado por ante el cuartel de la Policía Nacional, a raíz de ocurrido el accidente, sino también la del testigo presencial Leonardo Arsenio Tavárez, así como la de la misma recurrente; ponderación que eventualmente podría haber conducido a la Corte a-qua a adoptar en la especie una solución distinta; que por lo tanto el fallo impugnado se casa por carecer de base legal, sin que haya necesidad de ponder el segundo y último medio del memorial;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por violación de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en el recurso de casación interpuesto por Antonia Rodríguez Rodríguez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 6 de mayo de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa dicha sentencia en cuanto al

aspecto civil; y envía el asunto así delimitado, por ante la Corte de Apelación de La Vega, en iguales atribuciones; y **Tercero:** Compensa las costas civiles.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE OCTUBRE DEL 1978

Sentencia impugnada: Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 18 de agosto de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan Evangelista Sandoval y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. César R. Pina Toribio.

Interviniente: Ascanio Augusto Lerebours.

Abogado: Dr. Gabriel A. Estrella Martínez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Joaquín L. Hernández Espaillet, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de Octubre del año 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Evangelista Sandoval, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula N° 51498, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad; la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., una y otra con domicilio

social también en esta ciudad; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 18 de agosto de 1976, por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Gabriel A. Estrella Martínez, cédula N° 11038, serie 32, abogado del interviniente Ascanio Augusto Lerebours, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el 13 de septiembre de 1976, a requerimiento del Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, cédula N° 42328, serie 31, en la que no se propone medio alguno de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado, Dr. César R. Pina Toribio, cédula N° 1184-35, serie 1ra., en el cual se proponen los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el escrito del intervenido, Ascanio Augusto Lerebours, así como la ampliación del mismo, suscritos por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 184 del Código de Procedimiento Criminal, y los artículos 1, 20, 43, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 29 de agosto de 1975, del cual resultó con múltiples deterioros el automóvil placa N° 91-630, propiedad de Ascanio Augusto Lerebours, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en atribuciones correccionales el 16 de diciembre de 1975, una sentencia con

el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se declara nulo y sin ningún valor el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Juan R. Sandoval; SEGUNDO: En cuanto a lo recurrente se mantiene la sentencia anterior N° 5367 de fecha 16 de diciembre de 1975, dictada por este Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción que condenó al nombrado Juan Evangelista Sandoval, por estar legalmente citado y do no comparecer a audiencia, a un mes de prisión y al pago de las costas, por violación al artículo 123 de la Ley N° 241; y el descargo del nombrado Rafael Humberto Esquea Jiménez, por no haber violado la Ley 241; TERCERO: Se declara regular y válido en la forma y en el fondo la constitución en parte civil intentada por Ascanio Augusto Lerebours, contra la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., y Seguros Pepín, S. A.; CUARTO: Se condena a Juan Evangelista Sandoval solidariamente con la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., al pago de una indemnización de RD\$1,000.00, a favor del señor Ascanio Augusto Lerebours, como justa reparación de los daños materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; QUINTO: Se condena solidariamente al señor Juan E. Sandoval conjuntamente con la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma arriba indicada a partir de la demanda a título de daños y perjuicios suplementarios; SEPTIMO: Se condena solidariamente al señor Juan Evangelista Sandoval, conjuntamente con la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., al pago de los costos y honorarios profesionales con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gabriel A. Estrella, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; OCTAVO: Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en principal y acesorías por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ha ocasionado los daños; NOVENO: Se rechaza el pedimento hecho por el abogado de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en el sentido de los daños sufridos por el vehículo sean justificados por estado, en

razón de que en el expediente hay elementos de juicio suficientes para fijar el monto de la indemnización”; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de agosto de 1976 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “FALLA: PRIMERO: Se declara bueno y válido el recurso de apelación incoado por los Dres. Manuel R. Morel Cerda y José A. Oviedo Beltré, a nombre y representación de Juan E. Sandoval, la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., de fecha 11 del mes de febrero del 1976, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 1975, que declaró nulo y sin ningún efecto el recurso de oposición interpuesto contra la sentencia que condenó al nombrado Evagelista Sandoval, a sufrir la pena de Un mes de prisión correccional, por violación al artículo 123 de la Ley 241, y Descargado al nombrado Humberto Esquea Jiménez, de ese mismo hecho por no haberlo cometido; declaró buena y válida la constitución en parte civil del señor Ascanio Augusto Lerebours, y condenó al pago de una indemnización de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), solidariamente, a Juan Evangelista Sandoval y la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., a favor de Ascanio Augusto Lerebours, más los intereses legales de dicha suma y costas civiles, así como ordenó que dicha sentencia lo sea oponible a la Compañía Aseguradora; por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las disposiciones legales; SEGUNDO: Se pronuncia el defecto en contra de Juan Evangelista Sandoval, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; CUARTO: Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Ascanio Augusto Lerebours, en contra de la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., y de Juan E. Sandoval, por haberla hecho de acuerdo a la Ley, en con-

secuencia, se condenan al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Gabriel A. EstrellaMartínez y Raymundo Cuevas Sena, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Se condena a Juan Evangelista Sandoval, al pago de las costas penales”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, al negarse a oír testigos propuestos por la defensa. Violación al artículo 184 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada. Insuficiencia en la anunciación de los hechos de la causa. Violación de los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal;

Considerando, que en el primer medio de su memorial los recurrentes exponen y alegan, en síntesis, que según consta en el fallo impugnado, el abogado que representó al prevenido en la correspondiente audiencia, concluyó pidiendo el reenvío de la causa a fin de hacer oír en su descargo algunos testigos; que este pedimento fue rechazado por la Cámara **a-qua** “por considerar dicha medida improcedente contra un prevenido defectuante”; que con ello la Cámara **a-qua** privó al prevenido Sandoval del derecho de defenderse útilmente, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por haber incurrido en la violación invocada;

Considerando, que si los inculcados están en el deber de concurrir personalmente a las audiencias en que se ventilen con respecto a ellos delitos que aparejan penas de prisión, ello deja de ser así cuando el Tribunal apoderado del asunto deba decidir cuestiones que, aunque ligadas al fondo de la persecución, no impliquen de por sí la decisión de éste; que en la especie es constante que el prevenido Sandoval no concurrió a la audiencia correspondiente, en la que se hizo

representar por su abogado, el Dr. César R. Pina Toribio, quien se limitó en sus conclusiones a pedir que la Cámara **a-qua** antes de fallar el fondo ordenara una audición de testigos cuyas declaraciones interesaban a la defensa; pedimento que la Corte **a-qua** denegó en base a que, como se ha alegado, no procedía tartándose de un prevenido que había hecho defecto; que al proceder así la Corte **a-qua** incurrió, obviamente, en la violación de defensa del prevenido Sandoval, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada sin que haya necesidad de examnar los medios del recurso;

Considerando, que las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por violación de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los Jueces;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como interviniente a Ascanio Augusto Lerebours, en los recursos de casación interpuestos por Juan Evangelista Sandoval, la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 18 de agosto de 1976, por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Casa dicha sentencia, y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del mismo Distrito Nacional, en iguales atribuciones; **TERCERO:** Declara de oficio las costas penales, y compensa las costas civiles entre las partes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo,

SENTENCIA DE FECHA 30 DE OCTUBRE DEL 1978

Sentencias impugnadas: Corte de Apelación de Santo Domingo de fechas 14 de octubre y 4 de noviembre del 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Jaime Señalada Turell y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Intervinientes: Ramón Pérez Valera y María Ursulina Cepeda.

Abogados: Dres. Pedro A. Rodríguez y Julio A. Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de octubre del 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jaime Señalada Turull, español, mayor de edad, casado, domiciliado en la casa N^o 146 de la calle Nicolás de Ovando, con cédula N^o 76183, serie 1ra., y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Las Mercedes esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra las sentencias de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictadas en sus atri-

buciones correccionales el 14 de octubre y 4 de noviembre de 1975, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Doctor Rafael Rodríguez Lara, cédula N° 4937, serie 31, abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Doctor Julio Eligio Rodríguez, cédula N° 19665, serie 18, por sí y en representación del Doctor Pedro Antonio Rodríguez Acosta, abogados de los intervinientes Ramón Pérez Valera y María Ursulina Cepeda, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en la casa N° 7 de la calle N° 2 del Ensanche Altagracia de Herrera, Distrito Nacional, cédulas Nos. 351 y 35654, series 83 y 31 respectivamente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de casación del 1° de diciembre de 1975, levantadas en la Secretaría de la Corte *a-quá*, a requerimiento de los doctores Félix Brito Mata y Rafael Rodríguez Lara, cédulas Nos. 24194 y 11417, series 47 y 10, respectivamente, en representación de los recurrentes y respecto de las sentencias del 14 de octubre de 1975, incidental, y de la del 4 de noviembre del mismo año, respecto del fondo, actas en las cuales no se proponen ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 6 de mayo de 1977, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el que se propone el medio único de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de los intervinientes, firmado por sus abogados, del 6 de mayo de 1977;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52, de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la

Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en las sentencias impugnadas y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 8 de septiembre de 1972, del que resultó un menor con lesiones corporales, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de julio de 1974, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copiará más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte **a-qua** dictó, el 14 de octubre de 1975, una sentencia incidental con el siguiente dispositivo: "Primero: Rechaza el pedimento hecho por Seguros Pepín, S. A., y se ordena la continuación de la causa; Segundo: Reserva las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo"; c) que dicha Corte, dictó el 4 de noviembre de 1975, una sentencia sobre el fondo, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Salvador Garrigosa a nombre y representación de Jaime Señalada Turell y de la Cía. de Seguros Pepín S. A., y como persona civilmente responsable, en fecha 30 de julio de 1974, a las 8:30 horas de la mañana, contra sentencia dictada por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 de julio de 1974, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Declara al nombrado Jaime Señalada Turell de generales que constan en el expediente, culpable de violar la Ley N° 241 en su artículo 49 letra C (golpes y heridas involuntarias causados con el manejo o conducción de vehículo de motor), curables después de cuarenta y cinco (45) días y antes de los sesenta (60) días en perjuicio del menor Manuel Joaquín Cepeda o José Joaquín Pérez Cepeda, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de veinte (20) pesos oro moneda de curso legal, acogiéndose circunstancia s atenuantes en su favor;— Segundo: Se le

condena al pago de las costas penales;— Tercero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Ramón Pérez Varela y María Ursulina Cepeda, en su calidad de padres y tutores legales del menor lesionado, por conducto de sus abogados y apoderados especiales Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez Acosta en contra de Jaime Señalada Turull, en su doble calidad, de prevenido por su hecho personal, y como persona civilmente responsable y en oponibilidad de la sentencia a intervenir a la Cía. de Seguros Pepín S. A., en su calidad de entidad aseguradora, en cuanto al fondo: Condena al señor Jaime Señalada Turell, en su ya expresada calidad a) al pago de una indemnización de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) moneda nacional, en favor de los señores Ramón Pérez Valera y María Ursulina Cepeda, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos, a consecuencia de las lesiones sufridas por su hijo menor Manuel Joaquín Pérez Cepeda, en el accidente de que se trata; b) al pago de los intereses legales de dicha suma, contados apartir de la fecha de la demanda a título de idemnización complementaria, y c) al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;— Cuarto: Declara la presente sentencia con todas sus consecuencias legales, común y oponible a la Cía. de Seguros Pepín S. A., entidad aseguradora del carro Buick, color oro, con placa privada N° 110-368, asegurado bajo póliza N° A-25653, conducido por su propietario el señor Jaime Señalada Turell, causante del accidente, por estar dentro del plazo y demás formalidades legales'— SE-GUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Jaime Señalada Turell por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado en esta audiencia;— TERCERO: Modifica la sentencia recurrida en lo respecto a la indemnización acordada y la Corte por propia autoridad la fija en la

suma de Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) por considerar que está más en armonía y equidad con la magnitud de los daños y perjuicios recibidos por la víctima;— CUARTO: Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos;— QUINTO: Condena a Jaime Señalada Turell al pago de las costas penales y civiles de la alzada con distracción de las civiles Dres. Pedro Antonio Rodríguez A., y Julio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial el medio único siguiente: “Falta de motivos adecuados y de base legal;— Inexistencia de pruebas justificativas de la sentencia”;

Considerando, en cuanto al recurso de casación contra la sentencia incidental dictada por la Corte **a-qua** el 14 de octubre del 1975, que el preveido y la Compañía de Seguros no han formulado ningún medio al respecto, lo que, en relación a la compañía su recurso es nulo por aplicación del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero no así respecto del prevenido, por lo que procede ponderar el recurso de este último;

Considerando, que en la audiencia del 14 de octubre de 1975, la Corte **a-qua**, el Doctor Rafael Rodríguez Lara, abogado de las recurrentes, según consta en dicha sentencia, concluyó de la manera siguiente: “Primero: que se reenvía a fin de que el representante del ministerio público, requiera ante el Tribunal **a-quo** la orden de libertad del prevenido y el contrato de fianza, a fin de que por medio de otra sentencia y en virtud del artículo 71 de la Ley 126, se requiera la comparecencia del señor Señalada, a través de la empresa que resulte afianzadora de dicho prevenido”; pero,

Considerando, que en el presente caso, la Corte **a-qua** no estaba obligada a reenviar el conocimiento del asunto, en vista de que no se trataba de la aplicación del artículo

71 de la Ley N° 126, ya que el abogado concluyente asumía, según su propia declaración en audiencia, la representación del prevenido de la Compañía recurrente; que, además en el expediente existe la Certificación de la Superintendencia de Seguros del 18 de octubre de 1972, en la que consta que la póliza N° A-25653, con vigencia del 30 de marzo de 1972 al 30 de marzo de 1973, a beneficio de Jaime Señalada Turell y a cargo de Seguros Pepín S. A.é que frente a esas comprobaciones hecha por la Corte, y no habiéndose cancelado la fianza, dicho Tribunal actuó correctamente al rechazar esas conclusiones; por consecuencia el recurso interpuesto, contra dicha sentencia incidental, carece de pertinencia en cuanto al prevenido y es nulo con respecto a la Compañía aseguradora por no haber formulado ningún medio en su apoyo;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, los recurrentes alegan, en síntesis, que la instrucción del proceso fue más que deficiente, "pues una simple declaración prestada ante el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional, sin que esté robustecida por algún otro elemento de juicio, jamás puede servir de base a un tribunal"; que, además, no se escuchó a las personas constituídas en parte civil; que la íntima convicción ni el poder soberano de apreciación de que gozan los jueces del fondo jamás puede ser invocado en este caso, pues ni siquiera se pudo determinar en qué sitio de la vía ocurrió este accidente ni en qué dirección intentó cruzar la vía él o los menores a que alude el acta policial; que esto sólo resulta posible cuando surgen medios de pruebas documentales o testimoniales de naturaleza contradictoria, lo que no ha sucedido en la especie; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para llegar a la convicción de que el prevenido fue el único culpable del accidente, se fundó en la declaración dada por Jaime Señalada Turell a la Policía, y consignada en el acta del 8 de septiembre de 1972, poco tiempo después de ocurrido el accidente,

en que dicho recurrente reconoce que "mientras él transitaba de Este a Oeste por la calle 28, conduciendo su vehículo, al llegar frente a la casa N° 60, de Villas Agrícolas, salieron corriendo varios niños, y aunque frenó y viró hacia la izquierda siempre le dio al menor Manuel Cepeda; que los jueces del fondo estimaron que de esa declaración, resulta que el conductor del vehículo no tomó todas las precauciones que la Ley indica, para evitar el accidente, pues en su declaración se muestra que él vio cuando salieron corriendo varios niños, por lo que debió aminorar la marcha, tocar bocina y hasta detener su vehículo" a fin de evitar darles a los menores que vio iban a cruzar la calle"; que esa apreciación de la Corte a-qua, está acorde con las prescripciones de la Ley de Tránsito y Vehículos, especialmente cuando se trate de peatones, que la ley citada, en su artículo 102, expresa que uno de los deberes de los conductores es: "tomar todas las precauciones para no arrollar a los peatones. Estas precauciones serán tomadas aún cuando el peatón estuviere haciendo uso incorrecto o prohibido de la vía pública"; que, como resulta de todo lo expresado anteriormente, dicha Corte hizo una correcta apreciación de acuerdo con los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa, en el caso lo declarado por el prevenido a la policía; que por lo expuesto, la Corte a-qua, al fallar como lo hizo aplicó correctamente las reglas de la prueba en materia penal, y no incurrió en los vicios señalados por los recurrentes, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; por lo que procede rechazar el medio único propuesto;

Considerando, que en la sentencia impugnada se da por establecido, mediante los documentos y circunstancias de la causa: a) que siendo las 4:30 a. m., del 8 de septiembre de 1972, mientras el carro placa N° 110-368, póliza N° A-25653 asegurado en la Compañía de Seguros Pepín S. A., conducido por su propietario Jaime Señalada Turell, que transitaba de Este a Oeste por la calle 28 de Villas Agrícolas, de esta ciudad, y al llegar frente a la casa N° 60 de esa vía, atro-

pelló al menor Manuel Joaquín Cepeda, en el momento en que éste cruzaba la calle; b) que el menor recibió golpes curables después de 45 días y antes de 60, según certificado médico; c) que el conductor declaró que salieron corriendo varios niños y aunque frenó y viró hacia la izquierda, atropelló a Manuel Joaquín Cepeda; que dicho prevenido debió aminorar la marcha, tocar bocina y hasta detener su vehículo, lo que no hizo;

Considerando, que los hechos así dados por establecidos configuran el delito de golpes y heridas ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley N° 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por ese mismo texto legal en su letra c) con seis meses a dos años de prisión y multa de cien pesos a trescientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte días o más, como sucedió en la especie, que al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable a una multa de RD\$20.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a los padres del menor Manuel Joaquín Cepeda, constituidos en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que apreció soberanamente en la suma de RD\$1,500.00 y al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda a título de indemnización complementaria; que al condenar al prevenido Jaime Señalada Turell al pago de esas sumas y al hacerlas oponibles a la Compañía de Seguros Pepín S. A., la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia del 4 de noviembre de 1975 en sus demás aspectos en lo concerniente al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ramón Pérez Valera y María Ursulina Cepeda, en los recursos de casación interpuestos por Jaime Señalada Turell y la Compañía de Seguros Pepín S. A., contra las sentencias dictadas por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de octubre, y 4 de noviembre de 1975, cuyos dispositivos han sido copiados en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación contra la sentencia del 14 de octubre de 1975, en cuanto a la Compañía recurrente, y lo rechaza en cuanto al prevenido; y rechaza el recurso interpuesto contra la sentencia del 4 de noviembre de 1975, interpuesto por dichos recurrentes; y **Tercero:** Condena a Jaime Señalada Turell, al pago de las costas, y distrae las civiles en provecho de los Doctores Pedro Antonio Rodríguez Acosta, y Julio Eligio Rodríguez, abogados de los intervinientes, quienes declaran estarlas avanzando en su totalidad, haciendo estas últimas costas oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Joaquín E. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante
el mes de Octubre del año 1978**

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	14
Recursos de casación civiles fallados	14
Recursos de casación penales conocidos	31
Recursos de casación penales fallados	23
Suspensiones de ejecución de sentencias	7
Defectos	1
Exclusiones	1
Declinatorias	7
Desistimientos	1
Juramentación de Abogados	4
Nombramientos de Notarios	10
Resoluciones administrativas	16
Autos autorizando emplazamientos	16
Autos pasando expedientes para dictamen	69
Autos fijando causas	46
	<hr/>
	260

ERNESTO CURIEL HIJO,
Secretario General,
de la Suprema Corte de Justicia

Santo Domingo, D. N.
Octubre de 1978.